01-01-01-06-001

1/6

EXPEDIENTS D'ANOMENAMENT
i DIMISSIÓ DE REGIDORS

1893, 1914-1916, 1966 ≃ 1990

P/2-882

Año de 19 36 Núm.

AYUNTAMIENTO

DE

SANTA MARÍA DEL CAMÍ

EXPEDIENTE

Renuncia del Regidor Vicente Santandreu Saluá Resolucions de la Batlia. Proposta de nomenament de nou tresorer

Empieza en ..... de ..... de 19 .....

Termina en ..... de ..... de 19 .....

Consta de ..... folios

Bayer Hnos. S.A. - P/2-882

18-4 RD 1174/87

AJUNTAMENT
DE
SANTA MARIA DEL CAMI
BALEARES

D. José Estarellas Cañellas, Batle-President de l'Ajuntament de Santa Maria del Camí, atesa la renúncia del Regidor Sr. Vicente Santandreu Salvá i en ús de les atribucions que m'atorga l'article 41 del Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals de 28 de novembre de 1986,

DISPÒS

1.-Cessar al Sr. Vicente Santandreu Salvá del càrrec de segon Tinent de Batle.

2.-Nomenar al Sr. Bartolomé Cañellas Rubí, segon Tinent de Batle i al Sr. Rafael Mesquida Pastor, tercer Tinent de Batle.

3.-Cessar al Sr. Vicente Santandreu Salvá del seu càrrec de membre de la Comissió de Govern i nomenar al seu lloc al Sr. Rafael Mesquida Pastor.

4.-Asumir en base al que disposa l'article 125 a) del Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals de 28 de novembre de 1986, la Presidència de la Comissió Informativa de Serveis, Obres i Urbanisme.

Ho mana i signa el Batle-President.

ALCALDIA DE SANTA MARIA DEL CAMI

Santa Maria del Camí, 19 de març de 1990.

tividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961 se abre información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Inca a 22 de marzo de 1990.

El Alcalde, (ilegible).

— o — (13)

.AYUNTAMIENTO DE MARÍA DE LA SALUD

Núm. 5628

Aprovada per l'Ajuntament Ple en la sessió ordinària celebrada el dia 16 de març de 1990, la Rectificació anual del Padró Municipal d'Habitants a 1-1-90, s'exposa al públic durant el termini de quinze dies hàbils a efectes de reclamacions, segons el que disposa l'article 82 del R.D. 1690/86, de 11 de juliol.

En cas de que no es produeixin, s'entendrà aprovada la Rectificació anual sense necessitat d'adoptar nou acord.

Maria de la Salut, a 20 de març de 1990.

El Batle, Rafel Oliver Mas.

— o — (9)

AYUNTAMIENTO DE SA POBLA

Núm. 5634

Havent sol.licitat el senyor Andreu Seguí Socias la devolució de la fiança que té depositada en aquest Ajuntament per raó de l'obra "Urbanització Plaça del Mercat", conforme estableix al paràgraf 1er de l'article 88 del Reglament de contratació de les Corporacions Locals, s'exposa al públic durant el termini de 15 dies hàbils a partir del següent al de la publicació al B.O. de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, a fi que aquells que creguin tenir algun dret per raó de contracte puguin presentar les reclamacions pertinents.

Sa Pobla, 22 de Març de 1990. El Batle (Ileg)

— o — (9)

AYUNTAMIENTO DE POLLENÇA

Núm. 5629

Por parte de D. Antonia Reig Segura y Leonor Tugores Cifre C.B. se ha solicitado licencia para instalación local venta productos congelados en la finca núm. 4 de la calle Roger de Lauria de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pollença, a 20 de marzo de 1990.

El Alcalde, (ilegible).

— o — (12)

AYUNTAMIENTO DE SAN LLORENÇ DES CARDESSAR

Núm. 5787

D. Juan Antonio Sánchez Cazorla ha sol.licitat d'aquesta Batlia llicència per a la instal.lació i obertura d'una cafeteria, a ubicar a l'Avda. de ses Palmeres, 59-61 de Sa Coma.

En compliment de l'art. 30 nº 2, apartat a) del Reglament d'Activitats Molestes, Insalubres, Nocives, i Perilloses, de 30 de Novembre de 1961, s'obre informació pública, per terme de 10 dies, perquè els qui es considerin afectats de qualque manera per l'activitat que es pretén establir puguin fer les observacions pertinents.

L'expedient es pot consultar a les hores d'oficina a la Secretaria d'aquest Ajuntament.

Sant LLorenç des Cardassar, 23 de Març de 1990. El Batle. Bartomeu Pont i Estelrich.

— o — (13)

Núm. 5636

Iniciada l'entrega de notificacions als contribuents pels conceptes que a la relació annexe s'especifiquen, d'acord amb el que disposa l'article 80.1 de la LPA i el 27 de la respectiva ordenança municipal, la qual no ha pogut tenir efecte, es publica relació dels interessats, segons el que disposa l'article 80.3 de la citada Llei.

Així mateix, es fa saber que, a partir de l'endemà de la publicació d'aquest anunci en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears (BOCAIB), els terminis per al seu ingrés voluntari a la Depositaria Municipal d'aquest Ajuntament sense recàrrec, seran:

A) Si és publicat entre els dies 1 i 15 de cada mes, l'ingrés es podrà fer des de la data de la publicació fins al dia 5 del mes següent o l'inmediatament hàbil posterior.

B) Si és publicat entre el dia 16 i el darrer de cada mes, es podran ingressar els deutes des de la data de la publicació fins al dia 20 del mes següent o l'inmediatament hàbil posterior.

Transcorregut aquest termini, es procedirà per via de constrenyiment amb el recàrrec del 20 %.

Contra aquestes liquidacions es podrà interposar recurs contenciós administratiu davant l'Ajuntament en el termini d'un mes, a comptar des de l'endemà del dia de la publicació d'aquest anunci. Contra la denegació expressa o tàcita de l'esmentat recurs, els interessats podran interposar recurs contenciós administratiu davant la corresponent Sala del Contenciós Administratiu de Ciutat de Mallorca.

El recurs de reposició s'entendrà desestimat, si, transcorregut un mes des de la interposició, no es notifica la resolució. El termini per interposar recurs contenciós administratiu serà de dos mesos, comptats des de l'endemà del dia de la notificació de l'acord resolutori del recurs, si és expressa. Si no ho fos el termini serà d'un any, a comptar des de la data d'interposició del recurs.

Tot això d'acord amb el que disposen els arts. 52, 54 i 58 de la Llei de la Jurisdicció Contenciosa Administrativa del 27-12-1956; arts. 79 i 80 de la Llei de Procediment Administratiu de 17-71985, i dels arts. 52, 113 i 108 de la Llei del 2-4-1985, Reguladora de les Bases de Règim Local.

Concepte	*Subjecte passiu*	*Deute tributari*
Llicència urbanística	Jaime Busquets Coll	55.207
Llicència urbanística	Francisco García Cano	4.200
Llicència apertura	Costera Balear, S.A.	49.488
Llicència apertura	Tomás Bauzá Amer	44.863
Llicència apertura	Los Extremeños C.B.	37.713
Llicència ocupació vía públ.	Francisco García Cano	45.000

Sant Llorenç des Cardassar, a 22 de març de 1990.- El Batle, Bartomeu Pont i Estelrich.

— o — (60)

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL CAMÍ

Núm. 5788

D. José Estarellas Cañellas, Batle-President de l'Ajuntament de Santa Maria del Camí, atesa la renúncia del Regidor Sr. Vicente Santandreu Salva i e ús de les atribucions que m'otorga l'art. 41 del Reglament d'organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals de 28 de Novembre de 1986

DISPOS.

1.- Cessar al Sr. Vicente Santandreu Salvá del càrrec de segon Tinent d Batle.

2.- Nomenar al Sr. Bartolomé Cañellas Rubí, segon Tinent de Batle i Sr. Rafael Mesquida Pastor, tercer Tinent de Batle.

3.- Cessar al Sr. Vicente Santandreu Salvá del seu càrrec de membre d la Comissió de Govern i nomenar al seu lloc al Sr. Rafael Mesquida Past

4.- Asumir en base al que disposa l'art. 125 a) del Reglament d'organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals de 28 de novemb de 1986, la Presidència de la Comissió Informativa de Serveis, Obres Urbanisme.

La qual cosa es fa pública de conformitat als arts. 46-1 i 52-4 d R.O.F.R.J.C.L.

Santa Maria del Camí, a 27 de Març de 1990. El Batle-President.(ile

— o —

Núm. 5627

Havent transcorregut el termini de 30 dies des de la publicació de l'Edic d'aprovació de l'Ordenança General de Contribucions Especials, sense que s'h gi presentat cap reclamació, el contingut de l'esmentada Ordenança, que transcriu a continuació, ha esdevingut definitiu:

CONTRIBUCIONS ESPECIALS

Capítol I

Fet imposable

Article 1r

1. El fet imposable de les contribucions especials el constituirà l'obten d'un benefici o d'un augment de valor dels seus béns per part del subjecte p

AJUNTAMENT
DE
SANTA MARIA DEL CAMI
BALEARS

Exp. n.º.....

Ajuntament de
Santa Maria del Camí
Entrada n.º —
28 MAR. 1990
Sortida n.º 455

Adjunt remet per a la publicació al B.O.C.A.I.B. decret de substitució del Regidor Vicente Santandreu Salvá com a Tinent de Batle i com a membre de la Comissió de Govern.

Santa Maria del Camí, a vint-set de març de mil nou-cents noranta.

EL BATLE-PRESIDENT

ALCALDIA DE SANTA MARIA DEL CAMI

SR.DIRECTOR DEL BOCAIB. NEGOCIAT BOCAIB. C/ MARINA,3
07012 PALMA DE MALLORCA

AJUNTAMENT
DE
SANTA MARIA DEL CAMI
BALEARES

D. José Estarellas Cañellas, Batle-President de l'Ajuntament de Santa Maria del Camí, atesa la renúncia del Regidor Sr. Vicente Santandreu Salva i en ús de les atribucions que m'otorga l'article 41 del Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals de 28 de novembre de 1.9886,

DISPÒS

1.- Cessar al Sr. Vicente Santandreu Salvá del càrrec de segon Tinent de Batle.

2.- Nomenar al Sr. Bartolomé Cañellas Rubí, segon Tinent de Batle i al Sr. Rafael Mesquida Pastor, tercer Tinent de Balte.

3.- Cessar al Sr. Vicente Santandreu Salvá del seu càrrec de membre de la Comissió de Govern i nomenar al seu lloc al Sr. Rafael Mesquida Pastor.

4.- Asumir en base al que disposa l'article 125 a) del Règlament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals de 28 de novembre dde 1.986, la Presidència de la Comissió Informativa de Serveis, Obres i Urbanisme.

La qual cosa es fa pública de conformitat als articles 46-1 i 52-4 del R.O.F.R.J.C.L.

Santa Maria del Camí, a vint-i-set de març de mil nou-cents noranta.

EL BATLE-PRESIDENT

ALCALDIA DE SANTA MARIA DEL CAMI

SR. ALCALDE -PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL CAMI

Distinguido Sr; Por la presente, le comunico mi decisión de poner los cargos de Presidencia de las Comisiones Informativas de Servicios, Obras y Urbanismo a su disposición.

La decisión tomada es irrevocable.

Le agradezco la confianza depositada en mi en su día para desempeñar dichos cargos, pero, repito, me veo obligado, no por problemas personales sino, acuciado por una falta de diálogo y entendimiento total entre los miembros de gobierno, a presentar la dimisión de los cargos anteriormente citados.

Dependiendo de los efectos legales de dicha decisión, también le comunico mi intención de formar un nuevo grupo municipal denominado mixto, así como comunicar al Presidente del Partido Popular local, las decisiones de dimisión de los cargos y causar baja de militancia en dicho partido.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Ajuntament de
Santa Maria del Camí
Entrada n.º 218
14-III-90
Sortida n.º —

Firmado
Vicente Santandreu Salvá

AJUNTAMENT
DE
SANTA MARIA DEL CAMI
BALEARES

Ajuntament de
Santa María del Camí
Entrada n.º ——
19-III-90
Sortida n.º 424

Santa Maria del Camí, 19 de març de 1990.

Per la present se li comunica que el Sr. José Estarellas Cañellas, Batle-President d'aquest terme municipal, ha acceptat la seva renúncia del càrrec de President de la Comissió Informativa de Serveis, Obres i Urbanisme, assumint la Presidència de l'esmentada Comissió, en virtut del que disposa l'article 125 a) del Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals de 28 de novembre de 1986, i ha dictat en data d'avui les Resolucions següents:

"D. José Estarellas Cañellas, Batle-President de l'Ajuntament de Santa Maria del Camí, atesa la renúncia del Regidor Sr. Vicente Santandreu Salvá i en ús de les atribucions que m'atorga l'article 41 del Reglament d'Organitzaació, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals de 28 de novembre de 1986,

DISPÒS

1.-Cessar al Sr. Vicente Santandreu Salvá del càrrec de segon Tinent de Batle.

2.-Nomenar al Sr. Bartolomé Cañellas Rubí, segon Tinent de Batle i al Sr. Rafael Mesquida Pastor, tercer Tinent de Batle.

3.-Cessar al Sr. Vicente Santandreu Salvá del seu càrrec de membre de la Comissió de Govern i nomenar al seu lloc al Sr. Rafael Mesquida Pastor.

4.-Asumir en base al que disposa l'article 125 a) del Reglament de ~~Serveis~~ Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals de 28 de novembre de 1986, la Presidència de la Comissió Informativa de Serveis, Obres i Urbanisme.

Ho mana i signa el Batle-President."

Totes les quals coses us son notificades perquè en prengueu coneixement, d'acord amb el que disposen els articles 46-1 i 72-4 del Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals de 28 de novembre de 1986.

V-I-P

EL BATLE-PRESIDENT

AJUNTAMENT DE SANTA MARIA DEL CAMI BALEARS

LA SECRETÀRIA

Año de 1990 Núm.

AYUNTAMIENTO

DE

SANTA MARÍA DEL CAMÍ

EXPEDIENTE

Presa Possessió com a regidora de l'Ajuntament de la Sra. Margarita Cdom Roselló.

Empieza en ..... de ..... de 19.....

Termina en ..... de ..... de 19.....

Consta de ..... folios

Bayer Hnos. S.A. - P/2-882

1r) Demanar si li afecta qualque causa d'incompatibilitat, a tenor del que estableixen els arts. 6, 7, 177 i 178 de la llei orgànica 5/85.

2n) Presa possessió: Batle demana a la sra. Margarita Colom:

Jurau o prometeu per la vostra consciència i honor complir fidelment les obligacions del càrrec de regidora amb lleialtat al Rei i guardar i fer guardar la Constitució com a Norma fonamental de l'Estat?

Junta Electoral Central

JUNTA ELECTORAL CENTRAL
Núm. 30152
SALIDA 7-9-90

Ajuntament de Santa María del Camí
Entrada n.º 805
11-9-90
Sortida n.º ——

Elecciones Locales 1987

Credencial de Concejal

D. Francisco Tuero Bertrand, Presidente de la Junta Electoral Central, expido la presente Credencial expresiva de que ha sido designado Concejal del Ayuntamiento de SANTA MARIA DEL CAMI (BALEARES)

D.ª MARGARITA COLOM ROSSELLO

por estar incluido en la lista de Candidatos presentada por ALIANZA POPULAR
a las elecciones locales de 10 de Junio de 1987, en sustitución, por renuncia, de D. GABRIEL MESQUIDA PASTOR

A los efectos de su presentación en el Ayuntamiento de Santa María del Cami (Baleares)
expido la presente en Madrid, a 6 de Septiembre de 1990.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL
PRESIDENCIA

Dª MARGARITA COLOM ROSSELLO
FAP

INDICACIONES
RECEPCION

TELEGRAMA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
Y TELECOMUNICACION

PREAMBULO

CERTIFICADO
-8 SEP 80
SUBDIRECCION
BALEARES

5-5

ZCZC PMA005 WMP164 ODI847 32613
MADRID CONGRESO DIPUTADOS 45 07 20

SR ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
07320 SANTA MARIA DEL CAMI

DE PRESIDENTE JUNTA ELECTORAL CENTRAL

CON ESTA MISMA FECHA SE ENVIA CREDENCIAL DE CONCEJAL
DE ESE AYUNTAMIENTO A FAVOR DE DONA MARGARITA COLOM ROSSELLO (AP)
PARA CUBRIR LA VACANTE PRODUCIDA POR LA RENUNCIA DE DON
GABRIEL MESQUIDA PASTOR SALUDOLE

RAFOS · CORREOS Y TEL

MOD. T.G.-2 - mepsa

UNE A-5

Los errores que puedan derivarse del uso del Telégrafo, no dan lugar a indemnización alguna (Art.° 441 del R. de S.). No obstante, la Administración en todo caso adopta las medidas conducentes a la mejor prestación del Servicio.

EL CONSULTOR

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS



LEY ORGANICA 5/1985, DE 19 de JUNIO, DEL REGIMEN ELECTORAL GENERAL

FUNDADA EN 1852

MADRID, 30 SEPTIEMBRE 1989 NUMERO 18 - ANEXO

EL CONSULTOR
DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS

Publicación Quincenal: (Fundada en 1.852)
Director: Manuel Abella Poblet.
Editorial: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.
Redacción y Administración: Coloreros, 2.– 28013 Madrid.
Apartado 94. Teléfonos: 266 34 03 y 266 01 06.

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ABELLA POBLET
Secretario de la Administración de Justicia, excedente.
Pedro BARCINA TORT
Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Madrid. (Jubilado).
Manuel DELGADO IRIBARREN-NEGRAO
Letrado del Consejo de Estado. Magistrado del Tribunal Supremo.
Tomás-Ramón FERNANDEZ RODRIGUEZ
Catedrático de Derecho Administrativo. Consejero de Estado.
Jesús GONZALEZ PEREZ
Catedrático de Derecho Administrativo. Registrador de la Propiedad. Vocal permanente de la Comisión General de Codificación.
Antonio HERNANDEZ GIL
Catedrático de Derecho Civil. Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.
Laureano LOPEZ RODO
Catedrático de Derecho Administrativo.
Francisco LLISET BORRELL
Secretario General de la Corporación Metropolitana de Barcelona.
Santiago MUÑOZ MACHADO
Catedrático de Derecho Administrativo.
Juan Pedro PARERA CAMOS
Interventor de Fondos de la Administración Local. Vocal del Tribunal Económico Administrativo Central.
Nemesio RODRIGUEZ MORO
Ex-Jefe de la Dirección Central de Asesoramiento del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.
Juan Alfonso SANTAMARIA PASTOR
Catedrático de Derecho Administrativo y Letrado de las Cortes.

Precio de la suscripción

21.000 Pesetas

Derechos de los suscriptores

a) A consultar gratuitamente, y por escrito, cuantas veces lo precisen, todos los casos o dudas que se les presenten de Ayuntamientos o Juzgados.

b) A disfrutar de un precio especial en todas las obras publicadas por esta Editorial.

c) A recibir gratuitamente las fichas que se incluyen en la parte central de la Revista que actualizarán el Fichero Básico "El Consultor".

d) A recibir igualmente los índices alfabético y cronológico, para que con los números publicados se pueda formar un volumen base de una interesante biblioteca jurídica.

Precio del Fichero Básico "El Consultor"

Estuche completo –1.100 fichas aproximadamente– en telflex azul.
Suscriptores . 15.000 Ptas.
No suscriptores . 20.000 Ptas.

Depósito Legal: M. 1876 - 1958.
ISSN 0210 - 2161.

Imprime Industria Gráfica MAE
Hermanos Granda, 30
Telf. 747 50 00 - 28022 Madrid

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril.

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREAMBULO

I. La presente Ley Orgánica del Régimen Electoral General pretende lograr un marco estable para que las decisiones políticas en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Este es, sin duda, el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda Ley Electoral de una democracia.

Nos encontramos ante el desarrollo de una de las normas fundamentales de un Estado democrático, en tanto que sólo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de Gobierno.

La Constitución española se inscribe, de forma inequívoca, entre las constituciones democráticas más avanzadas del mundo occidental, y por ello establece las bases de un mecanismo que hace posible, dentro de la plena garantía del resto de las libertades políticas, la alternancia en el poder de las distintas opciones derivadas del pluralismo político de nuestra sociedad.

Estos principios tienen su plasmación en una norma como la presente que articula el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en las que se articula el Estado español.

En este sentido, el artículo 81 de la Constitución establece la necesidad de que las Cortes Generales aprueben, con carácter de orgánica, una Ley que regule el régimen electoral general.

Ello plantea, de un lado, la necesidad de dotar de un tratamiento unificado y global al variado conjunto de materias comprendidas bajo el epígrafe constitucional "Ley Electoral General" así como regular las especificidades de cada uno de los procesos electorales en el ámbito de las competencias del Estado.

Todo este orden de cuestiones requiere, en primer término, aprobar la normativa que sustituya al vigente Real Decreto-ley de 1977, que ha cubierto adecuadamente una primera etapa de la transición democrática de nuestro país. No obstante, esta sustitución no es en modo alguno radical, debido a que el propio texto constitucional acogió los elementos esenciales del sistema electoral contenidos en el Real Decreto-ley.

En segundo lugar la presente Ley Orgánica recoge normativa electoral sectorial ya aprobada por las Cámaras, así en lo relativo al régimen de elecciones locales se sigue, en lo fundamental el régimen vigente regulado en la Ley 39/1978, y modificado por la Ley 6/1983 en la presente legislatura. De la misma forma las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores que introduce la Ley son las ya previstas en el proyecto de Ley Orgánica de incompatibilidades de Diputados y Senadores, sobre el que las Cámaras tuvieron ocasión de pronunciarse durante la presente legislatura.

Por último el nuevo texto electoral aborda este planteamiento conjunto desde la experiencia de un proceso democrático en marcha desde 1977, aportando las mejoras técnicas que sean necesarias para cubrir los vacíos que se han revelado con el asentamiento de nuestras instituciones representativas.

II. La Ley parte, por lo tanto, de esta doble filosofía; pretende cumplir un imperativo constitucional inaplazable, y lo pretende hacer desde la globalidad que la propia Constitución impone.

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General está estructurada precisamente para el cumplimiento de ambos fines. En ella se plantea una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas y son una modulación de los principios generales a las peculiaridades propias de los procesos electorales que el Estado debe regular.

La Constitución impone al Estado, por una parte, el desarrollo del artículo 23, que afecta a uno de los derechos fundamentales en la realización de un Estado de Derecho: la regulación del sufragio activo y pasivo para todos los ciudadanos; pero, además, el artículo 81 de la Constitución, al imponer una Ley Orgánica del Régimen Electoral General, amplía el

campo de actuación que debe cubrir el Estado, esto es, hace necesaria su actividad más allá de lo que es mera garantía del derecho de sufragio, ya que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, bajo ese epígrafe hay que entender lo que es primario y nuclear en el régimen electoral.

Además, el Estado tiene la competencia exclusiva, según el artículo 149.1.1 de la Constitución, para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, derechos entre los que figura el de sufragio comprendido en el artículo 23 de la Constitución.

La filosofía de la Ley parte del más escrupuloso respeto a las competencias autonómicas, diseñando un sistema que permita no sólo su desarrollo, sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos por la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas.

El título preliminar con el que se abre este texto normativo delimita su ámbito, en aplicación de la filosofía ya expuesta.

El Título I abarca, bajo el epígrafe "Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo" un cojunto de capítulos que se refieren en primer lugar al desarrollo directo del artículo 23 de la Constitución, como son los capítulos primero y segundo que regulan el derecho de sufragio activo y pasivo. En segundo término, regula materias que son contenido primario del régimen electoral, como algunos aspectos de procedimiento electoral. Finalmente, se refiere a los delitos electorales. La regulación contenida en este Título es, sin duda, el núcleo central de la Ley, punto de referencia del resto de su contenido y presupuesto de la actuación legislativa de las Comunidades Autónomas.

Las novedades que se pueden destacar en este Título son entre otras el sistema del Censo Electoral, la ordenación de los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control y las garantías judiciales para hacer eficaz el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo.

El Título II contiene las disposiciones especiales para la elección de Diputados y Senadores. En él se recogen escrupulosamente los principios consagrados en la Constitución: la circunscripción electoral provincial y su representación mínima inicial, el sistema de representación proporcional y el sistema de inelegibilidades e incompatibilidades de los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado.

Sobre estas premisas constitucionales, recogidas también en el Decreto-ley de 1977, la Ley trata de introducir mejoras técnicas y correcciones que redunden en un mejor funcionamiento del sistema en su conjunto.

El Título III regula las disposiciones especiales para las elecciones municipales. En él se han recogido el contenido de la Ley 39/1978 y las modificaciones aportadas por la Ley 6/1983, aunque se han introducido algunos elementos nuevos como el que se refiere a la posibilidad y el procedimiento de la destitución de los Alcaldes por los Concejales, posibilidad ya consagrada por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Los Títulos IV y V se refieren a la elección de los Cabildos Insulares canarios y de las Diputaciones Provinciales, y en ellos se ha mantenido el sistema vigente.

III. Un sistema electoral en un Estado democrático debe garantizar, como elemento nuclear del mismo, la libre expresión de la soberanía popular y esta libertad genérica se rodea hoy día de otro conjunto de libertades, como la libertad de expresión, de información, de reunión, de asociación, etcétera. Por ello, el efecto inmediato de esta Ley no puede ser otro que el de reforzar las libertades antes descritas, impidiendo que aquellos obstáculos que puedan derivarse de la estructura de una sociedad, transciendan al momento máximo de ejercicio de la libertad política.

El marco de la libertad en el acceso a la participación política diseñado en esta Ley es un hito irrenunciable de nuestra historia y el signo más evidente de nuestra convivencia democrática.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° 1. La presente Ley Orgánica es de aplicación:

a) A las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.

b) A las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales.

c) A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.

2. Asimismo, en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo

CAPITULO PRIMERO

Derecho de sufragio activo

Art. 2.° 1. El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.

Art. 3.° 1. Carecen de derecho de sufragio:

a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.

b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

2. A los efectos previstos en este artículo, los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio. En el supuesto de que ésta sea apreciada, lo comunicarán al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente.

Art. 4.° 1. El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Sección en la que el elector se halle inscrito según el censo y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correspondencia y el voto de los interventores.

2. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Art. 5.° Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Art. 6.° 1. Son elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:

a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.

b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.

c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.

d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.

e) El Fiscal General del Estado.

f) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

g) Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.

h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo.

i) Los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía, en activo.

j) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

k) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, los Gobernadores y Subgobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial.

l) El Director general de RTVE y los Directores de las Sociedades de este Ente Público.

m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

n) Los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional.

ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral.

o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás entidades oficiales de crédito.

p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario general del Consejo General de Seguridad Nuclear.

2. Asimismo son inelegibles:

a) Los condenados por Sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.

b) Aunque la Sentencia no sea firme, los condenados por un delito de rebelión o los integrantes de organizaciones terroristas condenados por delitos contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.

b) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

c) Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.

d) Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

e) Los Secretarios generales de las Delegaciones del Gobierno y de los Gobiernos Civiles.

f) Los Delegados provinciales de la oficina del Censo Electoral.

Art. 7.° 1. La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del censo electoral, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

3. Los Magistrados, Jueces y Fiscales, así como los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías, en activo, que deseen presentarse a las elecciones, deberán solicitar el pase a la situación administrativa que corresponda.

4. Los Magistrados, Jueces, Fiscales, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías en activo tendrán derecho, en todo caso, a reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación. De ser elegidos, la situación administrativa que les corresponda podrá mantenerse, a voluntad de los interesados, una vez terminado su mandato, hasta la constitución de la nueva Asamblea parlamentaria o Corporación Local.

CAPITULO III
Administración Electoral

SECCION I
Juntas Electorales

Art. 8.° 1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales.

3. La Junta Electoral Central tiene su sede en Madrid, las Provinciales en las capitales de provincia, y las de Zona en las localidades cabeza de los partidos judiciales aludidos en el apartado 6.

4. Las Juntas de Zona de Ceuta y Melilla acumulan en sus respectivos distritos las funciones correspondientes a las Juntas Electorales Provinciales.

5. Las Juntas celebran sus sesiones en sus propios locales y, en su defecto, en aquellos donde ejercen sus cargos los respectivos Secretarios.

6. A los efectos de la presente Ley los partidos judiciales coinciden con los de las Elecciones Locales de 1979.

Art. 9.° 1. La Junta Electoral Central es un órgano permanente y está compuesto por:

a) Ocho Vocales Magistrados del Tribunal Supremo, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial.

b) Cinco Vocales Catedráticos de Derecho, en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1.b) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa del Congreso de los Diputados, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procede a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los Vocales designados serán nombrados por Real Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral Central, al inicio de la siguiente Legislatura.

4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Secretario de la Junta Electoral Central es el Secretario general del Congreso de los Diputados.

Art. 10. 1. La Junta Electoral Provincial está compuesta por:

a) Tres Vocales, Magistrados de la Audiencia Provincial correspondiente, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial. Cuando no hubiere en la Audiencia de que se trate el número de Magistrados suficiente se designará a titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales de la capital de la Provincia.

b) Dos Vocales nombrados por la Junta Electoral Central entre Catedráticos, Profesores Titulares de Derecho o juristas de reconocido prestigio residentes en la Provincia. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tiene lugar antes del comienzo de la campaña electoral la Junta Electoral Central procede a su nombramiento.

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo elegirán de entre ellos al Presidente de la Junta.

3. El Secretario de la Junta Provincial es el Secretario de la Audiencia respectiva, y si hubiere varios el más antiguo.

Art. 11. 1. La Junta Electoral de Zona está compuesta por:

a) Tres Vocales, Jueces de Primera Instancia o Instrucción designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de Jueces, se designará por insaculación a Jueces de Paz del mismo partido judicial.

b) Dos Vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre licenciados en Derecho residentes en el partido judicial. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas designadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento.

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo eligen de entre ellos al Presidente de la Junta Electoral de Zona.

3. El Secretario de la Junta Electoral de Zona es el Secretario del Juzgado de Primera Instancia correspondiente y, si hubiera varios, el del Juzgado Decano.

4. Los Secretarios de los Ayuntamientos son Delegados de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.

Art. 12. 1. El Director de la Oficina del Censo Electoral y sus Delegados provinciales participan con voz y sin voto en la Junta Central y en las provinciales, respectivamente.

2. Los Secretarios de las Juntas Electorales participan con voz y sin voto en sus deliberaciones. Custodian en las oficinas donde desempeñan sus cargos la documentación de toda clase correspondiente a las Juntas.

Art. 13. 1. Las Cortes Generales ponen a disposición de la Junta Electoral Central los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete al Gobierno y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y, subsidiariamente, a las Audiencias Provinciales y a los órganos judiciales de ámbito territorial inferior. En el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las referidas obligaciones serán también competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Art. 14. 1. Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se constituyen inicialmente con los Vocales judiciales en el tercer día siguiente a la convocatoria de elecciones.

2. Si alguno de los designados para formar parte de estas Juntas pretendiese concurrir a las elecciones lo comunicará al respectivo Secretario en el momento de la constitución inicial a efectos de su sustitución, que se producirá en el plazo máximo de cuatro días.

3. Efectuadas, en su caso, las sustituciones a que se refiere el número anterior, se procede a la elección de Presidente. Los Presidentes de las Juntas Provinciales y de Zona harán insertar en el "Boletín Oficial" de la respectiva provincia del día siguiente la relación de sus miembros.

4. La convocatoria de las sesiones constitutivas de estas Juntas se hace por sus Secretarios. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, el Presidente de la Audiencia, notifica a cada uno de aquéllos la relación de los miembros de las Juntas respectivas.

Art. 15. 1. En el supuesto de que se convoquen simultáneamente varias elecciones, las Juntas Provinciales y de Zona que se constituyan serán administración competente para todas ellas.

2. El mandato de las Juntas Provinciales y de Zona concluye cien días después de las elecciones.

3. Si durante su mandato se convocasen otras elecciones, la competencia de las Juntas se entenderá prorrogada hasta cien días después de la celebración de aquéllas.

Art. 16. 1. Los miembros de las Juntas Electorales son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente abierto por la Junta Superior mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En las mismas condiciones la Junta Central es competente para acordar la suspensión de sus propios miembros.

Art. 17. En los supuestos previstos en los artículos 14 y 16, así como en el caso de renuncia justificada y aceptada por el Presidente correspondiente, se procede a la sustitución de los miembros de las Juntas conforme a las siguientes reglas:

a) Los Vocales y los Presidentes son sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Secretario general del Congreso de los Diputados es sustituído por el Letrado Mayor del Senado, y en su caso, por el Letrado de las Cortes Generales más antiguo.

c) Los Secretarios de las Juntas Provinciales y de Zona son sustituidos atendiendo al criterio de antigüedad.

Art. 18. 1. Las sesiones de las Juntas Electorales son convocadas por sus respectivos Presidentes de oficio o a petición de dos Vocales. El Secretario sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurran al menos tres de los miembros de las Juntas Provinciales y de Zona. En el caso de la Junta Electoral Central se requiere la presencia de siete de sus miembros.

3. Todas las citaciones se hacen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurren en responsabilidad si

dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Junta se entiende convocada y queda válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

5. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

6. Las Juntas Electorales deberán proceder a publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

La publicidad se hará en el "Boletín Oficial del Estado", en el caso de la Junta Electoral Central, y en el "Boletín Oficial" provincial, en los demás.

Art. 19. 1. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponde a la Junta Electoral Central:

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma, y dictar instrucciones en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.

2. Las Juntas Provinciales y de Zona tendrán, además de las competencias expresamente mencionadas que en esta Ley tienen, dentro de su ámbito territorial, las siguientes competencias:

a) Las atribuidas a la Junta Electoral Central por los párrafos b), c) y d) del número anterior. La competencia en materia de imposición de multas se entiende limitada a la cuantía máxima de 100.000 pesetas para las Juntas Provinciales y de 50.000 pesetas para las de Zona.

b) Las Juntas Electorales Provinciales resolverán además las consultas que les eleven las Juntas de Zona a las que también podrán dirigir las instrucciones pertinentes.

3. En caso de impago de las multas a que se refiere el presente artículo, la Junta Electoral correspondiente remitirá al órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda certificación del descubierto para la exacción de la multa por la vía de apremio.

Art. 20. Los electores deberán formular las consultas a la Junta Electoral de Zona que corresponda a su lugar de residencia.

Los partidos políticos, asociaciones, coaliciones o federaciones y agrupaciones de electores, podrán elevar consultas a la Junta Electoral Central cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una Junta Electoral Provincial. En los demás casos, se elevarán las consultas a la Junta Electoral Provincial o a la Junta Electoral de Zona correspondiente, siempre que a su respectiva jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

Las Autoridades y Corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta a cuya jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta a la que se dirijan, salvo que ésta, por la importancia de las mismas, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelva con un criterio de carácter general, decida elevarlo a una Junta superior.

Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta o de Junta superior, los Presidentes podrán, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta.

Art. 21. 1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso.

2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno.

Art. 22. 1. Las Cortes Generales fijan las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de la Junta Electoral Central y al personal puesto a su servicio.

2. Las dietas y las gratificaciones correspondientes a los miembros de las restantes Juntas Electorales y personal a su servicio se fijan por el Gobierno. No obstante, en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las indicadas compensaciones se fijan por el Consejo de Gobierno correspondiente, tanto en relación a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma como a las de ámbito inferior.

3. La percepción de dichas retribuciones es en todo caso compatible con la de sus haberes.

4. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.

SECCIÓN II

Las Mesas y Secciones Electorales

Art. 23. 1. Las circunscripciones están divididas en Secciones Electorales.

2. Cada Sección incluye un máximo de dos mil electores y un mínimo de quinientos. Cada término municipal cuenta al menos con una Sección.

3. Ninguna Sección comprende áreas pertenecientes a distintos términos municipales.

4. Los electores de una misma Sección se hallan ordenados en las listas electorales por orden alfabético.

5. En cada Sección hay una Mesa Electoral.

6. No obstante, cuando el número de electores de una Sección o la diseminación de la población lo haga aconsejable, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, a propuesta del Ayuntamiento correspondiente, puede disponer la formación de otras Mesas y distribuir entre ellas el electorado de la Sección. Para el primer supuesto, el electorado de la Sección se distribuye por orden alfabético entre las Mesas, que deben situarse preferentemente en habitaciones separadas dentro de la misma edificación. Para el caso de población diseminada, la distribución se realiza atendiendo a la menor distancia entre el domicilio del elector y la correspondiente Mesa. En ningún caso el número de electores adscrito a cada Mesa puede ser inferior a doscientos.

Art. 24. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinan el número, los límites de las Secciones Electorales, sus locales y las Mesas correspondientes a cada una de ellas, oídos los Ayuntamientos.

2. La relación anterior debe ser publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia el octavo día posterior a la convocatoria.

3. En los seis días siguientes, los electores pueden presentar reclamaciones contra la delimitación efectuada, ante la Junta Electoral Provincial, que resolverá en firme sobre ellas en un plazo de cinco días.

4. La publicación de las Secciones, Mesas y Locales electorales se reitera en los periódicos de mayor difusión en la provincia dentro de los diez días anteriores al de la votación y será asimismo objeto de exposición pública por los Ayuntamientos.

5. Los Ayuntamientos deberán señalizar convenientemente los locales correspondientes a cada Sección y Mesa Electoral.

Art. 25. 1. La Mesa Electoral está formada por un Presidente y dos Vocales.

2. En el supuesto de concurrencia de elecciones, la Mesa Electoral es común para todas ellas.

Art. 26. 1. La formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos, bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona.

2. El Presidente y los Vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas censadas en la Sección correspondiente, que sean menores de sesenta y cinco años y que sepan leer y escribir. El Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación Profesional de segundo grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente.

3. Se procede de la misma forma al nombramiento de dos suplentes para cada uno de los miembros de la Mesa.

4. Los sorteos arriba mencionados se realizarán entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria.

Art. 27. 1. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios. No pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos.

2. En los tres días posteriores a la designación, ésta debe ser notificada a los interesados, que disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

3. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta de Zona, al menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunica la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procede a nombrar a otro, si fuera preciso.

4. A efectos de lo establecido en el artículo 101.2 de la presente Ley, las Juntas Electorales de Zona comunicarán a los Jueces correspondientes, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las Mesas Electorales.

Art. 28. 1. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales tienen derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, si es laboral. En todo caso, tienen derecho a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

2. Por Orden ministerial se regularán las dietas que, en su caso, procedan para los Presidentes y Vocales de las Mesas Electorales.

SECCION III

La Oficina del Censo Electoral

Art. 29. 1. La Oficina del Censo Electoral, encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística, es el órgano encargado de la formación del censo electoral y ejerce sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central.

2. La Oficina del Censo Electoral tiene Delegaciones Provinciales.

3. Los Ayuntamientos y Consulados actúan como colaboradores de la Oficina del Censo Electoral en las tareas censales.

Art. 30. La Oficina del Censo Electoral tiene las siguientes competencias:

a) Coordina el proceso de elaboración del Censo Electoral y con tal fin puede dirigir instrucciones a los Ayuntamientos y Consulados, así como a los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes.

b) Supervisa el proceso de elaboración del censo electoral y a tal efecto puede inspeccionar los Ayuntamientos y Consulados.

c) Controla y revisa de oficio las altas y las bajas tramitadas por los órganos competentes y elabora un fichero nacional de electores.

d) Elimina las inscripciones múltiples de un mismo elector que no hayan sido detectadas por los Ayuntamientos y Consulados, en los términos previstos en el artículo 33.

e) Elabora las listas electorales provisionales y las definitivas.

f) Resuelve las reclamaciones contra las actuaciones de los órganos que participan en las operaciones censales y en particular las que se plantean por la inclusión o exclusión indebida de una persona en las listas electorales. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

CAPITULO IV

El Censo Electoral

SECCION I

Condiciones y modalidad de la inscripción

Art. 31. 1. El Censo Electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio.

2. El Censo Electoral está compuesto por el censo de los electores residentes en España y por el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero.

3. El Censo Electoral es único para toda clase de elecciones, sin perjuicio de su posible ampliación para las elecciones municipales a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Constitución.

Art. 32. 1. La inscripción en el Censo Electoral es obligatoria. Además del nombre y los apellidos, único dato necesario para la identificación del elector en el acto de la votación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, se incluirá entre los restantes datos censales el número del Documento Nacional de Identidad.

2. Los Ayuntamientos tramitan de oficio la inscripción de los residentes en su término municipal.

3. Los españoles residentes-ausentes que vivan en el extranjero deben instar su inscripción al Consulado español correspondiente en la forma que se disponga reglamentariamente.

Art. 33. 1. El Censo Electoral se ordena por Secciones territoriales.

2. Cada elector está inscrito en una Sección. Nadie puede estar inscrito en varias Secciones, ni varias veces en la misma Sección.

3. Si un elector aparece registrado más de una vez, prevalece la última inscripción y se cancelan las restantes. Si las inscripciones tienen la misma fecha, se notificará al afectado esta circunstancia para que opte por una de ellas en el plazo de diez días. En su defecto, la autoridad competente determina de oficio la inscripción que ha de prevalecer.

4. Las cancelaciones dispuestas de oficio, conforme al apartado anterior, o por cualquier otro motivo, son notificadas inmediatamente a los afectados.

5. Todos los electores reciben de la Administración Electoral una Tarjeta Censal con los datos actualizados de su inscripción en el Censo Electoral, así como de la Sección y Mesa en la que les corresponde votar.

SECCION II

La formación del Censo Electoral

Art. 34. 1. El Censo Electoral es permanente.

2. Su revisión es anual y se realiza con fecha del día primero de enero de cada año.

3. Para cada elección se utiliza el Censo Electoral vigente el día de la convocatoria.

Art. 35. Para la revisión anual, los Ayuntamientos envían, en los plazos marcados por la Oficina del Censo Electoral y en cualquier caso antes de finalizar el mes de febrero, a la Delegación Provincial correspondiente de la Oficina del Censo Electoral una relación, documentada en la forma prevista por las instrucciones de dicho Organismo, con los siguientes datos:

a) Las altas de los residentes, mayores de edad, con referencia al 31 de diciembre anterior y las bajas producidas hasta esta fecha.

b) Las altas de los residentes que cumplen dieciocho años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en curso, que no hayan sido inscritos como menores en la revisión anterior, y las bajas que se hayan producido entre los que fueron inscritos con esa calificación.

c) Las altas, con la calificación de menor de los residentes que cumplen dieciocho años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente.

Art. 36. Para la revisión del Censo, los Consulados tramitan, conforme al mismo procedimiento que los Ayuntamientos, las altas y las bajas instadas por los españoles que vivan en su demarcación, así como sus cambios de domicilio.

Art. 37. A los efectos previstos en los dos artículos anteriores, los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunican antes del 1 de febrero a los Ayuntamientos, Consulados y a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cualquier circunstancia, civil o penal, que pueda afectar a la inscripción en el Censo.

Art. 38. 1. Con los datos consignados en los artículos anteriores, la Oficina del Censo Electoral elabora listas provisionales para cada revisión anual y ordena su exposición al público.

2. Las reclamaciones en vía administrativa ante los Ayuntamientos y Consulados deberán estar resueltas antes del 30 de junio, y en alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral antes del 15 de julio, entrando en vigor las listas electorales el 1 de agosto.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no impide posibles alteraciones posteriores como resultado de las Sentencias que resuelvan los recursos contra las decisiones de la Oficina del Censo Electoral.

4. Para tales recursos es de aplicación el procedimiento preferente y sumario previsto en el número 2 del artículo 53 de la Constitución.

SECCION III

Rectificación del Censo en período electoral

Art. 39. 1. Los Ayuntamientos y Consulados están obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos Municipios el quinto día sucesivo a la convocatoria de elecciones.

2. En los ocho días siguientes, los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunican a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cualquier circunstancia que afecte al derecho de sufragio de los inscritos.

3. Dentro del plazo anterior cualquier persona puede presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre su inclusión o exclusión en el censo.

4. Esta, en un plazo de tres días, resuelve las reclamaciones presentadas y ordena las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo notifica la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos y Consulados correspondientes.

Art. 40. 1. Contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de Primera Instancia en un plazo de cinco días a partir de su notificación.

2. La Sentencia, que habrá de dictarse en el plazo de cinco días, se notifica al interesado, al Ayuntamiento, al Consulado y a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. Esta Sentencia agota la vía judicial.

SECCION IV

Acceso a los datos censales

Art. 41. 1. Por Real Decreto se regularán los datos personales de los electores, necesarios para su inscripción en el Censo Electoral.

2. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial.

3. No obstante, la Oficina del Censo Electoral puede facilitar datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los electores.

4. Las Comunidades Autónomas pueden obtener una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, después de cada rectificación de aquél.

5. Los representantes de cada candidatura pueden obtener, el día de la proclamación de candidatos, una copia del censo del distrito correspondiente, en soporte apto para su tratamiento informático. Alternativamente los representantes generales pueden obtener, en las mismas condiciones, una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas.

CAPITULO V

Requisitos generales de la convocatoria de elecciones

Art. 42. 1. Salvo en los supuestos de disolución anticipada expresamente previstos en el ordenamiento jurídico, los Decretos de convocatoria se expiden el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las Cámaras y Corporaciones Locales, y se publican al día siguiente en el "Boletín Oficial del Estado" o, en su caso, en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación.

2. Los Decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo días desde la convocatoria.

CAPITULO VI

Procedimiento electoral

SECCION I

Representantes de las candidaturas ante la Administracion electoral

Art. 43. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a una elec-

ción designarán, en el tiempo y forma previstos por las disposiciones especiales de esta Ley, a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

SECCION II

Presentación y proclamación de candidatos

Art. 44. 1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:

a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.

b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.

c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.

2. Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.

3. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen.

Art. 45. Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria.

Art. 46. 1. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

2. Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

3. Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir y, además, tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

4. La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.

5. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de España, o con denominaciones o símbolos que hagan referencia a la Corona.

6. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción.

7. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

8. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

9. Las Juntas Electorales competentes extienden diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expiden recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura y este orden se guardará en todas las publicaciones.

Art. 47. 1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

2. Dos días después, las Juntas Electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales competentes realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

4. No procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que establecen las disposiciones especiales de esta Ley.

5. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria, en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

Art. 48. 1. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o

renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Cuando se trate de listas de candidatos, las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

SECCION III

Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos

Art. 49. 1. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluído y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de los Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo. En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2. El plazo para interponer el recurso previsto en el párrafo anterior discurre a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación al representante de aquél o aquellos que hubieran sido excluidos.

3. La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1.a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes.

SECCION IV

Disposiciones generales sobre la campaña electoral

Art. 50. 1. Los poderes públicos pueden realizar en período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

2. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

Art. 51. 1. La campaña electoral comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria.

2. Dura quince días como mínimo y veintiún días como máximo.

3. Termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

Art. 52. Se prohíbe a todo miembro en activo de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas o Municipales, a los Jueces, Magistrados y Fiscales en activo y a los miembros de las Juntas Electorales, difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades de campaña electoral.

SECCION V

Propaganda y actos de campaña electoral

Art. 53. No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la iniciación legal de la campaña. La prohibición referida a este último período no incluye las actividades habitualmente realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

Art. 54. 1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales.

2. Se mantienen, en todo caso, las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto al orden público, y con este fin, las Juntas deben informar a la indicada autoridad de las reuniones cuya convocatoria les haya sido comunicada.

Art. 55. Los Ayuntamientos deben reservar lugares especiales para la colocación gratuita de carteles, así como locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.

Aparte de los lugares especiales gratuitos indicados anteriormente, los partidos, asociaciones, coaliciones o federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.

Art. 56. 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, dentro de los siete días siguientes a la convocatoria, comunican los emplazamientos disponibles para la colocación gratuita de carteles a la correspondiente Junta Electoral de Zona.

2. Esta distribuye equitativamente los lugares mencionados, de forma que todas las candidaturas dispongan de igual superficie y análoga utilidad en cada uno de los emplazamientos disponibles.

3. El segundo día posterior a la proclamación de candidatos, la Junta comunica al representante de

cada candidatura los lugares reservados para sus carteles.

Art. 57. 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 54 los Ayuntamientos, dentro de los diez días siguientes al de la convocatoria, comunican a la correspondiente Junta Electoral de Zona que, a su vez lo pone en conocimiento de la Junta Provincial, los locales oficiales y lugares públicos que se reservan para la realización gratuita de actos de campaña electoral.

2. Dicha relación ha de contener la especificación de los días y horas en que cada uno sea utilizable y debe ser publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia", dentro de los quince días siguientes a la convocatoria. A partir de entonces, los representantes de las candidaturas pueden solicitar ante las Juntas de Zona la utilización de los locales y lugares mencionados.

3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona atribuyen los locales y lugares disponibles, en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados.

Art. 58. 1. Las candidaturas tienen derecho a contratar la inserción de publicidad en la prensa periódica, sin que pueda producirse discriminación alguna entre ellas en cuanto a inclusión, tarifas y ubicación de los espacios de publicidad electoral.

2. Las candidaturas tienen igualmente derecho a contratar la inserción de publicidad en emisoras de radio y en cualquier otro medio de difusión privado, sin que pueda producirse tampoco discriminación alguna a este respecto.

3. Las tarifas para la publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial.

4. Todo espacio de propaganda electoral deberá hacer constar expresamente su condición.

SECCION VI

Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral

Art. 59. Por orden ministerial se fijarán tarifas especiales para los envíos postales de propaganda electoral.

Art. 60. 1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública.

2. Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 61. La distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes.

Art. 62. Si el ámbito territorial del medio o el de su programación fueran más limitados que el de la elección convocada, la distribución de espacios se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las circunscripciones comprendidas en el correspondiente ámbito de difusión o, en su caso, de programación.

Art. 63. 1. Para la distribución de espacios gratuitos de propaganda en las elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales solamente se tienen en cuenta los resultados de las precedentes elecciones al Congreso de los Diputados.

2. Si simultáneamente a las elecciones al Congreso de los Diputados se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma o elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

3. Si las elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma se celebran simultáneamente a las elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.

4. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, y siempre que no sea aplicable la regla del párrafo segundo de este artículo, la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales se hace atendiendo a los resultados de las anteriores elecciones municipales.

5. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales o elecciones municipales, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso o, en su caso, de las elecciones municipales, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

6. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.

7. A falta de regulación expresa en este artículo, las Juntas Electorales competentes establecen los criterios para la distribución de espacios en los medios de comunicación de titularidad pública en los supuestos de coincidencia de elecciones.

Art. 64. 1. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones equivalentes o para aquellos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en el territorio nacional o, en su caso, en las circunscripciones a que hace referencia el artículo 62.

b) Veinte minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado entre el 5 y el 20 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el párrafo a).

c) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado, al menos, un 20 por 100 del total de votos a que hace referencia el apartado a).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado anterior sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas en más del 75 por 100 de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente. Para las elecciones municipales se estará a lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley.

3. Los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones que no cumplan el requisito de presentación de candidaturas establecido en el apartado anterior tienen, sin embargo, derecho a diez minutos de emisión en la programación general de los medios nacionales si hubieran obtenido en las anteriores elecciones equivalentes el 20 por 100 de los votos emitidos en el ámbito de una Comunidad Autónoma en condiciones horarias similares a las que se acuerden para las emisiones de los partidos, federaciones y coaliciones a que se refiere el apartado 1, c), de este artículo. En tal caso, la emisión se circunscribirá al ámbito territorial de dicha Comunidad. Este derecho no es acumulable al que prevé el apartado anterior.

4. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a diez minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el apartado 2 de este artículo.

Art. 65. 1. La Junta Electoral Central es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refieren los apartados siguientes de este artículo.

2. Una Comisión de Radio y Televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral Central, es competente para efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral.

3. La Comisión es designada por la Junta Electoral Central y está integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en el Congreso de los Diputados. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

4. La Junta Electoral Central elige también al Presidente de la Comisión de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

5. La Junta Electoral Central puede delegar en las Juntas Electorales Provinciales la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. En este supuesto, se constituye en dicho ámbito territorial una Comisión con las mismas atribuciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo y con una composición que tenga en cuenta la representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados del ámbito territorial respectivo. Dicha Comisión actúa bajo la dirección de la correspondiente Junta Electoral Provincial.

6. En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las funciones previstas en este artículo respecto a los medios de titularidad estatal, se entenderán limitadas al ámbito territorial de dicha Comunidad, y serán ejercidas en los términos previstos en esta Ley por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto de que ésta no esté constituida, por la Junta Electoral de la provincia cuya capital ostente la de la Comunidad. En el mismo supuesto la Junta Electoral de Comunidad Autónoma tiene respecto a los medios de comunicación dependientes de la Comunidad Autónoma o de los municipios de su ámbito, al menos, las competencias que este artículo atribuye a la Junta Electoral Central, incluida la de dirección de una Comisión de Radio Televisión si así lo prevé la legislación de la Comunidad Autónoma que regule las elecciones a las respectivas Asambleas Legislativas.

Art. 66. El respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referi-

dos medios en el indicado período electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

Art. 67. Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones o coaliciones que se presenten a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral competente tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones equivalentes.

SECCION VII

Derecho de rectificación

Art. 68. Cuando por cualquier medio de comunicación social se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 23 de marzo, con las siguientes especialidades:

a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

b) El juicio verbal regulado en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la mencionada Ley Orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

SECCION VIII

Encuestas electorales

Art. 69. Entre el día de la convocatoria y el de la celebración de cualquier tipo de elecciones se aplica el siguiente régimen de publicación de encuestas electorales:

1. Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben, bajo su responsabilidad, acompañarla de las siguientes especificaciones, que asimismo debe incluir toda publicación de las mismas:

a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización.

b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguientes extremos: sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.

c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas.

2. La Junta Electoral Central vela porque los datos e informaciones de los sondeos publicados no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el párrafo anterior y por el respeto a la prohibición establecida en el apartado 7 de este artículo.

3. La Junta Electoral Central puede recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicado la información técnica complementaria que juzgue oportuno al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias.

Esta información no puede extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme a la legislación vigente, sean de uso propio de la empresa o su cliente.

4. Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

5. Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

6. Las resoluciones de la Junta Electoral Central sobre materia de encuestas y sondeos son notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la forma prevista en su Ley Reguladora y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.

7. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación.

SECCION IX

Papeletas y sobres electorales

Art. 70. 1. Las Juntas Electorales competentes aprueban el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley o en otras normas de rango reglamentario.

2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. Las Juntas electorales correspondientes verificarán que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajustan al modelo oficial.

Art. 71. 1. La confección de las papeletas se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si se han interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley, la confección de las papeletas correspondientes se pospone, en la circunscripción electoral donde hayan sido interpuestos, hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregan inmediatamente a los Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

4. Los Gobiernos Civiles aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

SECCION X

Voto por correspondencia

Art. 72. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de correos encargado de recibirlas exigirá al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, ésta podrá ser efectuada en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con Documento autenticado por Notario o Cónsul. La Junta Electoral correspondiente puede comprobar, en cada caso, la concurrencia de la circunstancia a que se refiere este apartado.

Art. 73. 1. Recibida la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Delegación Provincial comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado solicitado.

2. Tan pronto como estuvieran disponibles, la Oficina del Censo Electoral remitirá al elector, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le coresponde votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.

3. Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado. Este sobre no necesita franqueo.

4. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales y la trasladará a dichas Mesas a las 9 de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las 20 horas del mismo. El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

Art. 74. El Gobierno adoptará las medidas que garanticen el ejercicio del derecho de sufragio por los ciudadanos que se encuentren cumpliendo el servicio militar.

Asimismo, regulará las especialidades respecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, para el voto por correo del personal embarcado en buques de la Armada, de la Marina Mercante española o de la flota pesquera.

Art. 75. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral envían de oficio a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado idéntico al previsto en el artículo 72 y las papeletas y sobres de votación, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Junta Electoral Provincial. Con estos documentos adjuntan una nota explicativa.

2. Dicho envío debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos, y en las restantes, no más tarde del cuadragésimo segundo.

3. Estos electores ejercen su derecho de voto conforme al procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 73 y envían el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, por correo certificado y no más tarde del día anterior al de la elección. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento de este requisito temporal.

4. El día del escrutinio general, y antes de proceder al mismo, la Junta Electoral competente se constituye en Mesa Electoral, a las ocho horas de la ma-

ñana, con los Interventores que a tal efecto designen las candidaturas concurrentes.

5. A continuación su Presidente procede a introducir en la urna o urnas los sobres de votación de los residentes ausentes recibidos hasta ese día y el Secretario anota los nombres de los votantes en la correspondiente lista. Acto seguido la Junta escruta todos estos votos e incorpora los resultados al escrutinio general.

6. El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, puede regular los criterios y limitar los supuestos de aplicación de este artículo, así como establecer otros procedimientos para el voto de los residentes ausentes que vivan en Estados extranjeros donde no sea practicable lo dispuesto en este artículo.

7. Las disposiciones de este artículo no son aplicables al voto en las elecciones municipales de los residentes ausentes que viven en el extranjero, que se rige por las disposiciones especiales de esta Ley.

SECCION XI

Apoderados e interventores

Art. 76. 1. El representante de cada candidatura puede otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, quienes expiden la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas Electorales y demás autoridades competentes.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación.

Art. 77. Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas así como a recibir las certificaciones que prevé esta Ley, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Art. 78. 1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa Electoral, mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma de pie del nombramiento.

2. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la Junta de Zona, para que ésta haga llegar una de éstas a la Mesa Electoral de que forma parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma. El envío a las Juntas de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la elección, y las de Zona harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

3. Para ser designado interventor es preciso estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de interventores tienen derecho durante el día de la votación y el día inmediatamente posterior, a los permisos que el artículo 28 de esta Ley establece para los miembros de las Mesas Electorales.

Art. 79. 1. Los interventores ejercen su derecho de sufragio en la Mesa ante la que están acreditados.

2. Un interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por esta Ley.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditados ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

4. Un apoderado puede realizar las funciones previstas en el párrafo segundo de este artículo, en ausencia de interventores de su candidatura.

SECCION XII

Constitución de las Mesas Electorales

Art. 80. 1. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa Electoral y los respectivos suplentes, si los hubiera, se reúnen a las ocho horas del día fijado para la votación en el local correspondiente.

2. Si el Presidente no ha acudido, le sustituye su primer suplente. En caso de faltar también éste, le sustituye un segundo suplente, y si éste tampoco ha acudido, toma posesión como Presidente el primer Vocal, o el segundo Vocal, por este orden. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidentes son sustituidos por sus suplentes.

3. No puede constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En el caso de que no pueda cumplirse este requisito, los miembros de la Mesa presentes, los suplentes que hubieran acudido o, en su defecto, la autoridad gubernativa, extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y la envían por correo certificado a la Junta de Zona, a quien comunican también estas circunstancias telegráfica o telefónicamente.

4. La Junta designa, en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentre presente en el local. En todo caso, la Junta informa al Ministerio

Fiscal de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los miembros de la Mesa o de sus suplentes que no comparecieron.

5. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, las personas designadas en el párrafo tercero de este artículo comunicarán esta circunstancia a la Junta de Zona, que convocará para nueva votación en la Mesa, dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral y la Junta procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa.

Art. 81. 1. Cada Mesa debe contar con una urna para cada una de las elecciones que deban realizarse y con una cabina de votación.

2. Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura, que estarán situados en la cabina o cerca de ella.

3. Las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido.

4. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral, a la hora señalada para la constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta de Zona, que proveerá a su suministro.

Art. 82. 1. Reunidos el Presidente y los Vocales, reciben, entre las ocho y las ocho treinta horas, las credenciales de los interventores que se presenten y las confrontan con los talones que habrán de obrar en su poder. Si las hallan conformes, admiten a los interventores en la Mesa. Si el Presidente no hubiera recibido los talones o le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión si así lo exigen, pero consignando en el Acta su reserva para el esclarecimiento pertinente, y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

2. Si se presentan más de dos interventores por una misma candidatura, sólo dará posesión el Presidente a los que primero presenten sus credenciales, a cuyo fin numerará las credenciales por orden cronológico de presentación.

3. Los talones recibidos por el Presidente deben unirse al expediente electoral. Las credenciales exhibidas por los interventores, una vez cotejadas por el Presidente, les serán devueltas a aquéllos. Si el Presidente no hubiese recibido los talones, las credenciales correspondientes se deberán adjuntar al expediente electoral al finalizar el escrutinio.

4. Si el interventor se presentase en la Mesa después de las ocho treinta horas, una vez confeccionada el acta de constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

Art. 83. 1. A las ocho treinta horas, el Presidente extiende el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los Vocales y los interventores, y entrega un certificado de dicha acta, firmada por él y por los vocales, al representante de la candidatura, apoderado o interventor que lo reclame.

2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituída la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean.

3. Si el Presidente rehúsa o demora la entrega del certificado de constitución de la Mesa a quien tenga derecho a reclamarlo, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente para realizar el escrutinio general, según lo previsto en las disposiciones especiales de esta Ley.

4. El Presidente está obligado a dar un solo certificado del acta de constitución de la Mesa a cada partido, federación, coalición o agrupación concurrente a las elecciones.

SECCION XIII

Votación

Art. 84. 1. Extendida el acta de constitución de la Mesa, y, en su caso, librados los certificados a que se refiere el artículo anterior, se iniciará a las nueve horas la votación, que continuará sin interrupción hasta las veinte horas. El Presidente anunciará su inicio con las palabras: "Empieza la votación".

2. Sólo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez iniciado, el acto de la votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado. De dicho escrito, el Presidente envía en todo caso una copia certificada inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano, ya sea por correo certificado, a la Junta Provincial para que ésta compruebe la certeza y suficiencia de los motivos y declare o exija las responsabilidades que resulten.

3. En caso de suspensión de la votación no se tienen en cuenta los votos emitidos en la Mesa, ni se procede a su escrutinio, ordenando el Presidente, inmediatamente, la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, y consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo dos de este artículo, el Presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta la ausencia de papeletas de alguna candidatura y no pueda suplirla mediante papeletas suministradas por los apoderados o interventores de la correspondiente candidatura. En tal caso dará cuenta de su decisión a la Junta de Zona para que ésta provea a su suministro. La interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará tanto tiempo como hubiera estado interrumpida. En

este supuesto no es de aplicación el párrafo tercero de este artículo.

Art. 85. 1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo y por la identificación del elector, que se realiza mediante Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular; en las elecciones municipales, los extranjeros con derecho de sufragio acreditarán su identidad con la tarjeta de residencia.

2. Los inscritos como menores en el censo electoral pueden ejercer su derecho de sufragio si en la fecha de la votación han cumplido ya dieciocho años.

3. Asimismo pueden votar quienes acrediten su derecho a estar inscritos en el censo de la Sección mediante la exhibición de la correspondiente sentencia judicial.

4. Cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado 1, tenga duda, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un interventor, apoderado u otro elector, sobre la identidad del individuo que se presenta a votar, la Mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría. En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que resulte usurpador de nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente.

Art. 86. 1. El voto es secreto.

2. Los electores sólo pueden votar en la Sección, y dentro de ésta en la Mesa Electoral que les corresponda, salvo lo dispuesto en el apartado primero del artículo 79. Los electores se acercarán a la Mesa de uno en uno, después de haber pasado, si así lo deseasen, por la cabina que estará situada en la misma habitación, en un lugar intermedio entre la entrada y la Mesa Electoral. Dentro de la cabina el votante podrá elegir las papeletas electorales e introducirlas en los correspondientes sobres.

3. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del Censo Electoral, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo "Vota" depositará en la urna o urnas los correspondientes sobres.

4. Los Vocales, y, en su caso, los interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del Censo Electoral. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa.

Art. 87. Los electores que no sepan leer o que, por defecto físico, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

Art. 88. 1. A las veinte horas el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se hallan en el local o en el acceso al mismo no ha votado todavía, el Presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que vote nadie más.

2. Acto seguido el Presidente procede a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes que se cumplen las circunstancias expresadas en el párrafo tercero del artículo 73 y que el elector se halla inscrito en las listas del Censo. Seguidamente, los Vocales anotarán el nombre de estos electores en la lista numerada de votantes.

3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, especificándose en la lista numerada de votantes la Sección electoral de los interventores que no figuren en el censo de la Mesa.

4. Finalmente se firmarán por los Vocales e interventores las listas numeradas de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

Art. 89. La Mesa deberá contar en todo momento al menos con la presencia de dos de sus miembros.

Art. 90. Ninguna autoridad puede detener a los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo en caso de flagrante delito.

Art. 91. 1. El Presidente de la Mesa tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley.

2. El Presidente de la Mesa vela por que la entrada al local se conserve siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, sólo tienen derecho a entrar en los locales de las Secciones electorales, los electores de las mismas, los representantes de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus apoderados e interventores; los notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación; los agentes de la autoridad que el Presidente requiera; los miembros de las Juntas Electorales y los Jueces de Instrucción y sus delegados; así como las personas designadas por la Administración para recabar información sobre los resultados del escrutinio.

4. Nadie puede entrar en el local de la Sección electoral con armas ni instrumentos susceptibles de ser usados como tales. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de quienes infrinjan este precepto.

5. Los notarios podrán dar fe de los actos relacionados con la elección, incluso fuera de su demarcación, pero siempre dentro de la misma provincia y sin necesidad de autorización especial. Durante el día de la votación los notarios deberán encontrarse a disposición de los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones en su domicilio o en el lugar donde habitualmente desarrollen su función.

Art. 92. Las fuerzas de policía destinadas a proteger los locales de las Secciones prestarán al Presidente de la Mesa, dentro y fuera de los locales, el auxilio que éste requiera.

Art. 93. Ni en los locales de las Secciones ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto. El Presidente de la Mesa tomará a este respecto todas las medidas que estime convenientes.

Art. 94. Cualquier incidente que hubiera afectado al orden en los locales de las Secciones, así como el nombre y los apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el Acta de la Sesión.

SECCION XIV

Escrutinio en las Mesas electorales

Art. 95. 1. Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio.

2. El escrutinio es público y no se suspenderá, salvo causas de fuerza mayor, aunque concurran varias elecciones. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.

3. En el supuesto de coincidencia de varias elecciones se procede, de acuerdo con el siguiente orden, a escrutar las papeletas que en cada caso corresponda: Primero, las del Parlamento Europeo; después, las del Congreso de los Diputados; después, las del Senado; después, las de las Entidades Locales; después, las de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma; después, las de los Cabildos Insulares.

4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los vocales, interventores y apoderados.

5. Si algún notario en ejercicio de sus funciones, representante de la lista o miembro de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedirla en el acto para su examen y deberá concedérsele que la examine.

Art. 96. 1. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.

2. En caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares, serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

3. En el caso de elecciones al Senado serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres.

4. Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobres en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.

5. Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, en las elecciones para el Senado, las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.

Art. 97. 1. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.

2. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas, distinguiendo dentro de ellas el número de votos en blanco, y el de votos obtenidos por cada candidatura.

3. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Art. 98. 1. La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de certificación que contenga los datos expresados en el artículo 97.2 y la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Una certificación análoga será expedida a los respectivos representantes de cada candidatura que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los interventores, apoderados o candidatos. No se expedirá más de una certificación por candidatura.

2. Se expedirá, asimismo, certificación del escrutinio a la persona designada por la Administración para recibirla, y a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que ha de proporcionar el Gobierno.

Art. 99. 1. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los Vocales y los interventores de

la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo Electoral, el de los electores que hubiesen votado, el de los interventores que hubiese votado no figurando en la lista de la Sección, el de las papeletas leídas, el de las papeletas válidas, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, sus apoderados e interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidente de los que se hace mención en el artículo 94.

2. Todos los representantes de las listas y miembros de las candidaturas, así como sus apoderados e interventores, tienen derecho a que se les expida gratuita e inmediatamente certificación de lo consignado en el Acta, o de cualquier extremo de ella, no pudiendo la Mesa escusarse del cumplimiento de esta obligación.

Art. 100. 1. Acto seguido, la Mesa procede a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en tres sobres.

2. El primer sobre contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:

a) El original del Acta de constitución de la Mesa.

b) El original del Acta de la sesión.

c) Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.

d) La lista del Censo electoral utilizada.

3. El segundo y el tercer sobre contendrán, respectivamente, copia literal del Acta de constitución de la Mesa y del Acta de la sesión, ambas copias autorizadas por el Presidente, los Vocales y los interventores presentes.

4. Una vez cerrados todos los sobres, el Presidente, Vocales e interventores pondrán sus firmas en ellos, de forma que crucen la parte por la que en su día deban abrirse.

Art. 101. 1. Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz, dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. La Fuerza Pública acompañará y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento, de estas personas.

2. Previa identificación del Presidente y, en su caso, de los Vocales e interventores, el Juez recibirá la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que hará mención del día y hora en que se produce la entrega.

3. Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres.

4. Los segundos sobres quedarán archivados en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz correspondiente.

5. La Junta Electoral Provincial adoptará las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento de los Jueces a que hace mención el párrafo tercero de este artículo.

Art. 102. 1. El tercer sobre será entregado al funcionario del Servicio de Correos, que se personará en la Mesa Electoral para recogerlo. Al menos un Vocal debe permanecer allí hasta haber realizado esta entrega.

2. Al día siguiente al de la elección, el Servicio de Correos cursará todos estos sobres a la Junta Electoral que haya de realizar el escrutinio.

SECCION XV

Escrutinio general

Art. 103. 1. El escrutinio general se realiza el quinto día siguiente al de la votación, por la Junta Electoral que corresponda, según lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley.

2. El escrutinio general es un acto único y tiene carácter público.

Art. 104. 1. Cada Junta se reúne, con los representantes y apoderados de las candidaturas que se presenten, en la sede del local donde ejerce sus funciones el Secretario.

2. La sesión se inicia a las diez horas del día fijado para el escrutinio y si no concurren la mitad más uno de los miembros de la Junta se aplaza hasta las doce del mediodía. Si por cualquier razón tampoco pudiera celebrarse la reunión a esa hora, el Presidente la convoca de nuevo para el día siguiente, anunciándolo a los presentes y al público y comunicándolo a la Junta Central. A la hora fijada en esta convocatoria, la reunión se celebrará cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 105. 1. La sesión de escrutinio se inicia leyendo el Secretario las disposiciones legales relativas al acto.

2. A continuación, el personal al servicio de la Junta procede, bajo la supervisión de ésta, a la apertura sucesiva de los sobres referidos en el artículo 100, párrafo segundo, de esta Ley.

3. Si faltase el correspondiente sobre de alguna Mesa o si su contenido fuera incompleto, se suplirá con el tercer sobre a que se refiere el artículo 102. En su defecto podrá tenerse en cuenta el certificado del acta de la sesión que presente en forma un representante de candidatura o apoderado suyo. Si se presentan certificados contradictorios no se tendrá en cuenta ninguno de ellos.

4. En caso de que en alguna Sección hubiera actas dobles y diferentes, o cuando el número de votos que figure en un Acta exceda al de los electores de la Mesa, con la salvedad del voto emitido por los interventores, la Junta tampoco hará cómputo de ellas.

5. El Secretario de la Junta dará cuenta de los resúmenes de votación de cada Mesa, y el personal al servicio de la Junta realizará las correspondientes anotaciones, si fuera preciso, mediante un instrumento técnico que deje constancia documental de lo anotado.

6. Cuando el número de Mesas a escrutar así lo aconseje, la Junta Electoral puede dividirse en dos Secciones para efectuar las operaciones referidas en los párrafos anteriores. En tal caso un Vocal actuará en condición de Secretario de una de las Secciones.

Art. 106. 1. Durante el escrutinio, la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Secciones, según las actas o certificaciones de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior.

2. A medida que se vayan examinando las actas los representantes o apoderados de las candidaturas no pueden presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leídos.

Art. 107. 1. El acto del escrutinio general no puede interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, las Juntas podrán suspender el escrutinio hasta el día siguiente, no dejando sin concluir el cómputo de los votos correspondientes a una Sección.

2. El escrutinio deberá concluir no más tarde del día noveno posterior al de las elecciones.

Art. 108. 1. Concluído el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren pertinentes.

2. La Junta Electoral resuelve sobre las mismas en el plazo de dos días y efectúa la proclamación de electos no más tarde del día decimocuarto posterior a las elecciones.

3. El acta de proclamación se extenderá por triplicado y será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número de electores, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos y escaños obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. En ellas se reseñarán también las protestas y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas sobre ellas.

4. La Junta archivará uno de los tres ejemplares del acta. Remitirá el segundo a la Cámara o Corporación de la que vayan a formar parte los electos y el tercero a la Junta Electoral Central que, en el período de cuarenta días, procederá a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de electos.

5. Se entregarán copias certificadas del acta de escrutinio general a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo, se expedirán a los electos credenciales de su proclamación. La Junta podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas inmediatamente a los interesados a través del representante de la candidatura.

6. En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos.

SECCION XVI

Contencioso electoral

Art. 109. Pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales.

Art. 110. Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan:

a) Los candidatos proclamados o no proclamados.

b) Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción.

c) Los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción.

Art. 111. La representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso electoral corresponde al Ministerio Fiscal.

Art. 112. 1. El recurso contencioso electoral se interpone ante la Junta Electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos y se formaliza en el mismo escrito, en el que se consignan los hechos, los fundamentos de Derecho y la petición que se deduzca.

2. Al día siguiente a su presentación, el Presidente de la Junta ha de remitir a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe de la Junta en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.

3. La Sala, al día siguiente de la finalización del término para la comparecencia de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen al Ministerio Fiscal y a las partes que se hubieran personado en el proceso,

poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral, para que en el plazo común e improrrogable de cuatro días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones se pueden acompañar los documentos que, a su juicio, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación. Asimismo, se puede solicitar el recibimiento a prueba y proponer aquellas que se consideren oportunas.

4. Transcurrido el período de alegaciones, la Sala, dentro del día siguiente, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declara pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de cinco días.

Art. 113. 1. Concluído el período probatorio, en su caso, la Sala, sin más trámite, dictará Sentencia en el plazo de cuatro días.

2. La Sentencia habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso.

b) Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.

c) Nulidad de acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquél o aquéllos a quienes corresponda.

d) Nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar nueva convocatoria en la circunscripción correspondiente o de proceder a una nueva elección cuando se trate de la del Presidente de una Corporación Local, en ambos casos dentro del plazo de tres meses.

3. No procederá la nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección. La invalidez de la votación en una o varias Secciones tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final.

Art. 114. 1. La Sentencia se notifica a los interesados no más tarde del día trigésimo séptimo posterior a las elecciones.

2. Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración.

Art. 115. 1. Las Sentencias se comunican a la Junta Electoral correspondiente, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

2. La Sala, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal o de las partes, podrá dirigirse directamente a las autoridades, organismos e instituciones de todo orden a las que alcance el contenido de la Sentencia y, asimismo, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo.

Art. 116. 1. Los recursos contencioso-electorales tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo ante las Salas de lo contencioso-administrativo competentes.

2. En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia contencioso-electoral será de aplicación la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 117. Los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos. No obstante procederá la condena en costas a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, salvo que circunstancias excepcionales, valoradas en la resolución que se dicte, motiven su no imposición.

SECCION XVII

Reglas generales de procedimiento en materia electoral

Art. 118. 1. Tienen carácter gratuito, están exentos del impuesto sobre actos jurídicos documentados y se extienden en papel común:

a) Las solicitudes, certificaciones y diligencias referentes a la formación, revisión e inscripción en el Censo Electoral.

b) Todas las actuaciones y los documentos en que se materializan, relativos al procedimiento electoral, incluidos los de carácter notarial.

2. Las copias que deban expedirse de documentos electorales podrán realizarse por cualquier medio de reproducción mecánica, pero sólo surtirán efecto cuando en ellos se estampen las firmas y sellos exigidos para los originales.

Art. 119. Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales.

Art. 120. En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VII

Gastos y subvenciones electorales

SECCION I

Los Administradores y las cuentas electorales

Art. 121. 1. Toda candidatura debe tener un administrador electoral, responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad.

2. Las candidaturas que cualquier partido, federación o coalición presenten dentro de la misma provincia tienen un administrador común.

Art. 122. 1. Los partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidatura en más de una provincia deben tener, además, un administrador general.

2. El administrador general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación o coalición y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

3. Los administradores de las candidaturas actúan bajo la responsabilidad del administrador general.

Art. 123. 1. Puede ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Los representantes de las candidaturas y los representantes generales de los partidos, federaciones o coaliciones pueden acumular la condición de administrador electoral.

3. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

Art. 124. 1. Los administradores generales y los de las candidaturas, designados en el tiempo y forma que prevén las disposiciones especiales de esta Ley, comunican a la Junta Electoral Central y a las Juntas Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el párrafo anterior debe realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

Art. 125. 1. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las mencionadas cuentas y todos los gastos deben pagarse con cargo a las mismas.

2. Los administradores electorales y las personas por ellos autorizadas para disponer de los fondos de las cuentas son responsables de las cantidades ingresadas y de su aplicación a los fines señalados.

3. Terminada la campaña electoral, sólo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, en los noventa días siguientes al de la votación, gastos electorales previamente contraídos.

4. Toda reclamación por gastos electorales que no sea notificada a los correspondientes administradores en los sesenta días siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera. Cuando exista causa justificada, las Juntas Electorales Provinciales o, en su caso, la Junta Central, pueden admitir excepciones a esta regla.

Art. 126. 1. Quienes aporten fondos a las cuentas referidas en los artículos anteriores harán constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, que será exhibido al correspondiente, empleado de la Entidad depositaria.

2. Cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.

3. Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan.

SECCION II

La financiación electoral

Art. 127. 1. El Estado subvenciona, de acuerdo con las reglas establecidas en las disposiciones especiales de esta Ley, los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, Parlamento Europeo y elecciones municipales. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. El Estado concede adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones a las Cortes Generales, al Parlamento Europeo o, en su caso, en las últimas elecciones municipales. La cantidad adelantada no puede exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo partido, federación o coalición en las últimas elecciones equivalentes.

3. Los adelantos pueden solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

4. En el caso de partidos, federaciones o coaliciones que concurran en más de una provincia, la solicitud deberá presentarse por sus respectivos administradores generales ante la Junta Electoral Central. En los restantes supuestos las solicitudes se presentarán por los administradores de las candidaturas ante las Juntas Provinciales. Estas las cursarán a la Junta Central.

5. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración del Estado pone a disposición de los administradores electorales los adelantos correspondientes.

6. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación o coalición.

Art. 128. 1. Queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas.

2. Queda igualmente prohibida la aportación a estas cuentas de fondos procedentes de Entidades o personas extranjeras, excepto los otorgados en el Presupuesto de los órganos de las Comunidades Europeas para la financiación de las elecciones al Parlamento Europeo, y, en el supuesto de elecciones municipales, únicamente con relación a las personas para quienes

sea aplicable lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Constitución.

Art. 129. Ninguna persona física o jurídica puede aportar más de un millón de pesetas a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas.

SECCION III

Los gastos electorales

Art. 130. Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de las elecciones por los siguientes conceptos:

a) Confección de sobres y papeletas electorales.

b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.

c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.

d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.

e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones y del personal al servicio de la candidatura.

f) Correspondencia y franqueo.

g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.

h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Art. 131. 1. Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley, que se entenderán siempre referidos en pesetas constantes.

2. En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales.

SECCION IV

Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Art. 132. 1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a las elecciones, la Junta Electoral Central y las Provinciales velan por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo.

2. A tal efecto, pueden recaba en todo momento de las entidades bancarias y de las Cajas de Ahorro el estado de las cuentas electorales, números e identidad de los impositores y cuantos extremos estimen precisos para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

3. Asimismo pueden recabar de los administradores electorales las informaciones contables que consideren necesarias y deberán resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.

4. Si de sus investigaciones resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos electorales, lo comunicarán al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas. Las mismas Juntas sancionarán las infracciones en esta materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ley.

5. Asimismo las Juntas Electorales informarán al Tribunal de Cuentas de los resultados de su actividad fiscalizadora.

Art. 133. 1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones estatales o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentan, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realiza por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

3. Las Entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero envían noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas, dentro del plazo referido en aquel párrafo.

4. En los mismos términos deben informar al Tribunal de Cuentas las empresas que hubieren facturado con aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero, por gastos electorales superiores al millón de pesetas.

5. La Administración del Estado entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las Entidades que deban percibirlas, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral Central que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las Entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración del Estado verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria.

Art. 134. 1. El Tribunal de Cuentas puede, en el plazo de treinta días, a partir del señalado en el apartado 1 del artículo anterior, recabar de todos los que vienen obligados a presentar contabilidades e informes, conforme al artículo anterior, las aclaraciones y documentos suplementarios que estime necesarios.

2. Dentro de los doscientos días posteriores a las elecciones, el Tribunal de Cuentas se pronuncia, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, puede proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Si advirtiese además indicios de conductas constitutivas de delito lo comunicará al Ministerio Fiscal.

3. El Tribunal, dentro del mismo plazo, remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

4. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por las Cortes Generales.

CAPITULO VIII

Delitos e infracciones electorales

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 135. 1. A los efectos de este Capítulo son funcionarios públicos los que tengan esta consideración según el Código Penal, quienes desempeñen alguna función pública relacionada con las elecciones, y en particular los Presidentes y Vocales de las Juntas Electorales, los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas Electorales y los correspondientes suplentes.

2. A los mismos efectos tienen la consideración de documentos oficiales, el censo y sus copias autorizadas, las Actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramiento de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente Ley encargue su expedición.

Art. 136. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a esta Ley y al Código Penal lo serán siempre por aquel precepto que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

Art. 137. Por todos los delitos a que se refiere este Capítulo se impondrá, además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho del sufragio activo y pasivo.

Art. 138. En lo que no se encuentre expresamente regulado en este Capítulo se aplicará el Código Penal.

También serán de aplicación, en todo caso, las disposiciones del Capítulo I, título 1.º, del Código Penal a los delitos penados en esta Ley.

SECCION II

Delitos electorales

Art. 139. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas los funcionarios públicos que dolosamente:

1. Incumplan las normas legalmente establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del Censo Electoral.

2. Incumplan las normas legalmente establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.

3. No extiendan las actas, certificaciones, notificaciones y demás documentos electorales en la forma y momentos previstos por la Ley.

4. Susciten, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

5. Suspendan, sin causa justificada, cualquier acto electoral.

6. Nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que legalmente estén legitimadas para hacerlas, o no dejen de ellas la debida constancia documental.

7. Causen, en el ejercicio de sus competencias, manifiesto perjuicio a un candidato.

8. Incumplan los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

Art. 140. 1. Serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas los funcionarios que abusando de su oficio o cargo dolosamente realicen alguna de las siguientes falsedades:

a) Alterar sin autorización las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que puda inducir a error a los electores.

b) Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.

c) Cambiar, ocultar o alterar, de cualquier manera, el sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.

d) Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.

e) Efectuar proclamación indebida de personas.

f) Faltar a la verdad en manifestaciones verbales

que hayan de realizarse en algún acto electoral, por mandato de esta Ley.

g) Consentir, pudiendo evitarlo, que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad legal, o no formular la correspondiente protesta.

h) Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales con infracción de las normas establecidas.

i) Cometer cualquier otra falsedad en materia electoral, análoga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en el artículo 302 del Código Penal.

2. Si las alteraciones de la verdad a las que se refiere este artículo fueran producidas por imprudencia temeraria, serán sancionadas con la pena de prisión menor.

3. En la apreciación de los supuestos a que se refiere el presente artículo los Tribunales se atendrán a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

Art. 141. El particular que participe dolosamente en alguna de las falsedades señaladas en el artículo anterior será castigado con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas. En estos supuestos los Tribunales se atendrán igualmente a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

Art. 142. Serán castigados con las penas de prisión menor en grado mínimo, inhabilitación especial y multa de 30.000 y 300.000 pesetas quienes voten dos o más veces en la misma elección o quienes voten dolosamente sin capacidad para hacerlo.

Art. 143. El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Art. 144. 1. Serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 300.000 pesetas quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes:

a) Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral.

b) Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.

2. Serán castigados con las penas de prisión menor en grado mínimo y multa de 100.000 a 500.000 pesetas los miembros en activo de las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y locales, los Jueces, Magistrados y Fiscales y los miembros de las Juntas Electorales que difundan propaganda electoral o lleven a cabo otras actividades de campaña electoral.

Art. 145. Serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión quienes dolosamente infrinjan la normativa vigente en materia de encuestas electorales.

Art. 146. 1. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas:

a) Quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención.

b) Quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto.

c) Quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.

2. Incurrirán en la pena señalada en el número anterior, y además, en la inhabilitación especial para cargo público, los funcionarios públicos que usen de sus competencias para algunos de los fines señalados en este artículo.

Art. 147. Los que perturben gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde éstos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

Art. 148. Cuando los delitos de calumnia e injuria se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad previstas al efecto en el Código Penal se impondrán en su grado máximo.

Art. 149. 1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuantas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

2. Los Tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias podrán imponer la pena en un grado inferior a la señalada en el párrafo anterior.

Art. 150. 1. Los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

2. Si concurre ánimo de lucro personal, la pena será de prisión mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

3. Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la señalada.

SECCION III

Procedimiento judicial

Art. 151. 1. El procedimiento para la sanción de estos delitos se tramitará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las actuaciones que se produzcan por aplicación de estas normas tendrán carácter preferente y se tramitarán con la máxima urgencia posible.

2. La acción penal que nace en estos delitos es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna.

Art. 152. El Tribunal o Juez a quien corresponda la ejecución de las Sentencias firmes dictadas en causas por delitos a los que se refiere este Título dispondrá la publicación de aquéllas en el "Boletín Oficial" de la Provincia y remitirá testimonio de las mismas a la Junta Electoral Central.

SECCION IV

Infracciones electorales

Art. 153. 1. Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 20.000 a 200.000 pesetas si se trata de autoridades o funcionarios y de 5.000 a 100.000 si se realiza por particulares.

2. Las infracciones de lo dispuesto en esta Ley sobre régimen de encuestas electorales serán sancionadas con multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

TITULO II

Disposiciones Especiales para las Elecciones de Diputados y Senadores

CAPITULO PRIMERO

Derecho de sufragio pasivo

Art. 154. 1. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 6 de esta Ley, son inelegibles para el cargo de Diputado o Senador quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

2. Tampoco son elegibles para el Congreso de los Diputados los Presidentes y miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de dichos Consejos y los miembros de las Instituciones Autonómicas que por mandato estatutario o legal deban ser elegidos por la Asamblea Legislativa correspondiente.

3. Nadie puede presentarse simultáneamente como candidato al Congreso de los Diputados y al Senado.

CAPITULO II

Incompatibilidades

Art. 155. 1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados y Senadores lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles:

a) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.

b) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público RTVE.

c) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno o de cualquiera de los Ministerios y de los Secretarios de Estado.

d) Los Delegados del Gobierno en los Puertos Autónomos, Confederaciones Hidrográficas, Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, COPLACO, y en los entes mencionados en el párrafo siguiente.

e) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública.

3. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

Art. 156. 1. Los Diputados y Senadores únicamente podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de Organismos, entes públicos o empresas con participación pública, mayoritaria, directa o indirecta, cuando su elección corresponda a las respectivas Cámaras, a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, pero sólo percibirán las dietas o indemnizaciones que les correspondan y que se acomoden al régimen general previsto para la Administración Pública.

2. Las cantidades devengadas y que, conforme al apartado anterior, no deban ser percibidas, serán ingresadas directamente por el Organismo, ente o empresa en el Tesoro Público.

3. En ningún caso, se podrá pertenecer a más de dos órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Art. 157. 1. El mandato de los Diputados y Senadores es también incompatible con el desempeño por sí o mediante sustitución de cualquier otro puesto, cargo o actividad pública, retribuidos mediante sueldo, arancel o cualquier otra forma, salvo los autorizados en la Constitución y en esta Ley Orgánica.

Caso de producirse el pase a la situación administrativa que corresponda en aquéllos, deberá garantizarse la reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

2. En particular, la condición de Diputado y Senador es incompatible con el ejercicio de la Función Pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los Presupuestos de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, sus organismos y entes públicos, empresas con

participación pública directa o indirecta, mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los parlamentarios que reúnan la condición de Profesores Universitarios podrán colaborar, en el seno de la propia Universidad, en actividades de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, pudiendo sólo percibir por tales actividades las indemnizaciones reglamentarias establecidas.

Art. 158. 1. En cualquier caso, los Diputados y Senadores no podrán percibir más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de los Organos Constitucionales o de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entes públicos y empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que en cada caso corresponda por los compatibles.

2. En particular, los Diputados y Senadores no pueden percibir pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado o Senador.

Art. 159. El mandato de Diputados y Senadores es compatible con el desempeño de actividades privadas, salvo en los supuestos siguientes:

a) Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante las Administraciones Públicas, sus Entes u Organismos Autónomos de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una Ley o Reglamento de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios y suministros públicos que se paguen con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o Entes locales o el desempeño de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en compañías o empresas que se dediquen a dichas actividades.

c) El desempeño de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en empresas o sociedades arrendatarias o administradores de monopolios.

d) La celebración con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Senador, de conciertos de prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de las Administraciones Públicas.

e) La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Senador, salvo que fuere por herencia, en empresas o Sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros con entidades del sector público.

f) Las funciones de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director General, Gerente o cargos equivalentes, de Sociedades y Entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito.

Art. 160. 1. Los Diputados y Senadores, con arreglo a las determinaciones de los respectivos Reglamentos de las Cámaras, están obligados a formular declaración de todas las actividades que pueden constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley Orgánica y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir su condición de parlamentarios como cuando modifiquen sus circunstancias.

2. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en un Registro de intereses, constituido en cada una de las Cámaras, a los efectos del apartado siguiente y a los que se determinen en los Reglamentos de las mismas.

El contenido de dicho Registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales.

3. Salvo lo establecido en el apartado siguiente, la Comisión correspondiente de cada Cámara resolverá sobre la posible incompatibilidad y, si declara ésta el parlamentario, deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entenderá que renuncia al escaño.

4. Declarada por la Comisión correspondiente la reiteración o continuidad en las actividades a que se refiere el apartado a) o en la prestación de servicios a que alude el apartado d), ambos del artículo anterior, la realización ulterior de las actividades o servicios indicados llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determinen los reglamentos de las Cámaras.

CAPITULO III
Sistema electoral

Art. 161. 1. Para la elección de Diputados y Senadores, cada provincia constituirá una circunscripción electoral. Asimismo, las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas, cada una de ellas, como circunscripciones electorales.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, para las elecciones de Senadores, a las provincias insulares, en las que a tales efectos se consideran circunscripciones cada una de las siguientes islas o agrupaciones de islas: Mallorca, Menorca, Ibiza-Formentera, Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote, Tenerife, Hierro, Gomera y La Palma.

Art. 162. 1. El Congreso está formado por trescientos cincuenta Diputados.

2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de dos Diputados. Las poblaciones de Ceuta y Melilla están representadas cada una de ellas por un Diputado.

3. Los doscientos cuarenta y ocho Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por doscientos cuarenta y ocho la cifra total de la población de derecho de las provincias peninsulares e insulares.

b) Se adjudican a cada provincia tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

4. El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Art. 163. 1. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho Diputados. Votación repartida entre seis candidaturas:

A(168.000 votos) B(104.000) C(72.000) D(64.000) E(40.000) F(32.000)

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños. La candidatura B dos escaños y las candidaturas C y D un escaño cada una.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

2. En las circunscripciones de Ceuta y Melilla será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiese obtenido.

Art. 164. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, la suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

2. Las vacantes de los Diputados elegidos en Ceuta y Melilla serán cubiertas por sus respectivos suplentes, designados en los términos del artículo 170 de esta Ley.

Art. 165. 1. En cada circunscripción provincial se eligen cuatro Senadores.

2. En cada circunscripción insular se elige el siguiente número de Senadores: tres en Gran Canaria, Mallorca y Tenerife; uno en Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

3. Las poblaciones de Ceuta y Melilla eligen cada una de ellas dos Senadores.

4. Las Comunidades Autónomas designan además un Senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponde a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos, que aseguran, en todo caso, la adecuada representación proporcional. A efectos de dicha designación el número concreto de Senadores que corresponda a

cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.

Art. 166. 1. La elección directa de los Senadores en las circunscripciones provinciales, insulares y en Ceuta y Melilla se rige por lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Los electores pueden dar su voto a un máximo de tres candidatos en las circunscripciones provinciales, dos en Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes circunscripciones insulares.

b) Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta complementar el de Senadores asignados a la circunscripción.

2. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Senador elegido directamente la vacante se cubrirá por su suplente designado según el artículo 171 de esta Ley.

CAPITULO IV
Convocatoria de elecciones

Art. 167. 1. La convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados, al Senado o a ambas Cámaras conjuntamente se realizará mediante Real Decreto.

2. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución, el Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.

3. En caso de disolución anticipada del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Cortes Generales, el Decreto de disolución contendrá la convocatoria de nuevas elecciones a la Cámara o Cámaras disueltas.

4. El Presidente del Congreso de los Diputados refrenda el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de nuevas elecciones en el supuesto previsto en el artículo 99.5 de la Constitución.

CAPITULO V
Procedimiento electoral

SECCION I
Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral

Art. 168. 1. A los efectos previstos en el artículo 43 cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

2. Cada uno de los representantes generales designa antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales.

3. En el plazo de dos días la Junta Electoral Central comunica a las Juntas Electorales Provinciales los nombres de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.

4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Provinciales, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

5. Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

SECCION II
Presentación y proclamación de candidatos

Art. 169. 1. Para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Provincial.

2. Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos.

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 por 100 de los inscritos en el Censo Electoral de la circunscripción.

4. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de todos los distritos se publican en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 170. En las circunscripciones de Ceuta y Melilla las candidaturas presentadas para la elección de Diputados incluirán un candidato suplente.

Art. 171. 1. Las candidaturas para el Senado son individuales a efectos de votación y escrutinio aunque pueden agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.

2. Cada candidatura a Senador debe incluir un candidato suplente.

SECCION III
Papeletas y sobres electorales

Art. 172. 1. A los efectos previstos en el artículo 70.1, las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, son las Juntas Provinciales.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes: la denominación, la sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos

de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.

3. Las papeletas destinadas a la elección de Senadores irán impresas en una sola cara reseñando las indicaciones que se expresan, y con la composición que se señala, en las siguientes normas:

a) Denominación o sigla o símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidatos, ya sea un partido, federación, coalición o agrupación de electores. Bajo esta denominación o sigla, figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos, relacionados, en este último caso, por orden alfabético a partir de la inicial del primer apellido.

b) Debajo del nombre de cada candidato y diferenciado tipográficamente de él aparecerá el de su suplente.

c) Se relacionarán cada uno de los bloques formados por la denominación de la entidad presentadora y sus candidatos respectivos. El orden de esta relación se determinará por sorteo, en cada circunscripción, sin atender a orden alfabético alguno.

d) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos al que otorga su voto.

SECCION IV
Escrutinio general

Art. 173. En las elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones de escrutinio general son las Juntas Electorales Provinciales.

CAPITULO VI
Gastos y subvenciones electorales

Art. 174. 1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados por escrito ante la Junta Electoral Central por sus respectivos representantes generales antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los administradores de las candidaturas son designados por escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes en el acto de presentación de dichas candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral Central los administradores designados en su circunscripción.

Art. 175. 1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Un millón quinientas mil pesetas por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado.

b) Sesenta pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

c) Veinte pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.

2. Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por cuarenta pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. La cantidad resultante de la operación anterior, podrá incrementarse en razón de veinte millones de pesetas por cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

3. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.

TITULO III
Disposiciones Especiales para las Elecciones Municipales

CAPITULO PRIMERO
Derecho de sufragio activo

Art. 176. 1. Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, Capítulo I, de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto de los españoles en dichas elecciones, en los términos de un Tratado.

2. El Gobierno comunicará a la Oficina del Censo Electoral la relación de Estados extranjeros cuyos nacionales, residentes en España, deban de ser inscritos en el Censo.

CAPITULO II
Derecho de sufragio pasivo

Art. 177. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley, son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejal los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

CAPITULO III
Causas de incompatibilidad

Art. 178. 1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.

2. Son también incompatibles:

a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o re-

presenten a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.

4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

CAPITULO IV
Sistema electoral

Art. 179. 1. Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 250 residentes	5
De 251 a 1.000	7
De 1.001 a 2.000	9
De 2.001 a 5.000	11
De 5.001 a 10.000	13
De 10.001 a 20.000	17
De 20.001 a 50.000	21
De 50.001 a 100.000	25

De 100.001 en adelante, un Concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

2. La escala prevista en el párrafo anterior no se aplica a los municipios que, de acuerdo con la legislación sobre Régimen Local, funcionan en régimen de Concejo Abierto. En estos municipios los electores eligen directamente al Alcalde por sistema mayoritario.

Art. 180. La atribución de los puestos de Concejales en cada Ayuntamiento se realiza siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 163.1 de esta Ley, con la única salvedad de que no son tenidas en cuenta aquéllas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

Art. 181. 1. En el supuesto de que en alguna circunscripción no se presenten candidaturas, se procede en el plazo de tres meses a la celebración de elecciones parciales en dicha circunscripción.

2. Si en esta nueva convocatoria tampoco se presenta candidatura alguna, se procede según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 182.

Art. 182. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedasen más posibles candidatos o suplentes a nombrar, los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente.

Sólo en el caso de que tal número de hecho llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad o arraigo que, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal, designe la Diputación Provincial o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, para completar el número legal de miembros de la Corporación.

Art. 183. En los supuestos de disolución de Corporaciones Locales por acuerdo del Consejo de Ministros, previstos en la legislación básica de régimen local, deberá procederse a la convocatoria de elecciones parciales para la constitución de una nueva Corporación dentro del plazo de tres meses, salvo que por la fecha en que ésta debiera constituirse, el mandato de la misma hubiese de resultar inferior a un año.

Mientras se constituye la nueva Corporación o expira el mandato de la disuelta, la administración ordinaria de sus asuntos corresponderá a una Comisión Gestora designada por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, cuyo número de miembros no excederá del número legal de miembros de la Corporación. Ejercerá las funciones de Alcalde o Presidente aquel vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la Comisión.

Art. 184. Los Concejales de los municipios que tengan una población comprendida entre 100 y 250 habitantes, son elegidos de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista, con un máximo de cinco nombres.

b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos, proclamados en el distrito.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades representantivas de mayor a menor.

d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan hasta completar el número de cinco Concejales.

e) Los casos de empate se resolverán por sorteo.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Concejal, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido.

CAPITULO V
Convocatoria

Art. 185. El Real Decreto de convocatoria es acordado en Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial.

CAPITULO VI
Procedimiento electoral

SECCION I
Representantes

Art. 186. 1. A los efectos previstos en el artículo 43, los partidos políticos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones, designan, por escrito, ante las Juntas Electorales Provinciales, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones, un representante general que en cada provincia actúa en su nombre y representación; dentro del mismo plazo designan un representante general ante la Junta Electoral Central. Los mencionados escritos deberán expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los representantes generales designan, por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones, a los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada Municipio.

3. En el plazo de dos días, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a las respectivas Juntas Electorales de Zona, los nombres de los representantes de las candidaturas comprendidas, a su demarcación.

4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Electorales de Zona, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

5. Los promotores de las agrupaciones designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

SECCION II
Presentación y proclamación de candidatos

Art. 187. 1. Para las elecciones municipales, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de Zona.

2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

3. Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el Censo Electoral del municipio, que deberán ser autenticadas notarialmente o por el Secretario de la Corporación municipal correspondiente, determinado conforme al siguiente baremo:

a) En los municipios de menos de 5.000 habitantes no menos del 1 por 100 de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de Concejales a elegir.

b) En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al menos 100 firmas.

c) En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas.

d) En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al menos 1.500 firmas.

e) En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al menos 3.000 firmas.

f) En los comprendidos entre 300.001 a 1.000.000 de habitantes al menos 5.000 firmas.

g) En los demás casos al menos 8.000 firmas.

4. Las candidaturas presentadas y las proclamadas se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente.

SECCION III
Utilización de los medios públicos de comunicación

Art. 188. El derecho a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de titularidad pública, regulado en el artículo 64, corresponde en el caso de elecciones municipales a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presentan candidaturas en municipios que comprendan al menos al 50 por 100 de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente.

SECCION IV
Papeletas y sobres electorales

Art. 189. 1. A los efectos previstos en el artículo 70.1, las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones municipales son las Juntas Electorales de Zona.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Concejales deben tener el contenido expresado en el artículo 172.2.

SECCION V

Voto por correspondencia de los residentes ausentes que vivan en el extranjero

Art. 190. 1. Los españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero y deseen ejercer su derecho de voto en las elecciones del Municipio en el que estén inscritos, según el censo electoral, deben comunicarlo a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Dicha comunicación debe realizarse mediante escrito al que se adjuntará fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.

2. Recibida dicha comunicación, la Delegación Provincial envía al interesado un Certificado idéntico al previsto en el artículo 72, una papeleta de votación en blanco, cuyo formato se determinará reglamentariamente, copia de la página o páginas del "Boletín Oficial" de la provincia en el que figuren las candidaturas proclamadas en el Municipio, el sobre de votación, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Mesa Electoral que le corresponda. Con estos documentos se adjunta una hoja explicativa.

3. Dicho envío debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo segundo día posterior a la convocatoria.

4. El elector escribirá en la papeleta el nombre del partido, federación, coalición o agrupación a cuya candidatura desea votar y remitirá su voto conforme a lo dispuesto en el artículo 73, párrafo 3. El Servicio de Correos actuará en este supuesto conforme a lo previsto en el párrafo cuarto de dicho artículo.

SECCION VI

Escrutinio General

Art. 191. 1. En las elecciones municipales, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones del escrutinio general son las Juntas Electorales de Zona.

2. El escrutinio se llevará a cabo por orden alfabético de Municipios.

CAPITULO VII

Gastos y subvenciones electorales

Art. 192. 1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados ante la Junta Electoral Central, conforme a lo previsto en el artículo 174.

2. Los administradores de las candidaturas de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son nombrados, por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes generales entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunican a la Junta Electoral Central los administradores designados en su demarcación.

3. Los promotores de las agrupaciones de electores designan los administradores de sus candidaturas ante la Junta Electoral Provincial, dentro de los dos días siguientes al acto de presentación de la candidatura.

Art. 193. 1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Quince mil pesetas por cada Concejal electo.

b) Veinte pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Concejal.

2. Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por veinte pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. En cada provincia, aquellos que concurran a las elecciones en al menos el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros veinte millones por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.

3. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.

CAPITULO VIII

Mandato y constitución de las Corporaciones Municipales

Art. 194. 1. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección.

2. Una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Art. 195. 1. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

2. A tal fin, se constituye una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los Concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de concejales presentes.

CAPITULO IX

Elección de Alcalde

Art. 196. En la misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la elección de Alcalde, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Pueden ser candidatos todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas.

b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo.

c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde el Concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente Municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

En los Municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos a Alcalde todos los concejales; si alguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo; si ninguno obtuviese dicha mayoría, será proclamado alcalde el Concejal que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de Concejales.

Art. 197. 1. El Alcalde puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Concejales.

2. La moción debe ser suscrita al menos por la tercera parte de los Concejales e incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde, quien quedará proclamado como tal en caso de prosperar la moción. Ningún Concejal puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

3. A los efectos previstos en el presente artículo todos los Concejales pueden ser candidatos.

Art. 198. Salvo en el supuesto regulado en el artículo anterior, la vacante en la Alcaldía se resuelve conforme a lo previsto en el artículo 196, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura.

Art. 199. 1. El régimen electoral de los órganos de las entidades locales de ámbito territorial inferior al Municipio será el que establezcan las leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley reguladora de las bases del régimen local; en su defecto, será el previsto en los números siguientes de este artículo.

2. Los Alcaldes Pedáneos son elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente entidad local por sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

3. Las Juntas Vecinales de las entidades locales menores están formadas por el Alcalde Pedáneo que las preside y dos vocales en los núcleos de población inferior a 250 residentes y por cuatro en los de población superior a dicha cifra, siempre que el número de vocales no supere al tercio del de Concejales que integran el Ayuntamiento, en cuyo caso el número de vocales será de dos.

4. La designación de estos vocales se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la entidad local menor.

5. La Junta Electoral de Zona determinará, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 163, el número de vocales que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación.

6. Realizada la operación anterior, el representante de cada candidatura designará entre los electores de la entidad local menor a quienes hayan de ser vocales.

7. Si las Juntas Vecinales no hubiesen de constituirse, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre régimen local, por haberse establecido el funcionamiento de la entidad en régimen de Concejo Abierto, se elegirá, en todo caso, un Alcalde Pedáneo en los términos del número 2 de este artículo.

Art. 200. Las Juntas Electorales Provinciales adoptarán las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 179.2 de esta Ley, con el fin de que sea elegido el Alcalde de los Municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto.

TITULO IV

Disposiciones Especiales para la Elección de Cabildos Insulares Canarios

Art. 201. 1. En cada isla se eligen por sufragio universal, directo y secreto, y en urna distinta a la destinada a la votación para concejales, tantos Consejeros Insulares como a continuación se determinan:

	Consejeros
Hasta 10.000 residentes	11
De 10.001 a 20.000	13
De 20.001 a 50.000	17
De 50.001 a 100.000	21
De 100.001 en adelante 1 Consejero más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno o más cuando el resultado sea un número par.	

2. El mandato de los Consejeros Insulares es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.

3. La elección de los Consejeros Insulares se realiza mediante el procedimiento previsto para la elec-

ción de Concejales, pero cada isla constituye una circunscripción electoral.

4. Los Cabildos Insulares se constituyen en sesión pública dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones, formándose a tal efecto una Mesa de Edad conforme a lo establecido en el artículo 195 para las Corporaciones Municipales.

5. Será Presidente del Cabildo Insular el candidato primero de la lista más votada en la circunscripción insular.

6. La presentación de candidaturas, sistema de votación y atribución de puestos y subvenciones electorales se efectuará de acuerdo con el procedimiento y cuantías previstos para la elección de concejales.

7. Para la elección de Consejeros Insulares regirán los mismos derechos de sufragio pasivo y las incompatibilidades previstos en los artículos 202 y 203 de esta Ley.

TITULO V

Disposiciones Especiales para la Elección de Diputados Provinciales

CAPITULO PRIMERO

Derecho de sufragio pasivo

Art. 202. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6.° de esta Ley son inelegibles para el cargo de Diputado Provincial los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

CAPITULO II

Incompatibilidades

Art. 203. 1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior lo son también de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial.

Son también incompatibles:

a) Los abogados y procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo al servicio de la respectiva Diputación y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en la provincia.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación o de establecimientos de ella dependientes.

2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado Provincial o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.

3. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 1, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Diputado Provincial pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente la prevista en sus respectivos convenios, que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

CAPITULO III

Procedimiento electoral

Art. 204. 1. El número de Diputados correspondiente a cada Diputación Provincial se determina, según el número de residentes de cada provincia, conforme al siguiente baremo:

	Diputados
Hasta 500.000 residentes	25
De 500.001 a 1.000.000	27
De 1.000.001 a 3.500.000	31
De 3.500.001 en adelante	51

2. Las Juntas Electorales Provinciales reparten, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes a cada partido judicial, en el décimo día posterior a la convocatoria de elecciones atendiendo a la siguiente regla:

a) Todos los partidos judiciales cuentan, al menos, con un Diputado.

b) Ningún partido judicial puede contar con más de tres quintos del número total de Diputados Provinciales.

c) Las fracciones iguales o superiores a 0,50 que resulten del reparto proporcional se corrigen por exceso y las inferiores por defecto.

d) Si como consecuencia de las operaciones anteriores resultase un número total que no coincida, por exceso, con el número de Diputados correspondientes a la provincia, se sustraen los puestos necesarios a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Si, por el contrario, el número no coincide por defecto se añaden puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor.

3. A los efectos previstos en este Capítulo, los partidos judiciales coinciden con los de las elecciones locales de 1979.

Art. 205. 1. Constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva Provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores

que hayan obtenido algún Concejal dentro de cada partido judicial, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, en los municipios de menos de 250 habitantes a los que se refiere el artículo 184 de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corrigen por defecto las fracciones resultantes.

3. Realizada esta operación la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada partido judicial mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163, según el número de votos obtenidos por cada grupo político o cada agrupación de electores.

4. Si en aplicación de los párrafos anteriores se produjera coincidencia de cocientes entre distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido, y en caso de empate, al de mayor número de Concejales en el partido judicial. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo.

Art. 206. 1. Realizada la asignación de puestos de Diputados, conforme a los artículos anteriores, la Junta Electoral convocará por separado dentro de los cinco días siguientes, a los Concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, que hayan obtenido puestos de Diputados, para que elijan de entre las listas de candidatos avaladas, al menos, por un tercio de dichos Concejales a quienes hayan de ser proclamados Diputados, eligiendo, además, tres suplentes, para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

2. Efectuada la elección, la Junta de Zona proclama los Diputados electos y los suplentes, expide las credenciales correspondientes y remite a la Junta Provincial y a la Diputación certificaciones de los Diputados electos en el partido judicial.

Art. 207. 1. La Diputación Provincial se reúne en sesión constitutiva presidida por una Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor y menor edad presentes en el acto, y actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación, para elegir al Presidente de entre sus miembros.

2. Para la elección de Presidente el candidato debe obtener mayoría absoluta en la primera votación y simple en la segunda.

3. El Presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura que se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 197. Puede ser candidato al cargo de Presidente cualquiera de los Diputados Provinciales.

Art. 208. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejal de un Diputado Provincial, su vacante se cubrirá ocupando su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente conforme al orden establecido entre ellos.

2. En el supuesto de que no fuera posible cubrir alguna vacante por haber pasado a ocupar vacantes anteriores los tres suplentes elegidos en el partido judicial, se procederá a una nueva elección de Diputados correspondientes al partido judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 206 de esta Ley.

Art. 209. Lo regulado en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio del respeto a los regímenes especiales autonómicos y forales.

TITULO VI

Disposiciones especiales para las Elecciones al Parlamento Europeo

CAPITULO I

Derecho de Sufragio Pasivo

Art. 210. Son inelegibles para el Parlamento Europeo los comprendidos en el artículo 154.1 y 2 de la presente Ley.

CAPITULO II

Incompatibilidades

Art. 211. 1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados al Parlamento Europeo lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles:

a) Quienes lo sean de acuerdo con lo establecido en las normas electorales de las Comunidades Europeas.

b) Los comprendidos en el apartado 2 del artículo 155 de la presente Ley.

c) Quienes sean miembros de las Cortes Generales.

d) Quienes sean miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

3. En los supuestos de las letras c) y d) del apartado anterior, la incompatibilidad se resuelve a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término.

Art. 212. 1. Los Diputados del Parlamento Europeo no podrán formar parte de los Organos Colegiados de Dirección o Consejos de Administración de Organismos, Entes públicos o Empresas con participación pública mayoritaria directa o indirecta.

2. El mandato de los Diputados del Parlamento Europeo es también incompatible con el desempeño por sí o mediante sustitución de cualquier otro puesto, cargo o actividad pública retribuido mediante sueldo, arancel o cualquier otra forma. Caso de producirse el pase a la situación administrativa que corresponda en aquéllos, deberá garantizarse la reserva de pues-

to o plaza y de destino en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación. Les es también de aplicación lo previsto en los párrafos 2 y 3 del artículo 157 de la presente Ley.

3. Los Diputados del Parlamento Europeo no podrán recibir remuneración con cargo a los Presupuestos de los órganos constitucionales o de las Administraciones Públicas, salvo la que, en su caso, pudiera corresponderles por su condición de tales. Será también de aplicación lo previsto en el artículo 158.2 de la presente Ley.

Art. 213. El mandato de los Diputados del Parlamento Europeo es compatible con el desempeño de actividades privadas en los términos del artículo 159 de la presente Ley.

CAPITULO III
Sistema electoral

Art. 214. La circunscripción para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional.

Art. 215. De acuerdo con el Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas, se eligen en España 60 Diputados al Parlamento Europeo.

Art. 216. La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la presente Ley, con excepción de lo previsto en el apartado 1, a), y en el apartado 2 de dicho artículo.

Art. 217. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado del Parlamento Europeo, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

CAPITULO IV
Convocatoria de elecciones

Art. 218. 1. La convocatoria para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo se realiza de acuerdo con las normas comunitarias y mediante Real Decreto.

2. El Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.

3. Para las elecciones al Parlamento Europeo no es de aplicación lo previsto en el artículo 42.1 de la presente Ley.

CAPITULO V
Procedimiento electoral

SECCION I
Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral

Art. 219. 1. A los efectos previstos en el artículo 43 de la presente Ley, cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretenden concurrir a las elecciones, designan un representante general en los términos previstos en el artículo 168.1 de la presente Ley.

2. Los promotores de cada agrupación de electores designan, en los mismos términos, a su representante general en el momento de presentación de su candidatura.

3. Cada uno de los representantes generales puede designar en el plazo de dos días desde su nombramiento, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de su candidatura ante las Juntas Electorales Provinciales.

4. Dichas designaciones serán comunicadas por la Junta Electoral Central a las Provinciales dentro de los dos días siguientes, y los representantes han de personarse ante sus respectivas Juntas para aceptar su designación.

SECCION II
Presentación y proclamación de candidatos

Art. 220. 1. Para la elección de Diputados al Parlamento Europeo, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección Segunda de la presente Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Central.

2. Las candidaturas se presentarán mediante listas completas de candidatos, salvo que los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 221.4, en cuyo caso la lista podrá contener hasta un máximo de 60 candidatos y suplentes.

3. Para presentar candidaturas los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores, necesitan acreditar las firmas de 15.000 electores. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

4. No obstante, los partidos, federaciones y coaliciones pueden sustituir el requisito señalado en el párrafo anterior por las firmas de 50 cargos electos, ya sean Diputados, Senadores, Diputados españoles del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o miembros de las Corporaciones Locales. Ningún electo puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

5. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas se publican en el "Boletín Oficial del Estado".

SECCION III
Papeletas y sobres electorales

Art. 221. 1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 la Junta Electoral competente en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo es la Junta Electoral Central.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados al Parlamento Europeo deben contener la denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presenta la candidatura.

3. Asimismo deben contener la lista completa de nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes que componen la candidatura, según su orden de colocación. En su caso se puede hacer constar la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.

4. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de las candidaturas ante la Junta Electoral Central, el ámbito territorial en el que desean la difusión de sus papeletas, cuando sea inferior al estatal y siempre que coincida al menos con las secciones electorales existentes en una Comunidad Autónoma.

Art. 222. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de la candidatura ante la Junta Electoral Central, su voluntad de que en determinadas secciones electorales coincidentes con el territorio de alguna de las Comunidades Autónomas se expresen únicamente los nombres de los candidatos y suplentes miembros de partidos o de sus organizaciones territoriales, con ámbito de actuación estatutariamente delimitado a dicho territorio, así como, en su caso, su propia denominación, sigla y símbolo.

SECCION IV
Escrutinio general

Art. 223. 1. A los efectos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 las Juntas Electorales competentes son las Juntas Electorales Provinciales.

2. Concluido el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren oportunas, que habrán de ser resueltas por las Juntas Electorales Provinciales en los dos días siguientes.

3. Realizadas las operaciones anteriores, las Juntas Electorales Provinciales remitirán a la Junta Electoral Central, no más tarde del decimoquinto día posterior a las elecciones, certificación suscrita por los Presidentes y Secretarios de las Juntas de los resultados de la elección en la provincia, en las que se contendrá mención expresa del número de electores, de votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco y de los obtenidos por cada candidatura.

Art. 224. 1. La Junta Electoral Central procederá, no más tarde del vigésimo día posterior a las elecciones, al recuento de los votos a nivel nacional, a la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y a la proclamación de electos.

2. En el plazo de cinco días desde su proclamación, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los Diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento.

3. Asimismo la Junta Electoral Central será la competente para la realización de las restantes operaciones de escrutinio general no previstas en el artículo anterior.

SECCION V
Contencioso electoral

Art. 225. 1. El Tribunal competente a efectos de recurso contencioso electoral es el Tribunal Supremo.

2. La notificación de la Sentencia que resuelve un proceso contencioso electoral se producirá no más tarde del cuadragésimo quinto día posterior a las elecciones.

CAPITULO VI
Gastos y subvenciones electorales

Art. 226. 1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados conforme a lo previsto en el artículo 174.1 de la presente Ley.

2. Los administradores de la candidatura en cada provincia son designados, conforme a lo dispuesto en el artículo 174.2, antes del día vigésimo primero posterior a la convocatoria de elecciones.

Art. 227. 1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) 2.000.000 de pesetas por cada escaño obtenido.

b) 70 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidato, uno de cuyos miembros al menos hubiera obtenido escaño de Diputado.

2. Para las elecciones al Parlamento Europeo el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 35 pesetas el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de las secciones electorales en donde se presenten las candidaturas.

3. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— 1. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la pre-

sente Ley Orgánica, a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos.

2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica:

1 al 42; 44; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6, 8; 47.4; 49; 51.2, 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1, 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.1 y 6; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.

3. Los restantes artículos del Título I de esta Ley tienen carácter supletorio de la Legislación que en su caso aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos.

4. El contenido de los Títulos II, III, IV y V de esta Ley Orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la Legislación de las Comunidades Autónomas.

5. En el supuesto de que las Comunidades Autónomas no legislen sobre el contenido de los artículos que a continuación se citan, éstos habrán de interpretarse para las elecciones a las Asambleas Legislativas de dichas Comunidades de la siguiente manera:

a) Las referencias contenidas a Organismos Estatales en los artículos 70.2, 71.4 y 98.2, se entenderán referidas a las Instituciones Autónomas que correspondan.

b) La mención al territorio nacional que se hace en el artículo 64.1 se entenderá referida al territorio de la Comunidad Autónonma.

c) La alusión que se hace en el artículo 134 a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, se entenderá referida a una Comisión de la Asamblea Legislativa correspondiente, y la obligación estatal de subvencionar los gastos electorales mencionada en dicho artículo y en el anterior corresponderá a la Comunidad Autónoma de que se trate.

Segunda.— Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Tercera.— El Gobierno dictará en el plazo de cinco años desde la vigencia de esta Ley las normas precisas para hacer efectiva la inclusión entre los datos censales del número del Documento Nacional de Identidad, a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.

Cuarta.— A los fines y efectos de la suspensión del contrato de trabajo de los cargos públicos representativos, a que se refieren los artículos 45.1.f) y 48 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá que cesa la causa legal de suspensión para los no reelegidos, en el momento de constitución de las nuevas Asambleas representativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— El régimen de incompatibilidades dispuesto en esta Ley para Diputados y Senadores entrará en vigor a partir de las primeras elecciones a las Cortes Generales.

Segunda.— La primera designación de los miembros de la Junta Electoral Central debe realizarse, según el procedimiento del artículo 9, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera.— Lo dispuesto en los artículos 197 y 207.3 será de aplicación una vez celebradas las primeras elecciones locales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta.— La primera revisión anual del censo electoral a la que será aplicable lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ley se realizará a partir del fichero nacional de electores que la Oficina del Censo Electoral elabore ajustado a la Renovación de los Padrones Municipales de Habitantes de 1986.

Quinta.— Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo contencioso-administrativo y los Tribunales Superiores de Justicia, las competencias que les atribuye esta Ley serán desarrolladas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes.

Sexta.— A efectos de lo previsto en los artículos 57.3, 61, 64, 67 y 127, para las primeras elecciones al Parlamento Europeo, y siempre que no se dé el supuesto previsto en el artículo 63.5 de la presente Ley, se entiende por "últimas elecciones equivalentes" las del Congreso de los Diputados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales; la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales; la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, que modifica determinados artículos de la anterior; la Ley 14/1980, de 18 de abril, sobre régimen de encuestas electorales y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 19 de junio de 1985. **Juan Carlos R.** El Presidente del Gibierno, *Felipe González Márquez.* **("B.O. del Estado" del 20, con las correcciones del 20 de enero de 1986 y 3 de abril de 1987).**

PUBLICACIONES ABELLA

OBRAS EN EXISTENCIA	Precio	Precio para suscriptores
Administración. Local en la Jurisprudencia, La (2.ª edición).— Por Francisco Pera Verdaguer	4.240	3.180
Código Electoral.— Por Arnaldo Alcubilla y Delgado-Iribarren	8.000	6.000
Código Penal - 1983 (4.ª edición)	3.392	2.544
Comentarios a la Ley de Aguas.— Por J. Luis González-Berenguer	3.710	2.968
Comentarios a la Ley del Suelo y sus Reglamentos. 2 Tomos	12.000	9.000
Consorcio urbanístico, El.— Por José A. López Pellicer	1.590	1.166
Contestaciones para ingreso subgrupo de Auxiliares de Admón. local	3.700	3.100
Contratación Local, La.— Por José Luis González-Berenguer Urrutia	2.968	2.332
Elecciones Locales 1979.— Por Muñoz Machado y Cosculluela Montaner	2.500	1.800
Entre el Derecho y la Política.— Por Tomás-Ramón Fernández.	2.000	1.500
Espectáculos y establecimientos públicos (2.ª edición).— Por Francisco López-Nieto y Mallo	6.000	4.500
Estado y Comunidades Autónomas.— Por Laureano López Rodó	954	742
Historia del Secretariado de Administración Local, La	212	170
Honores y Protocolo.— Por Francisco López-Nieto y Mallo	4.240	3.180
Informática Municipal.— Por José L. Bolaño Díaz	5.500	4.000
Legislación Local (3.ª edición) 3 tomos	21.500	16.500
Ley Orgánica del Poder Judicial	3.500	2.700
Ley reguladora de las Haciendas locales	8.500	6.500
Manual del Alcalde.— Por Francisco López-Nieto y Mallo	4.500	3.500
Manual del Concejal	6.000	4.500
Manual de Derecho Autonómico.— Por Ramón Martín Mateo	2.700	2.100
Manual del Derecho de Caza.— 1973. Por Manuel Abella Poblet	636	477
Manual de Derecho Local (2.ª edic.).— Por Francisco Lliset Borrell	3.000	2.500
Manual de Derecho Urbanístico (7.ª edic.).— Por T. Ramón Fernández	1.600	1.300
Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.— Por Enrique Abella Poblet (2 tomos) 1980	3.710	2.650
Manual de Presupuestos y Contabilidad de las Corporaciones Locales.— (2.ª edición).— Por Salvador Arnal Suría	8.000	6.000
Modificaciones urgentes de la Ley del Suelo (Real Decreto-ley 16/1981). Por Francisco Lliset Borrell	1.590	1.272
Multas municipales de Circulación.— Por José L. Bolaño Díaz	3.000	2.400
Munpal	7.000	5.500
Nuevo Régimen Local (3.ª edic.) 2 tomos	16.000	12.000
Personal temporal de las Corporaciones Locales.— Por Antonio Pérez Luque	5.500	4.000
Planeamiento urbanístico en los pequeños municipios.— Por Herminio Núñez Maroto	1.590	1.166
Policía Municipal, La.— Por Francisco López-Nieto y Mallo	3.500	2.800
Procedimiento administrativo local (2 tomos).— Por J. González Pérez	11.000	9.000
Procedimiento económico-administrativo local.— Por J. González Pérez	3.180	2.332
Recaudación Municipal (3.ª edición)	5.500	4.200
Recurso Contencioso-Administrativo en la Jurisprudencia.— Por Francisco Pera Verdaguer	6.000	4.500
Régimen jurídico de la Administración local.— Por J. González Pérez	4.770	4.240
Régimen jurídico de las máquinas recreativas y de azar.— Por Santiago Fentanes y Rafael Huerta	6.000	4.500
Sanciones municipales, Las.— Por Francisco López-Nieto y Mallo	2.650	2.120
Seguridad ciudadana y su normativa legal, La.— Por F. López-Nieto	2.120	1.590
Servicio Militar (16.ª edición)	4.000	3.000
FACSIMILES:		
Paseo por Madrid ó Guía del Forastero en la Corte (1815). En piel	3.000	2.000
Teatro de las Grandezas de Madrid. Gil González DAvila (1623). En guaflex	12.000	9.000
Descripción de las excellencias de la muy insigne ciudad de Barcelona.— Dionisio Jerónimo de Jorba (1589). En piel	14.000	10.000

(IVA incluido)

- *Haga constar en su pedido su condición de suscriptor, para verse beneficiado con la bonificación.*



AJUNTAMENT
DE
SANTA MARIA DEL CAMI
BALEARS

Ajuntament de
Santa Maria del Camí
Entrada n.º —
11-9-90
Sortida n.º 1163

Per la present em complau comunicar-vos que en data d'avui, 11-9-90, s'ha rebut a les Dependències Municipals la vostra credencial, lliurada per la Junta Electoral Central.
La vostra presa de possessió està prevista pel proper Ple Ordinari d'aquesta setmana, dijous 13 de setembre.

Atentament,
EL BATLE-PRESIDENT

ALCALDIA DE SANTA MARIA DEL CAMI

Santa Maria del Camí, 11-9-90.

Sra. Margarita Colom Rosselló.

AJUNTAMENT
DE
SANTA MARIA DEL CAMI
BALEARES

Ajuntament de
Santa Maria del Camí
Entrada n.º ——
11-9-90
Sortida n.º 1162

Per la present, em complau comunicar-li que en data d'avui, 11-9-90, s'ha rebut a les Dependències Municipals la credencial corresponent de la Sra. Margarita Colom Rosselló.
La seva presa de possessió es produirà en el proper Ple Ordinari de dia 13 de setembre.

Atentament,
EL BATLE-PRESIDENT

ALCALDIA DE SANTA MARIA DEL CAMI

Santa Maria del Camí, 11-9-90.

M. Estarellas

Sr. JOSÉ ESTARELLAS CAÑELLAS.

N. 0.763.263

FABRICA NL DEL TIMBRE 1893

12ª CLASE. AÑO 1893

UNA PESETA

Magnífico Señor.

El infrascrito Alcalde de este Ayuntamiento se vé en la imposibilidad de seguir ejerciendo dicho cargo y el de Concejal por hallarse físicamente impedido segun comprueba mediante la adjunta certificación; y constituyendo la expresada causa una escusa legal segun preceptua el artículo 43 de la vigente ley municipal.

Suplica al Ayuntamiento se sirva admitir la renuncia formalizada. Santa María veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

Basilio Castellanos

Magnífico Ayuntamiento de Santa María

Minuta del oficio que en la fecha que se dirá se pasó á los Concejales dimisionarios, participandoles haberles sido admitida su respectiva dimisión.

" Me apresuro á poner en conocimiento de V. que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, accediendo á lo solicitado por V. en instancia fecha de 27 de Marzo último, en sesión de este dia acordó admitir á V. la dimisión del cargo de Concejal que se interesa en dicha su instancia fundado en su mal estado de salud." = Dios gue á V. m. a. = Santa María 4 de Abril de 1893. = El Alcalde accidental, Sebastian Serra.

Sr. D.

No permitiéndome el mal estado de mi salud continuar desempeñando por mas tiempo el cargo de concejal de este ayuntamiento, presento la dimision del mismo, esperando que esta corporacion se servirá admitirla.

Dios gue. á V. muchos años
Sta. María 27 Marzo 1893.

Miguel Pirá y Dols.

Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.



...n, residente

Dols, padre

...al con frecuen-

...le impiden

...de concejal del

...que sigue es-

...pendiendo en la

...libro la presente

...27 Mayo 1893

...Lajó

No permitiendo-
me el mal estado de
mi salud continuar
desempeñando por
mas tiempo el cargo
de Concejal de este
Ayunt.º presento la
dimision del mismo
rogando á esa Corpora-
cion se sirva admitir-
mela.
Dios gue á V. m.s años
Santa Maria 27 Mayo 1893.

Pedro Ant.º Pizá

Sr Alcalde predt.º de este Ayuntamiento

...n, residente

Dolo, padece

...al con frecuen-

le impiden

de Concejal del

... que segun es-

...pendiendo en la

...libro la presente

27 Mayo 1893

...lomo Gajo

No permitiendome
el mal estado de mi
salud continuar
desempeñando por
mas tiempo el car-
go de Concejal de
este Ayunt.º pre-
sento la dimision
del mismo rogan-
do á esa Corpora-
cion se sirva ad-
mitirmela
Dios gue. á V. m.s a.s
Sta. Maria 27 Marzo 1893
Bartolomé Ordinas

Sr. Alcalde presidente de este A-
yuntamiento

...n, residente

Dolo, padece

...al con frecuen-

le impiden

de Concejal del

... que segun es-

...pendiendo en la

...libro de presente

27 Mayo 1893

...lomé Gajó

No permitiendome el mal estado de mi salud continuar desempeñando por mas tiempo el cargo de Concejal de este Ayuntamiento, presento la dimision del mismo esperando que este Corporacion se servirá admitirmela.

Dios gue. a ms. as.
Sta. Maria 27 Marzo 1893.
Miguel Santanchez

Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

...ran, residente

... Dolo, padece
...cial con frecuen-
...en le impiden
... de Concejal del
... que segun es-
...mpeñando en la
... libro la presente
... 27 Marzo 1893
...olomé Gajo

El que suscribe Médico Cirujano, residente en Palma

Certifico: Que D. Miguel Pozo y Dolo, padece una neuralgia del nervio facial con frecuentes paroxismos de dolor que le impiden dedicarse á los deberes propios de Concejal del Ayuntamiento de Sta. María, que según expresión del interesado está desempeñando en la actualidad.

Y para que conste libro la presente á ruego del interesado. Palma 27 Mayo 1893.

Bartolomé Cajal

El que suscribe Licenciado en Medicina y Cirugía.

Certifico: que Dn Pedro Antonio Pizá y Moy, concejal del Ayuntamiento de Santa María, por quien he sido consultado padece una hipertrofia cardiaca, que en mi concepto le impide desempeñar el expresado cargo, para mejor atender á su curacion.

Y para que conste á ruego de dicho interesado, expido la presente que firmo en Palma á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

Rafael Ribas

El que suscribe Médico-Cirujano, residente
en esta Capital

Certifico: que D. Bartolomé Ordinas
y Pizá, vecino del Pueblo de Santa-
María, concejal del Ayuntamiento de
dicho lugar, de halla afecto de cerebe-
lalgia intermitente muy acentuada, por
cuyo motivo no puede ejercer el cargo
mencionado

Y para que conste, libro la presente en Palma
26 de Marzo de 1893.

J. Dalmau

El que suscribe Medico Cirujano, residente en esta capital

Certifico: que D. Miguel Santandreu Ysern, concejal del Ayuntamiento del pueblo de Santa-Maria padece de reumatismo-cronico, por cuyo no motivo no puede continuar el ejercicio de dicho cargo

Y para que conste donde convenga, estiendo la presente en Palma 27 de Marzo de 1893.

J. Mallert.



Escudas ejercicio cargo

Concejales

1914 a 1916

Presentaron dimisión que no les fue admitida varios Concejales fundados en excepción física, Excepción del certificado facultativo

El que suscribe Licenciado en Medicina y Cirujía = Certifico: Que D. Antonio Vich Ordinas natural y vecino de Santa María provincia de Las Baleares, sufre una hernia inguinal que le imposibilita desempeñar con regularidad el cargo de concejal de Ayuntamiento = Palma 17 Octubre de 1914 = Pedro J. Matas (Rubricado)

El que suscribe Licenciado en Medicina y Cirujía Certifico: Que D. Mateo Canellas Colom soltero, natural y vecino de Sta María provincia de Baleares, sufre frecuentes ataques de Jaqueca que le imposibilita desempeñar el cargo de Concejal de Ayuntamiento — Palma 17 Octubre de 1914 = P. J. Matas — Rubricado

D. José Sureda Massanet - Médico - Cirujano de Palma de Mallorca, con la patente necesaria. ——

Certifico: que D. José Mesquida Nadal, natural de Santa María, de 42 años, padece, desde hace algun tiempo, una rerastenia que actualmente le imposibilita y le seguirá imposibilitando por mucho tiempo para ejercer cargos públicos. — Para que conste donde convenga, expido el presente en Palma, á 14 de Octubre, de 1914. — F. Sureda — Rubricado. — Es copia literal del certificado á que me remito de que como secretario certifico.

Recibí el original

Decreto - No habiendo sido admitidas las dimisiones presentadas por, el decretante; Mateo, Canellas Colom, y Antonio Vich Ordinas, fundadas por defecto físico, y la de Sanne Colafat Sanne, por cambio de residencia, devuélvanse á los tres primeros los certificados facultativos que acompañaron á la instancia de dimisión. Lo manda y firma el Sr Alcalde

D. Jose Mezquida Nadal alcalde y que firmen los interesados ó persona autorizada su recibo, En Santa María á 1º de Noviembre de 1914

El Alcalde

José Mezquida

Recibí,

José Mezquida

Por Antonio Vich
Mont.e Bertano

Por Mateo Cavellas Cala
Mansenete Bertano

Diligencia. La Pongo de que en el día de hoy ocho de Noviembre de 1914, han sido devueltos á esta Secretaría de mi cargo los tres certificados facultativos entregados por mí al Sr. Alcalde en virtud del anterior Decreto. Santa María fecha ut supra.

Sebastian Calafat Srio.

Expediente de las dimisiones por escusa de ejercer el cargo de Concejales

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE
BALEARES

Negociado 1º

Núm. 357

El Señor Vice-presidente de la Comisión provincial con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

"Visto el recurso de alzada interpuesto ante esta Comisión provincial por Don Mateo Cañellas Colom Concejal del Ayuntamiento de Santa María en alzada del acuerdo adoptado por dicha Corporación en 25 de Octubre último, por el que se negó á admitirle la escusa alegada para continuar desempeñando el indicado

...66*

...María

...edad

...ción

...ción

...nero

...de la

...de

...la ad.

...r lo que

...la

...la ver

...nta

...to se

...ad-

mitir la dimisión del cargo expresado y con arreglo á la Real Orden de 27 Julio de 1872.

Es gracia que me prometo alcanzar, lo que siendo justicia recibiré á especial merced

Santa María 19 Octubre de 1914

José Mesquida

cargo.- Remetando que el expresado Ayuntamiento sin entrar á examinar los motivos en que el recurrente fundó su escusa se limitó á no admitirla por entender que con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 17 de Septbre de 1904 debió alegarla ante esta Comisión.- Considerando que dicha R. O. de 17 de Septiembre de 1904 ha sido derogada por el R. D. de 15 de Octubre de 1909 cuyo artículo 6º en su párrafo 3º atribuye de

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE
BALEARES

Negociado

Núm.

una manera expresa á la competencia de los Ayuntamientos la facultad de sustanciar y resolver acerca de las escusas que los concejales aleguen por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posesión.- La Comisión provincial en sesión de ayer, acordó por unanimidad que antes de resolver en definitiva acerca del recurso de que se trata, proceda se devuelva el expediente por el motivado al Alcalde de Santa María, á fin de que dando cuenta

...66*

...María

...edad

...ción

...ción

...mero

...de la

...de

...la ad.

...lo que

...la

...la ver

...nta

...to se

...ad-

meter la dimisión del cargo expresado y con arreglo á la Real Orden de 27 Julio de 1872.
Es gracia que me prometo alcanzar, lo que siendo justicia recibiré á especial merced
Santa María 19 Octubre de 1914

José Mesquida

nuevamente á la Corporación que preside de la escusa alegada por el Señor Cañellas, conozca aquella sobre el fondo del asunto, cuya resolución deberá notificar al interesado con vista de su escrito para que ampliándolo si ello le conviniere y caso de no conformarse con dicho acuerdo, pueda esta Comisión resolver lo que estimare procedente de conformidad con las facultades que le concede el citado párrafo 3º del artº. 6º. del R. D. de 15 de Nobre de 1909. 7"

Y habiendo tomado igual acuerdo como consecuencia de los recursos presentados por igual causa por los Concejales de ese Ayuntamiento Don José Mesquida Nadal, Don Antonio Vich Ordinas y Don Jaime Calafat Damme, devuelvo á V. los antecedentes á los efectos acordados por la Comisión provincial.

Dios

66*

María

edad

ción

ción

nero

de la

de

la ad.

r lo que

la

la ver

nta

to se

ad-

mitir la dimisión del cargo expresado y con arreglo á la Real Orden de 27 Julio de 1872.

Es gracia que me prometo alcanzar, lo que siendo justicia recibiré á especial merced

Santa María 19 Octubre de 1914

José Mesquida

guarde á V. muchos años
Palma 7 Diciembre 1914.

[signature]

Señor Alcalde de

Santa María

C.9.049.566 *

...de Santa María

...mayor de edad
...pone.
...á su elección
...ido mención
...caso primero
...tículo 43 de la
...padecer de
...dita por la ad-
...ativa, por lo que
...presentar la
...ejal y á la vez
...este Ayunta-
...presados
...ntamiento se
...presente y ad-
mitir la dimisión del cargo expresado y con
arreglo á la Real Orden de 27 Julio de 1872.
Es gracia que me prometo alcanzar, lo que
siendo justicia recibiré á especial merced
Santa María 19 Octubre de 1914

José Mesquida

Señor

C.9.049,566 *

Al Ayuntamiento de Santa María

José Mesquida Nadal mayor de edad y vecino de esta villa, expone.

Que con posterioridad á su elección de Concejal, le ha sobrevenido mención física comprendida en el caso primero de la segunda parte del artículo 43 de la vigente ley municipal, por padecer de Neurastenia según se acredita por la adjunta certificación facultativa, por lo que me veo en la necesidad de presentar la dimisión del cargo de Concejal y á la vez del de Alcalde presidente de este Ayuntamiento, por los motivos expresados

Por tanto. Suplico al Ayuntamiento se sirva tener por habida la presente y admitir la dimisión del cargo expresado y con arreglo á la Real Orden de 27 Julio de 1872.

Es gracia que me prometo alcanzar, lo que siendo justicia recibiré á especial merced

Santa María 19 Octubre de 1914

José Mesquida



D. José Sureda Massanet, Médico-Cirujano de Palma de Mallorca, con la patente necesaria -

Certifico: que D. José Mesquida Nadal, natural de Sta. María, de 42 años, padece, desde hace algún tiempo, una neurastenia que actualmente le imposibilita y le seguirá imposibilitando por mucho tiempo para ejercer cargos públicos.

Para que conste donde convenga, expido el presente en Palma, á 14 de Octubre, de 1914.

Sureda

TIMBRE DEL ESTADO

1ª CLASE 1 PESETA

C.8.302.520 *

A la Excma Comisión Provincial de Baleares.

D. Jose Marqueda Madal, concejal y alcalde del Ayuntamiento de la villa de Santa Maria, en esta provincia, á esa Excma Comisión respetuosamente expone:

Que reune cuantas la misma, de acuerdo con lo establecido en el art.º 6.º del R. D. de 15 Noviembre de 1909, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta villa en 25 de Octubre último, notificado en 20 del mismo, aperar de llevar la notificación fecha del 26 de dicho mes, segun resulta del traslado que de dicho acuerdo ha sido entregado al que suscribe y que se acompaña á este recurso, por virtud de cuyo acuerdo determinó el Ayuntamiento no admitir al reponente la renuncia que, fundado en imposibilidad física, tenia presentada ante la misma Corporación del cargo de Concejal que venia ejerciendo:

Este acuerdo debe ser revocado y el reponente confia, fundadamente que lo sera por esa Excma Comisión provincial

Con fecha 19 de Octubre último el que recurre formuló su renuncia para no seguir ejerciendo el cargo de Concejal, acompañando certificación facultativa de la cual resulta la imposibilidad en que se encuentra de desempeñarlo á causa de la dolencia que sufre desgraciadamente. En ejecución de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 43 de la ley municipal y R. d. de 24 Marzo de 1891, hizo valer aquella renuncia ante la Corporación á que pertenece, pero el Ayuntamiento con desconocimiento y preterición completos de las disposiciones vigentes, ha rechazado la renuncia, fundándose en que á tenor de lo establecido en la R. O. 17 Septiembre de 1904, debe hacerse valer ante la Comisión provincial

Este fundamento es por demás erróneo. No niega el recurrente que esto haya sido derecho vigente tiempo atrás, pero en los momentos actuales debió saber el Ayuntamiento de Santa Olalla que el R. d. de 15 Noviembre de 1909, en cuanto afectaba á la competencia de los Ayuntamientos, derogó todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley municipal, con objeto de que esta fuese cumplida y observada en toda su pureza, y que, por lo tanto, la mencionada R. O. hubo de ser derogada por el Real decreto de referencia. Esto resulta, en términos generales, de la disposición vertida en el artículo 1º del mismo R. d.

Pero hay mas: dice R. d. en su artículo 6º, deroga en forma expresa y categórica el procedimiento establecido por la R. O. de 1904, ya citada. En efecto: de un modo claro é imperativo determina que las renuncias de los Concejales alleguen, por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posición, se sustanciarán y resolverán por los Ayuntamientos: que estos deben dictar sus resoluciones dentro de treinta días, como plazo máximo y contra ellas cabrá recurso de alzada dentro de los diez días siguientes al acuerdo ante la Comisión provincial

El Ayuntamiento al dejar de admitir la renuncia por una notada incompetencia, no solo ha infringido el artº 43 de la ley municipal, sino que, además, ha conculcado el 6º del R. d. de 1909. Es tan claro el caso que no cabe mayores razonamientos para dejar demostrada la improcedencia del acuerdo.

Y como desde el punto de vista del fondo, la imposibilidad física del recurrente está perfectamente justificada en orden al ejercicio del cargo de Concejal, claro es que con toda justicia ha de revocarse la resolución recurrida

Por lo expuesto

Suplica á esa Excma. Comisión provin-
cial, tenga á bien emitir su voto, dando lu-
gar al presente recurso de alzada y, con-
secuentemente, revocar el acuerdo del Ayun-
tamiento de Santa María de que se hace
mérito y estimar la excusa alegada por el
que expone para seguir desempeñando
el cargo de Concejal de la propia Corpora-
ción. Santa María tres de Noviembre de
mil novecientos catorce

José Mesquida

El que suscribe, Regidor Síndico de este Ayun-
tamiento por incompatibilidad del dimisio-
nario D. José Mesquida Nadal Alcalde dimi-
sionario, tiene el honor de informar á V. E.
que visto el precedente recurso, la certificación
facultativa de la cual se acompaña copia
y el art. 6º del R. D. de 15 Noviembre de 1909 pro-
cede sea estimado dicho recurso. No obsta-
te V. E. acordar

Santa María 17 Noviembre de 1914

Jaime Roig

ALCALDÍA
DE
SANTA MARÍA
BALEARES

Registro núm. .....

Recibida el
de Octubre de 1914

El Ayuntamiento de esta villa que
por circunstancias especiales he
tenido el honor de presidir en se-
sión celebrada el día de ayer, entre
otros acuerdos tomó el siguiente:

No admitir por ahora y con
arreglo á la R. O. de 17 de Septiem-
bre de 1904, la Admisión de los car-
gos de Concejal y de Alcalde pre-
sentada por V. con fecha de 19
del actual fundada en la exen-
ción legal de impedimento físico.

Lo que le comunico para su
conocimiento y demás efectos ad-
ministrativos.

Dios guarde á V. muchos años
Santa María á 26 de Octubre de 1914

El Regidor Síndico,
Jaime Roig

D. José Mesquida y Nadal

340,256 *

...ntario del
...ia de la pro-
...da Nadal
...do el cargo
...o, fundada
...acultativo
...a Massanet
...lorca con la
...e Don José
...anta María
...que tiempo
...ente le im-
...itando por
...s públicos
..., expido el
...bre de 1914

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado
por la Excma. Comisión provincial en sesión de 11 del ac-
tual libro la presente de órden y con el visto bueno del Sr.
Alcalde en Santa María á diez y seis de Noviembre de
mil novecientos catorce

V.º B.º
El Alcalde
José Mesquida

Sebastián Calafat



sede sea estimado dicho Decreto. No obstante V. E. acordará

Santa María 17 Noviembre de 1914

Jaime Roig

C.7.340,256 *

Don Sebastián Calafat y Serra, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Santa María de la provincia de Baleares

Certifico: Que D. José Mesquida Nadal presentó excusa para seguir ejerciendo el cargo de Concejal de este Ayuntamiento, fundada en defecto físico, cuyo certificado facultativo literalmente dice "= D. José Sureda Massanet Médico Cirujano de Palma de Mallorca con la patente necesaria. = Certifico: Que Don José Mesquida Nadal, natural de Santa María de 42 años de edad, padece hace algun tiempo una Neurastenia que actualmente le imposibilita y le seguirá imposibilitando por mucho tiempo para ejercer cargos públicos. = Para que conste donde convenga, expido el presente en Palma á 14 de Octubre de 1914 = J. Sureda = Rubricado."

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado por la Excma Comisión provincial en sesión de 11 del actual libro la presente de órden y con el visto bueno del Sr Alcalde en Santa María á diez y seis de Noviembre de mil novecientos catorce

V.º B.º
El Alcalde
José Mesquida

Sebn Calafat

C.7.340.261 *

Don Sebastián Calafat y Serra, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Santa María de la provincia de Baleares

Certifico: Que al fólio noventa y ocho vuelto y siguiente del libro de actas de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, obra una celebrada el veinticinco de Octubre último, en la cual entre otros particulares, consta el que á la letra dice "Seguidamente se dió cuenta de las dimisiones de Concejal presentadas en la noche del día veinte del actual por los Sres. D. José Mesquida Vadal, D. Jaime Calafat Jaume y D. Mateo Cañellas Colom, los cuales desempeñan por su órden los cargos de Alcalde, Teniente primero y Teniente segundo, y la de D. Antonio Vich Ordinas de Concejal tan solo. Visto no obstante por el Ayuntamiento que los dimitentes justifican su pretensión legal por medio de certificado facultativo el primero y el tercero de los mencionados fueron y negadas instancias lo mismo que las otras dos, se acordó quedaran sobre la mesa para discutirlas en la primera sesión que el Ayuntamiento celebre ó sea el día de hoy. Visto el artículo 6º del Real Decreto de 24 Marzo de 1891 en donde se establece que las vacantes fundadas en la edad ó sea

pedimento físico podrá presentarse en cual
quier tiempo; el Ayuntamiento sin embargo
de lo antes expuesto, acuerda por mayoría ab-
soluta, y teniendo en cuenta lo prevenido por la
R. O. de 17 Septiembre de 1904 que previene que
las dimisiones sobre excusas de Concejales corres-
ponde ser resueltas por las Comisiones provinci-
les; acuerda no admitirlas en el día de hoy las
dimisiones á que se ha hecho referencia = Al
discutirse las referidas dimisiones antes expre-
sadas, los interesados en las mismas abandona-
ron el salón, acordándose comunicar á cada uno
de ellos por escrito la resolución recaída

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado
por la Excma Comisión provincial, libro la presente de
orden y con el Visto bueno del Sr Alcalde, en Santa
María á diez y seis de Noviembre de mil novecientos
catorce

Vº Bº
El Alcalde
José Mesquida

Sebn. Calafat

Presentada en el día de hoy fecha
mpanada de certificado facultativo, sien-
obre las nueve y media de la mañana

anta María ocho Noviembre de 1944.



Al Ayuntamiento de Santa María

D. Jaime Calafat y Jaume, mayor de edad y vecino de Santa María, Baleares á Vuestra Magnificencia atentamente expone.

Que con posterioridad á su elección de Concejal del Ayuntamiento de esta villa, me ha sobrevenido una Cística Crónica, que me imposibilita continuar por mas tiempo desempeñando el referido cargo, motivos que se acredita por medio del adjunto certificado facultativo

En méritos de lo anteriormente expuesto, el que suscribe, se vé en la imprescindible necesidad de dimitir del referido cargo de Concejal de este Ayuntamiento. Por tanto.

A V.ª S.ª Mag.ca suplico, se sirva tener por habida la presente y acordar en su día sea admitida esta mi dimisión, de conformidad á lo dispuesto en el apartado segundo del art.º 43 de la vigente ley municipal, y Reales Decretos de 24 Marzo de 1924 y 15 Noviembre de 1909, esperando de V.ª S.ª Mag.ca se me comunicará el acuerdo que recaiga, dentro del plazo reglamentario, para que en su caso, pueda hacer valer los derechos que concede el ar-

6º del Real decreto ultimamente cita

Es gracia que me prometo alcanzar

V. Mag.ca, cuyas vidas guarde Dios m

dios años

Santa María cinco de Noviembre d

mil novecientos catorce

Jaime Calafat

Magnífico Ayuntamiento de la villa de
Santa María.



El que suscribe licenciado en Medicina y Cirugía

Certifica: Que D. Jaime Calafat y Daume, casado, vecino del pueblo de Sta María, provincia de Baleares, padece una cistitis crónica que le imposibilita para ejercer el cargo de concejal.

Y para que conste donde convenga y a instancias del interesado firma la presente en Palma de Mallorca a treinta y uno de Octubre de 1914.

Pedro J. Mata

C.9.049.558 *

A la Excma Comisión Provincial
de Baleares.

Don Jaime Calafat y Jaume, Concejal y Teniente 1º. de Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Santa María en esta provincia, á esa Excma Comisión respetuosamente expone.

Que recurre ante la misma de acuerdo con lo establecido en el artº. 6º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de aquella villa en sesión del actual notificado al exponente en el día de hoy que resulta del traslado que del mismo se ha entregado al que recurre y se acompaña á este escrito, por virtud de cuyo acuerdo determinó el Ayuntamiento no admitir al exponente la renuncia que fundado en imposibilidad física tenía presentada ante la misma Corporación del cargo de Concejal que venía ejerciendo. Este acuerdo debe ser revocado y el exponente confía fundadamente que lo será por

esa Excma Comisión

Con fecha cinco de los corrientes el que recurre formuló su excusa para seguir siendo el cargo, acompañando certificación facultativa de la cual resulta imposibilidad en que se encuentra desempeñarlo á causa de la dolencia que sufre desgraciadamente. En ejecución del dispuesto en el apartado 2º del artículo 43 de la ley municipal y R. D. de 24 Marzo 1891, hizo valer aquella excusa ante corporación á que pertenece, pero el Ayuntamiento con desconocimiento y pretexto completos de las disposiciones vigentes, rechazado la excusa fundándose en que á tenor de lo establecido en la R. O. de 17 Septiembre de 1904, debe hacerse valer ante la Comisión provincial

Este fundamento es por demas erróneo y niega el reponente que esto haya sido de vigente tiempo atrás, pero en los momentos actuales, debió saber el Ayuntamiento de Santa María que el R. D. de 15 Noviembre de 1909, en cuanto afectaba á la competencia de los Ayuntamientos, derogó todas las disposiciones de caracter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley municipal, con objeto de que esta fuese cumplida y observada en toda su pureza, y por lo tanto, la mencionada R. O. hubo de

derogada por el R. D. de referencia. Esto resulta, en términos generales, de la disposición vertida en el artículo 1º del mismo Real Decreto.

Pero aun hay mas: Este R. D. en su artículo 6º deroga en forma expresa y categórica el procedimiento establecido por la R. O. de 1904, ya citada. En efecto: de un modo claro é imperativo determina que las excusas que los Concejales aleguen, por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posesión, se sustanciarán y resolverán por los Ayuntamientos: que estos deben dictar sus resoluciones dentro de treinta días, como plazo máximo y que contra ellas cabrá recurso de alzada dentro de los diez días siguientes al acuerdo ante la Comisión provincial

El Ayuntamiento al dejar de admitir la excusa por una soñada incompetencia, no solo ha infringido el artº 43 de la ley municipal, sino que, además ha conculcado el 6º del R. D. de 1909. Es tan claro el caso que no exije mayores razonamientos para dejar demostrada la improcedencia del acuerdo.

Y como desde el punto de vista del fondo, la imposibilidad física del recurrente está perfectamente justificada en órden al ejercicio del cargo de Concejal, claro es que con toda justicia ha de revocarse la resolución recurrida

Por lo expuesto. Suplica á esa Excma

Comisión Provincial tenga á bien em
su acuerdo, dando lugar al presente recur
de obrada, y consecuentemente, revocar
acuerdo del Ayuntamiento de Santa M
ría de que se hace mérito, y estimar la
cusa alegada por el que expone para
guir desempeñando el cargo de Concejal
de la propia corporación.

Santa María 10 de Noviembre de 19

Jaime Calafat

El Alcalde que suscribe tiene el honor
informar á V.E. que visto el recurso que
cede, la certificación facultativa de la cual
acompaña copia certificada, y el art.º 6.º del
de 15 Noviembre de 1907, procede sea estimado de
recurso. No obstante V.E. resolverá.

Santa María 17 Noviembre de 1914

El Alcalde

José Mesquida

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria celebrada el dia ocho de los corrientes entre otros acuerdos tomó el siguiente:

No admitir por ahora y con arreglo á la R. O. de 17 de Septiembre de 1904, la admisión de los cargos de Concejal y de Teniente primero de Alcalde presentada por V. en instancia de fecha de 5 del actual fundada en la escusa legal de impedimento físico de padecer de una Cistitis Cronica.

Lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos administrativos.

Dios

C.7.340,260 *

...retario del Ayun
...la provincia

...ntre y nueve cual
...de sesiones del
...bra una celebra
...la cual entre
...rdo: "Segunda
...instancia presen
...e Calafat Tan
...con posterior
...le ha sobrevenido
...posibilita con
...ñar el cargo
...por medio del
...ito de lo ante
...la necesidad
de dimitir el cargo de Concejal, cuyo señor hace constar que al mismo tiempo viene ejerciendo tambien dicho Sr. Calafat el de Teniente primero de Alcalde de este Ayuntamiento. En vista de lo expuesto se acordó no admitir por ahora y con arreglo á la R. O. de 17 Septiembre de 1904, la no admisión de los referidos cargos de Concejal y de Teniente primero de Alcalde, presentada por dicho D. Jaime Calafat Jaume, que ha presentado en

guarde á V. m
Santa María
bre de 1914

El Alcal
José Merg

Sr. D. Jaime Calafat Jaume, Tanca

C.7.340,260 *

...ecretario del Ayun-
...e la provincia

...ntre y nueve cual
..., de sesiones del
...obra una celebra-
...la cual entre
...uerdo: "Segunda
...instancia presen-
...ne Calafat Jau-
...e con posterior
..., le ha sobrevenido
...imposibilita con-
...peñar el cargo
...te por medio del
...rito de lo ante-
...e la necesidad
de dimitir el cargo de Concejal, cuyo señor hace constar que al mismo tiempo viene ejerciendo tambien dicho Sr. Calafat el de Teniente primero de Alcalde de este Ayuntamiento. En vista de lo expuesto se acordó no admitir por ahora y con arreglo á la R. O. de 17 Septiembre de 1904, la no admisión de los referidos cargos de Concejal y de Teniente primero de Alcalde, presentada por dicho D. Jaime Calafat Jaume, que ha presentado en



C.7.340,260 *

Don Sebastián Calafat y Serra, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Santa María de la provincia de Baleares

Certifico: Que al folio noventa y nueve vuelto y siguiente del libro de actas de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, obra una celebrada el día ocho del actual, en la cual entre otros, se tomó el siguiente acuerdo: "Seguidamente se dió cuenta de una instancia presentada á esta Alcaldía por D. Jaime Calafat Jaume en la que manifiesta que con posterioridad á su elección de concejal, le ha sobrevenido una Cistitis crónica que le imposibilita continuar por mas tiempo desempeñar el cargo de Concejal, extremo que acredita por medio del certificado facultativo, y en mérito de lo anteriormente expuesto, se vé dice en la necesidad de dimitir el cargo de Concejal, cuyo señor hace constar que al mismo tiempo viene ejerciendo tambien dicho Sr. Calafat el de Teniente primero de Alcalde de este Ayuntamiento. En vista de lo expuesto se acordó no admitir por ahora y con arreglo á la R. O. de 17 Septiembre de 1904, la no admisión de los referidos cargos de Concejal y de Teniente primero de Alcalde, presentada por dicho D. Jaime Calafat Jaume, que ha presentado en

el dia de hoy en su instancia de fecha
cinco de los corrientes, fundada en la necesi
de impedimento físico; cuyo acuerdo le dig
participado por escrito y en alcance oficio
interesado para su conocimiento y efectos
minutrativos

Y para que y en cumplimiento de lo acordado p
la Excma Comisión provincial en sesión de once del actu
libro la presente de órden y con el visto bueno del Sr Alca
la que sello y firmo en tanta Maria a diez y seis de N
bre de mil novecientos catorce

V.º B.º
El Alcalde
José Mesquida

Sebastian Calafat

C.7.340.260 *

1ª CLASE 10 CENTS

C.7.340.257 *

D. Sebastian Calafat y Serra Secretario de la villa de Santa Ma
de la provincia de Baleares

Certifico: Que el certificado facultativo original presentado
á esta Alcaldía por D. Jaime Calafat y Jaume con instan
cia de cinco de los corrientes á que me remito y que obra en
la Secretaría de mi cargo, al pie de la letra dice lo siguien
te: = El que suscribe licenciado en Medicina y Cirugía,
Certifico: que D. Jaime Calafat y Jaume, casado, veci
no del pueblo de Santa Maria, provincia de las Baleares,
padece una Cirtitis crónica que le imposibilita para
ejercer el cargo de Concejal. = Y para que conste
de convenga y á instancias del interesado firmo la presen
en Palma de Mallorca á treinta y uno de Octubre de 1914. = Pe
Matas. = Rubricado. _____

Y para que conste y á los efectos que convenga lí
= la presente con el Visto bueno del Señor Alcalde, la que
mo y sello en Santa Maria á diez y siete de Noviembre de mil
novecientos catorce.

V.º B.º
El Alcalde
José Mesquida

Sebastian Calafat

TIMBRE DEL ESTADO

1ª CLASE 1 PESETA

C.9.049.568 *

Al Magnífico Ayuntamiento de Santa María

Mateo Cañellas Colom natural y vecino de Santa María, expone

Que desde hace algunos meses viene padeciendo frecuentes ataques de Gastralgia, enfermedad que me priva de dedicarme á mis principales ocupaciones y en su consecuencia me veo en la imprescindible necesidad de presentar la dimisión del cargo de Concejal de este Ayuntamiento. Por tanto.

Suplico se sirva tener por presentada y admitida esta mi dimisión del cargo expresado acompañando á la vez el certificado facultativo que acredita cuanto llevo manifestado

Santa María 20 Octubre de 1914

Mateo Cañellas



El que suscribe licenciado en Medicina y Cirujía

Certifica: que D. Mateo Cañellas y Colom soltero, natural y vecino de Sta María, provincia de las Baleares, sufre frecuente ataques de gastralgia que le impide desempeñar el cargo de concejal del Ayuntamiento.

Palma 17 Octubre de 1914.

Pedro Mata

A la Excma Comisión Provincial de Baleares.

D. Mateo Canellas Colom, concejal y Teniente 2.º del Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Santa María, esta provincia, á esa Excma Comisión respetuosamente expone:

Que recurre ante la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del R. D. de 15 de Noviembre de 1909, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta villa en 25 de Octubre último notificado en 30 del mismo á pesar de llevar el oficio del 26 fecha, cuyo traslado de acuerdo se acompaña á este recurso, por virtud de cuyo acuerdo determinó el Ayuntamiento no admitir al exponente la renuncia que, fundada en imposibilidad física tenía presentada ante la misma Corporación del cargo de Concejal que venía ejerciendo. Este acuerdo debe ser revocado y el exponente confía, fundadamente que lo será por esa Excma Comisión.

Con fecha 20 de Octubre último, el que recurre formuló su escrito para seguir ejerciendo el cargo, acompañando certificación facultativa de la cual resulta la imposibilidad en que se encuentra de desempeñarlo á causa de la dolencia que desgraciadamente sufre. En ejecución de lo

dispuesto en el apartado 2º del artículo 43 de
ley municipal y R.D. de 24 Marzo de 1891, tiene
ber aquella reclamación ante la Corporación á que
pertenece, pero el Ayuntamiento con desconoci-
miento y pretericion completos de las disposi-
ciones vigentes, ha rechazado la reclamación funda-
dora en que á tenor de lo establecido en la R.O. de
17 Septiembre de 1904, debe hacerse valer ante la
Comisión Provincial

Este fundamento es por demás erroneo. Se
niega el exponente que esto haya sido derogado
vigente tiempo atrás, pero en los momentos ac-
tuales debió saber el Ayuntamiento de Santa
María que el R.D. de 15 Noviembre de 190
en cuanto afectaba á la competencia del
Ayuntamiento, derogó todas las disposicion
de caracter administrativo encaminadas á in
terpretar los preceptos de la ley municipal,
objeto de que estos fuesen cumplidos y observa
en toda su pureza, y que, por lo tanto, la men
cionada R.O. hubo de ser derogada por el R.D. de
referencia. Esto resulta, en términos generales
de la disposición vertida en el artículo 1º del
mismo Real Decreto.

Pero hay mas: este R.D. en su artículo 6º de
ja en forma expresa y categórica el procedi-
miento establecido por la R.O. de 1904 ya citada
En efecto: de un modo claro é imperativo
determina que las reclamaciones que los Concejales
deseen, por causas sobrevenidas con posterioridad
á la toma de posesión, se sustanciaran y
resolverán por los Ayuntamientos: que estos
deben dictar sus resoluciones dentro de treinta
dias, como plazo máximo y que contra ellas
cabe recurso de alzada dentro de los diez dias
siguientes al acuerdo ante la Comisión Pro-
vincial

El Ayuntamiento al dejar de admitir la
reclamación por una tercera incompetencia,
no solo ha infringido el artículo 43 de la
ley municipal, sino que, además, ha conculca-
do el 6º del R.D. de 1903. Es tan claro el caso
que no deja mayores razonamientos para de-
jar demostrada la improcedencia del acuerdo.

Y como desde el punto de vista del fondo, la
incompatibilidad física del recurrente está per-
fectamente justificada en orden al ejercicio
del cargo de Concejal, claro es que con toda
justicia ha de revocarse la resolución recurrida

Por lo expuesto

Suplica á esa Excma Comisión provin-
cial tenga á bien dar lugar al presente re-
curso de alzada, y consecuentemente, revocar
el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Ma-
ria de que se hace mérito y ultimar la recla-
ma alegada, por el que se pone para seguir
desempeñando el cargo de Concejal de la propia
corporación. Santa María 2 Noviembre de 1914

Mateo Cañellas

El

Alcalde que suscribe, tiene el honor de informar á V. E., que visto el recurso que precede, la certificación facultativa acreditativa del defecto físico que alega el recurrente y el art.º 6º del R. D. de 15 Nov.bre de 1909, procede sea estimado dicho recurso.

Sta María 17 Noviembre de 1914

El Alcalde

José Mesquida

ALCALDÍA DE SANTA MARÍA BALEARES

Registro núm. .....

Recibida el 20 de Octubre de 1914

El Ayuntamiento de esta villa que por circunstancias especiales he tenido el honor de presidir en sesión celebrada el día de ayer, entre otros acuerdos tomó el siguiente:

No admitir por ahora y con arreglo á la R. O. de 17 de Septiembre de 1904, la Admisión de los cargos de Concejal y de Teniente segundo de Alcalde presentada por V. con fecha de 20 del actual fundada en la exención legal de impedimento físico.

Lo que le comunico para su conocimiento y demas efectos administrativos.

Dios guarde á V. muchos años.

Santa María á 26 de Octubre de 1914.

El Regidor Síndico

Jaime Roig

D. Mateo Cañellas y Colom

C.7.340,254 *

del Ayun-
provincia de

ordinas, na-
cuento recurso
ejal de este
físico, cuyo
to dice: "Del
cia y Cerrajería
dinas natu-
á de las Ba-
inal que le
gularidad
cuento = Pal-
matas =

lo acordado por la Excma Comisión provincial en sesión de 11 del actual libro la presente de orden y con el Visto bueno del Sr Alcalde en Santa María á diez y seis de Noviembre de mil novecientos catorce

V.º B.º
El Alcalde
José Mesquida

Sebn. Calafat



C.7.340.254 *

Don Sebastian Calafat y Serra, Secretario del Ayuntamiento en la villa de Santa María de la provincia de Baleares

Certifico: Que D. Antonio Vich Ordinas, natural y vecino de Santa María presentó ante para seguir ejerciendo el cargo de Concejal de este Ayuntamiento fundada en defecto físico, cuyo certificado facultativo, literalmente dice. "El que suscribe licenciado en Medicina y Cirujía certifico: Que D. Antonio Vich Ordinas natural y vecino de Sta María provincia de las Baleares, sufre una hernia inguinal que le imposibilita desempeñar con regularidad el cargo de Concejal de Ayuntamiento = Palma 17 Octubre de 1914 = Pedro J. Matas = Rubricado." y

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado por la Excma Comisión provincial en sesión del 11 del actual libro la presente de orden y con el Visto bueno del Sr Alcalde en Santa María á diez y seis de Noviembre de mil novecientos catorce

V.º B.º
El Alcalde
José Mesquida

Sebn Calafat

C.7.340,258 *

Don Sebastian Calafat y Serra, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Santa María, de la provincia de las Baleares.

Certifico: Que al folio noventa y ocho vuelto y siguiente del libro de actas de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, obra una celebrada el veinticinco de Octubre último, en la cual, entre otros particulares, consta el que á la letra dice.— "Seguidamente se dió cuenta de las dimisiones de Concejal presentadas en la noche del dia veinte del actual por los Sres D. José Mesquida Nadal, D. Jaime Calafat Jaume y D. Mateo Cañellas Colom, los cuales desempeñan por su órden los cargos de Alcalde, Teniente primero y Teniente segundo, y la de D. Antonio Vich Ordinas de Concejal tan solo. Visto no obstante por el Ayuntamiento que los dimitentes justifican su pretensión legal por medio de certificado facultativo el primero y el tercero de los mencionados Señores y cuyas instancias lo mismo que las otras dos, se acordó quedaran sobre la mesa para discutirlas en la primera sesión que el Ayuntamiento celebre, ó sea el dia de hoy. Visto el artículo 4º del Real Decreto de 24 Marzo de 1891 en el cual se establece que las escuelas fundadas en la edad ó

impedimento físico podrá presentarse en cualquier tiempo; el Ayuntamiento sin embargo de lo ántes expuesto acuerda por mayoría absoluta y teniendo en cuenta lo prevenido por la R. O. de 17 Septiembre de 1904 que previene que las dimisiones sobre excusas de Concejales corresponde ser resueltas por las Comisiones provinciales; acuerda no admitir en el día de hoy las dimisiones á que se ha hecho referencia = Al discutirse las referidas dimisiones antes expresadas, los interesados en las mismas abandonaron el salón, acordándose comunicar á cada uno de ellos por escrito la resolución recaida

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado por la Excma Comisión provincial, libro la presente, de orden y con el V.º B.º del Sr Alcalde en Santa María á diez y seis de Noviembre de mil novecientos catorce

V.º B.º

El Alcalde

José Mesquida

Sebastian Calafat

TIMBRE DEL ESTADO

1ª CLASE 1 PESETA

C.9.049.565 *

Al Ayuntamiento de Santa María

Antonio Vich Ordinas, mayor de edad natural y vecino de esta villa, expone

Que viene padeciendo una hernia inguinal que le imposibilita con frecuencia dedicarse á sus principales ocupaciones, enfermedad que se acredita por medio del adjunto certificado y en su consecuencia, que no en el caso de presentar la dimisión del cargo de Concejal de este Ayuntamiento. Por tanto

Suplica se sirva tener por admitida esta mi dimisión del cargo expresado por los motivos anteriormente expuestos.

Santa María 19 Octubre de 1914

Antonio Vich



El que suscribe licenciado en Medicina y Cirujía

Certifica: que D. Antonio Vich Ordinas natural y vecino de Sta María, provincia de Baleares, sufre una hernia inguinal que le imposibilita desempeñar con regularidad el cargo de concejal de Ayuntamiento.

Palma 17 Octubre de 1914.

Pedro J. Maiz

Excma Comisión provl de Baleares.

D. Antonio Vich Ordinas, concejal del Ayuntamiento de la villa de Santa María, en esta provincia, á esa Excma Comisión respetuosamente expone

Que recurre ante la misma, de acuerdo con lo establecido en el R. D. de 15 Noviembre de 1909, artículo 6º contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta villa en 25 de octubre último, notificando al exponente en fecha del mismo, apesar de ser el oficio del 26, cuyo traslado se acompaña, por virtud de cuyo acuerdo determinó el Ayuntamiento, no admitir al exponente la renuncia que, fundado en incapacidad física tenía presentada ante la misma corporación del cargo de Concejal que venía ejerciendo

Este acuerdo debe ser revocado, y el exponente confía fundadamente que lo será por esa Excma Comisión provincial.

Con fecha 19 octubre último el que recurre formuló su escrito para no seguir ejerciendo el cargo, acompañando certificación facultativa de la cual resulta la incapacidad en que se encuentra de desempeñ-

pecuarlo á causa de la dolencia que sufre desgraciadamente.

En ejecución de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 40 de la ley municipal y R. D. de 24 Marzo de 1891, hizo valer aquella excusa ante la Corporación á que pertenece, pero el Ayuntamiento con desconocimiento y preterición completos de las disposiciones vigentes, ha rechazado la excusa, fundándose en que á tenor de lo establecido en la R. O. de 17 Septiembre de 1904, debe hacerse valer ante la Comisión provincial

Este fundamento es por demás erróneo. No niega el exponente que esto haya sido derecho vigente tiempo atrás, pero en los momentos actuales debió saber el Ayuntamiento de Santa María que el R. D. de 15 Noviembre de 1909, en cuanto afectaba á la competencia de los Ayuntamientos, derogó todas las disposiciones de carácter administrativo examinadas á interpretar los preceptos de la ley municipal, con objeto de que esta fuese cumplida y observada en toda su pureza, y que por lo tanto, la mencionada R. O. hubo de ser derogada por el R. D. de referencia. Esto resulta en términos generales, de la disposición vertida en el artículo 1º del mismo Real decreto.

Pero hay mas: Este R. D. en su artículo 5º deroga en forma expresa y categórica el procedimiento establecido por la R. O. de 1904 y citada. En efecto: de un modo claro é imperativo determina que las excusas que los concejales aleguen, por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posesión, se substanciarán y resolverán por los Ayuntamientos: que estos deben dictar su resolución dentro de treinta días, como plazo máximo y contra ellas cabrá recurso de alzada dentro de los diez días siguientes al acuerdo ante la Comisión provincial

El Ayuntamiento al dejar de admitir la excusa por una rancia incompetencia, no solo ha infringido el artº 40 de la ley municipal, sino que, además, ha conculcado el 6º del R. D. de 1909. Es tan claro el caso, que no exige mayores razonamientos para dejar demostrada la improcedencia del acuerdo.

Y como desde el punto de vista del fondo, la imposibilidad física del recurrente está perfectamente justificada en orden al ejercicio del cargo de concejal, claro es que con toda justicia ha de revocarse la resolución recurrida

Por lo expuesto.

Suplico á esa Excma Comisión provincial tenga á bien dar lugar al presente recurso de alzada, y consecuentemente revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Santa María de que se hace mérito y estimar la excusa alegada por el que expo-

ne para seguir desempeñando el cargo de Concejal de la propia Corporación

Santa María tres Noviembre de mil novecientos catorce

Antonio Vich

El Alcalde que suscribe tiene el honor de informar á V. E. que visto el recurso que precede, la certificación facultativa de la cual se acompaña copia certificada y el artículo 6º del R. D. de 15 Noviembre de 1909, procede sea estimado dicho recurso. No obstante V. E. resolverá.

Sta María 17 Noviembre de 1914

El Alcalde

José Mesquida

ALCALDÍA
DE
SANTA MARÍA
BALEARES

Registro núm. .....

Recibido el ... Octubre 1914

El Ayuntamiento de esta villa que por circunstancias especiales del cargo que desempeño he tenido el honor de presidir en sesión celebrada el día de ayer, entre otros acuerdos tomó el siguiente:

No admitir por ahora y con arreglo á la R. O. de 17 de Septiembre de 1904, la admisión del cargo de Concejal presentada por V, con fecha de 19 del actual fundada en la exención legal de impedimento físico.

Lo que le comunico para su conocimiento y demas efectos administrativos.

Dios guarde á V. muchos años

Santa María á 26 de Octubre de 1914.

El Regidor Síndico,

Jaime Roig

D. Antonio Vich Ordinas.

C.7.340,255 *

...tanó del
...ción de
...os colon
...ndo el cargo
... fundada en
...ltativo literal
...nciado en
...e D. Mateo
... y vecino de
...s, sufre fre-
... le impo-
...cejal de Ayun-
...4 = Pedro

... de lo acordado
... 11 del actual, libro la presente de órden y con el visto bueno del Sr Alcalde en Santa María á diez y seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

V.º B.º

El Alcalde

José Mesquida

Sebº Calafat



C.7.340.255 *

Don Sebastián Calafat y Sans, Secretario del Ayuntamiento de Santa María de la provincia de Baleares

Certifico: Que D. Mateo Canellas Colom presentó carta para seguir ejerciendo el cargo de Concejal de este Ayuntamiento fundada en defecto físico, cuyo certificado facultativo literalmente dice = "El que suscribe licenciado en medicina y cirugía = Certifico. Que D. Mateo Canellas y Colom, soltero, natural y vecino de Sta María, provincia de las Baleares, sufre frecuentes ataques de Gastralgia que le imposibilita desempeñar el cargo de Concejal de Ayuntamiento = Palma 17 octubre de 1914 = Pedro Matas = Rubricado =

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado por la Excma Comisión provincial en sesión de 11 del actual, libro la presente de órden y con el visto bueno del Sr Alcalde en Santa María á doce y seis de Noviembre de mil novecientos catorce.

V.º B.º
El Alcalde
José Mesquida

Sebastián Calafat

C.7.340,262 *

Don Sebastian Calafat y Serra, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Santa Maria, de la provincia de Baleares

Certifico: Que al folio ochenta y cuatro vuelto y siguiente del libro de actas de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, obra una celebrada el veinticinco de Octubre último, en la cual entre otros, consta el siguiente acuerdo. "Seguidamente se dió cuenta de las dimisiones de Concejal presentadas en la mesa del dia veinte del actual por los Sres D. José Mesquida Nadal Dr. Jaime Calafat Jaume y D. Mateo Casellas Co, los cuales desempeñan por su orden los cargos de Alcalde, Teniente primero y Teniente segundo y la de D. Antonio Vich Ordinas de Concejal Tesorero. Visto no obstante por el Ayuntamiento que los dimitentes justifican su preterición legal por medio de certificado facultativo el primero y el tercero de los mencionados Señores y cuya circunstancia lo mismo que las otras dos, se acordó quedaran sobre la mesa para discutirlas en la primera sesión que el Ayuntamiento celebre ó sea el dia de hoy. Visto el artículo 6.º del R. D. de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno en el cual se establece que las vacantes fundadas en la edad ó

impedimento físico podrá presentarse en cualquier tiempo; el Ayuntamiento sin embargo de lo antes expuesto, acuerda por mayoría absoluta, y teniendo en cuenta lo prevenido por la R. O. de 17 Septiembre de 1904 que previene que las dimisiones sobre excusas de Concejales corresponde ser resueltas por las Comisiones provinciales; acuerda no admitir en el día de hoy las dimisiones á que se ha hecho referencia = Al discutirse las referidas dimisiones antes expresadas, los interesados en las mismas abandonaron el salón, acordándose comunicar á cada uno de ellos por escrito la resolución recaída =

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado por la Excma Comisión provincial en sesión de once del actual, libro la presente de órden y con el Visto bueno del Sr Alcalde, en Santa María á diez y seis de Noviembre de mil novecientos catorce

V.º B.º
El Alcalde
José Mesquida

Sebastián Calafat

Dimisiones Concejales



Magnífico Ayuntamiento

Jaime Roig y Canellas, mayor de edad y vecino de esta villa, expone.

Que con motivo de sus continuas ocupaciones, y tener cumplida la edad señalada para, según acredita por medio del adjunto certificado de nacimiento, se halla en la perentoria necesidad de presentar la dimisión del cargo de Concejal de este Ayuntamiento

Por lo expuesto suplica á V.ª Magnificencia tenga por habida la presente, y acordar á la vez sea admitida esta mi dimisión como comprendido en el caso 1.º de la segunda parte del art.º 43 de la vigente ley municipal

Lo gracia que me prometo alcanzar de su notoria rectitud, cuya vida guarde Dios muchos años

Santa Maria 14 Diciembre de 1914

Jaime Roig

TIMBRE DEL ESTADO

1ª CLASE 1 PESETA

C.9.049.556 *

Don Francisco Vanyó y Bonnet, Cura Párroco de Nuestra Señora del Remei de la villa de Santa Margarita, provincia de las Baleares, Obispado de Mallorca

Certifico: que en uno de los libros de bautismos de esta parroquia consta la partida siguiente: « En la villa de Santa Margarita el día catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve Yo D. Pedro José Crespí Pbro. y Vic.º bauticé solemnemente un niño nacido á las nueve y diez minutos de la tarde del mismo día hijo legítimo y natural de Miguel Vanyó y de Francisca Ana Cañellas consortes, naturales y vecinos de esta parroquia. Se le puso por nombre Jaime Luis Buenaventura, siendo sus abuelos paternos Jaime y Margarita Serra consortes y los maternos José y Catalina Margarita Crespí consortes. Fueron sus padrinos Jaime Cañellas soltero y difunta Margarita Serra a quienes advertí el parentesco espiritual y demas obligaciones contraidas= Pedro José Crespí, Pbro y Vic.º »

Y para que conste libro la presente que firmo y sello con el de esta parroquia en Santa María a catorce de Diciembre de mil novecientos catorce.

Francisco Mayó, C. Pco

PARROQUIA STA. MARIA DEL CAMINO DE SA MARIA MALLORCA





Magnífico Ayuntamiento

Mateo Mesquida y Amengual, mayor de edad y de este vecindario, á Vª Magcia expone.

Que con posterioridad á su elección de concejal de este Ayuntamiento, le ha sobrevenido una Dispepsia hemartemia que me imposibilita para seguir desempeñando por mas tiempo el referido cargo de concejal, extremo que se acredita por medio del certificado facultativo que se acompaña. Por lo que

A Vª Magnificencia suplica se sirva tener por habida la presente y acordar á la vez sea admitida esta mi dimisión como comprendido en el caso primero de la segunda parte del artículo 43 de la vigente ley municipal. Es gracia que me prometo alcanzar de Vª Magnificencia, cuyas vidas guarde Dios muchos años.

Santa María 12 Diciembre de 1914.

Mateo Mesquida

TIMBRE DEL ESTADO

1ª CLASE 1 PESETA B.6967641

1ª CLASE 1 PESETA

C.9.213.125 *

Certifico: Que D. Mateo Mesquida y Amengual sufre una dispepsia neurastenica que le imposibilita, por agravarse, todo trabajo intelectual.

Y para que conste donde convenga y á petición del interesado, expido el presente certificado en Palma el dia 12 Diciembre 1914

[signature]



Magnífico Ayuntamiento

Miguel Jaume y Pol, mayor de edad casado y vecino de esta villa, expone.

Que con posterioridad á su elección de Concejal de este Ayuntamiento, le ha sobrevenido el padecimiento de frecuentes ataques de Gastralgia que me impiden dedicarme á mis ocupaciones y mayormente para ejercer el cargo de Concejal, segun acredito por medio del adjunto certificado, por lo que:

Suplico al Ayuntamiento se digne tener por habida la presente y dar cuenta de ella al Ayuntamiento y acordar á la vez su admisión de mi dimisión del expresado cargo de Concejal por los motivos expuestos y como comprendido en la segunda parte párrafo 1º del artículo 44 de la vigente ley municipal. Es gracia que espero alcanzar de la rectitud de este Ayuntamiento, cuyas vidas guarde Dios muchos años.

Santa María 15 diciembre de 1914

Miguel Jaume

TIMBRE DEL ESTADO

10ª CLASE 2 PESETAS

A.3.426,521 *

D. Genaro Ferrer y Serrano Médico Cirujano en ejercicio y residencia en la villa de Santa María, provincia de Baleares.

Certifico: Que Miguel Jaume y Pol, natural de esta localidad, casado y propietario, viene padeciendo desde hace algunos tiempos frecuentes crisis de Gastralgia que le impiden dedicarse á sus ocupaciones, teniendo que guardar cama por algunos días.

Y á fin de que pueda acreditarlo donde tenga por conveniente, expido á su ruego esta certificación, en la villa de Santa María á catorce de Diciembre de mil novecientos catorce.

Genaro Ferrer

Escusas Conejales

Instancia y
Certificado facultativo de José Ibert

Sor Alcalde.

Don José Ibert y Bauzá, Concejal del Ayuntamiento de esta villa á V.a M.a expone:

Que con posterioridad á su elección de Concejal del Ayuntamiento de su presidencia, le ha sobrevenido una ipertrofia del ventrículo izquierdo del corazón, enfermedad que me imposibilita para seguir desempeñando el cargo de Concejal, extremo justificado por medio de la certificación facultativa que se acompaña

Por tanto.

A V.a Mag.cia suplico se sirva tener por habida la presente y el certificado facultativo adjunto, á fin de que se digne dar cuenta de ello al Ayuntamiento de su presidencia, y en méritos de lo expuesto se acuerde la admisión de la excusa que presento, para no seguir ejerciendo el cargo de Concejal de este Ayuntamiento como comprendido en el caso 2.o regla 1.a del artículo 42 de la vigente ley municipal, y R.s D.s de 24 Marzo de 1891 y 15 Noviembre de 1909.

Suplico de V.a M.a se me comunique el acuerdo que sobre este particular recaiga á los efectos que estimo

Santa María 21 Mayo de 1915

José Ibert

Sr Alcalde Presidente del Ayunt.o de Santa María

San

ta María 19 de Octubre de 1915. Nota en sesión ordinaria previa, segunda convocatoria se ha vuelto el Ayuntamiento a ocupar de la precedente instancia del Concejal dimisionario por causa de excepción física que le ha sobrevenido y que en la misma se expresa; habiéndole sido atendida en sesión ordinaria de este día y por consiguiente admitida desde esta fecha admitida la escusa ó excención legal del cargo de Concejal que en la misma se expresa. Santa María fecha ut supra. Así se desprende del acta q. que me remito. El entrelíneas 2ª y 3ª q. dice "á ocupar" Vale.

El Secretario

Sebastián Calafat

El infrascrito Médico cirujano titular del pueblo de Santa María provincia de Baleares.

Certifico: Que D. José Esbert y Bausa natural de Inca y vecino de esta, habitante en el cuartel 4º nº 57.

Padece, ipertrofia del ventrículo izquierdo, del corazon, que le imposibilita poder desempeñar el cargo de consejal de Ayuntamiento sin perjuicio de su salut, como me manifiesta el interesado.

Librandole la presente certificacion á sus ruegos para lo que le conviniese

Santa María 20 mayo 1915

Antonio Canellas

sesión de 24 agosto
Sale 24 Agosto 1915 en

Sr. Alcalde

D. José Sbert Baurá vecino de esta villa, expone:

Que en 21 de Mayo último, presenté al Ayuntamiento de su presidencia, la dimisión del cargo de Concejal del mismo, fundada en motivos de salud, extremo justificado por medio de certificación facultativa.

En diez y ocho de Junio último se me notificó el acuerdo del Ayuntamiento por el cual dejó de admitir la dimisión de referencia, fundando el acuerdo en motivos de formación de reportes y otros asuntos.

El exponente suplica á V. se sirva disponer se ocupe el Ayuntamiento de nuevo, de la instancia que presenté en Mayo último y acordar de la vez la admisión de la dimisión del cargo de Concejal que tengo presentada.

Es gracia que me prometo alcanzar de V. cuya vida guarde Dios muchos años.

Sta. María 25 Julio de 1915

José Sbert

Don Andrés Bestard y Cañellas, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa, de Santa María, Baleares, á la Corporación expone:

Que con posterioridad á su elección de concejal de la misma, le ha sobrevenido un agudo y generalizado reumatismo articular, que le imposibilita para seguir ejerciendo por mas tiempo las funciones de concejal de este Ayuntamiento y mayormente las de Alcalde del mismo, acreditando que acredita por medio del certificado facultativo que se adjunta, y estimando el exponente hallarse comprendido en el caso primero de la segunda parte del artículo cuarenta y tres de la ley municipal á la Corporación suplica:

Se sirva tener por habida la presente con el certificado facultativo aludido, á fin de que, en méritos de lo expuesto y en atención al fundamento razonado de esta escrita, se digne acordar sea admitida esta su dimisión del cargo de Concejal del Ayuntamiento al cual pertenece, atribuciones que le confiere el art.º 6.º del R. D. de 15 Noviembre de 1909; lo que recibirá á singular favor.

Santa María 8 Enero de 1916.

Andrés Bestard

Al Magnífico Ayuntamiento de Santa María
Baleares.

D. Genaro Ferrer Serrano Medico Cirujano
Residente en la Villa de Santa Maria y en ejercicio
en la misma

Certifico. Que D Andres Bertard y Cañellas
Vecino y natural de esta localidad viene pa-
deciendo desde larga fecha de reumatismo
articular agudo generalizado

Y á fin de que pueda acreditarlo donde le convenga
expido á su ruego esta certificacion en Santa Maria
á doce de Enero del año mil novecientos diez y seis

Genaro Ferrer

Don Bernardo Amengual y Pons, ve-
cino de esta villa y Concejal del Ayun-
tamiento de esta villa de Santa Ma-
ria, Baleares, á la Corporación, con el
mayor respeto expone.

Que con posterioridad á su elección de
concejal de la misma, le ha sobrevenido
una enfermedad del Vertigo de los artré-
ticos, que se repite con frecuencia y le imposi-
bilita dedicarse á diferentes ocupaciones
y mayormente á las funciones de concejal
enfermedad que acredita poder por me-
dio del certificado facultativo que acom-
paña, y considerandose el suponente com-
prendido en el caso 1º. de la segunda parte
del artículo 43 de la ley municipal, á la
corporación suplica.

Se sirva tener por habida la presente con
el certificado aludido, á fin de que, en
méritos de lo supuesto y en atención al
fundamento razonado de esta mi re-
se digne acordar sea admitida esta mi
dimisión del cargo de Concejal de este Ayun-
tamiento al cual pertenece, atribuciones
que le confiere el art.º 6º. del R. D. de 15 Noviem-
bre de 1918, lo que recibirá á singular favor.

Santa María 16 de Enero de 1926.

Bernardo Amengual

Al Magnífico Ayuntamiento de Sta María (Baleares)

Don Pedro José Bover y Crespí, concejal del Ayuntamiento de esta villa de Santa María, Baleares, á la Corporación respetuosamente expone.

Que después de su elección de Concejal de este Ayuntamiento, se ha sobrevenido una dispepsia, enfermedad que le imposibilita totalmente para continuar ejerciendo las funciones de Concejal de este Ayuntamiento, enfermedad que acredita padecer, por medio del certificado que es adjunto, y estimando el recurrente hallarse comprendido en el caso 1º de la segunda parte del artículo 42 de la ley municipal, á la Corporación suplica.

Se sirva hacer por habida la presente con el certificado aludido, á fin de que en méritos de lo expuesto y en atención al razonado fundamento de esta mi recurso, se digne acordar sea admitida esta mi dimisión del cargo de Concejal de este Ayuntamiento, atribuciones que confiere á las Corporaciones municipales el artº 6º del R. D. de 15 Noviembre de 1909, lo que recibiré á singular merced.

Santa María 16 de Enero de 1916.

Pedro José Bover

Al Magnífico Ayuntamiento de Sta María (Baleares)

D. Genaro Ferrer y Serrano Medico Cirujano
residente en la villa de Santa Maria Provincia de las
Baleares

Certifico. Que Pedro José Bover y Crespí natu
ral y vecino de esta localidad; á quien he asistido en
diferentes ocasiones, padece la enfermedad conocida
con los nombre de Gastralgia ó Dispepsia dolorosa
Y afin de que el interesado lo pueda hacer constar donde
le convenga, expido á su ruego esta certificación en
Santa Maria á doce de Enero del año mil nove
cientos diez y seis

Genaro Ferrer

Señor Alcalde

Habiendo fijado mi residencia en Palma y no siendo compatible el tener que residir en la referida Ciudad y desempeñar las funciones de Concejal en este pueblo, me veo precisado a presentar la dimisión de Concejal y al mismo tiempo, ofrezco á V., á mis compañeros y demás empleados de este municipio, mi nuevo domicilio, Calle de Muntaner nº 14, en Palma.

Suplico á V. y a mis compañeros den por admitida mi dimisión.

Dios Guarde á V. muchos años.

Santa María á veintinueve de Diciembre de mil novecientos quince.

Gabriel Santandreu

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Santa María.

D. Genaro Ferrer y Serrano Medico Cirujano domiciliado en la villa de Santa Maria Provincia de las Baleares

Certifico - Que Bernardo Amengual y Pons vecino y natural de la citada localidad padece el vertigo de los artriticos que se repite con frecuencia, y le impide dedicarse á las ocupaciones que necesitan permanecer con la cabeza baja, ó reclaman una atencion sostenida por largo tiempo.

Y para que conste expido á instancia del interesado la presente certificacion en Santa Maria á trece de Enero del año mil novecientos diez y seis

Genaro Ferrer

Magnífico Sr.

Don Gabriel Mesquida Nadal mayor de edad y vecino de esta villa, á Vta. Magnificencia expone. Que con posterioridad á la elección de Concejal del Ayuntamiento de esta villa me ha sobrevenido una afección ocular caracterizada por una notable disminución de la función visual, que me imposibilita para seguir ejerciendo dicho cargo de Concejal, extremo que se acredita por medio del adjunto certificado facultativo, y estimándose el exponente comprendido en el número primero de la segunda parte del artículo 43 de la ley municipal vigente, á Vª. Magcia. suplico

Se sirva tener por habida la presente y dar cuenta de ella al Ayuntamiento de su presidencia, á fin de que estimándo bastante esta mi escusa, con el certificado que acompaño, se digne el Ayuntamiento, dar por admitida esta mi dimision del cargo de Concejal por los motivos anteriormente expuestos lo siendo de justicia recibiré á singular favor. Santa María 5 de Enero de 1916

Gabriel Mesquida

Sr. Alcalde Presidente del Magnífico Ayuntº. de Sta María

D. Gerardo Ferrer Serrano Medico Cirujano residente en la villa de Santa María Provincia de las Baleares.

Certifico. Que Gabriel Mesquida y Sabal natural y vecino de Santa María padece actualmente una afección ocular caracterizada por una notable disminución de la función visual.

Y á fin de que pueda hacerlo constar, expido á ruego del referido Mesquida esta certificación en Santa María á tres de Enero del año mil novecientos diez y seis

Gerardo Ferrer

Año de 1936 Núm.

AYUNTAMIENTO

DE

EXPEDIENTE

baja Repida suspendido Grupo Municipal U.M.

Empieza en ..... de ..... de 19.....

Termina en ..... de ..... de 19.....

Consta de ..... folios

Bayer Hnos. y Cía. – Barcelona 784

Ayuntamiento de
Santa María del Camí
Entrada n.º 513
1-Julio-86
Salida n.º —

Gabriel Mesquida Pastor, Teniente de Alcalde 2º del Ayuntamiento de Santa Maria del Cami, ante V.S. acudo y expongo:

Como Regidor electo y proclamado de este Ayuntamiento he pertenecido al Grupo Municipal de Union Mallorquina.

Por la presente le comunico mi decision de causar baja en dicho Grupo Municipal y, a tenor de lo establecido en el articulo 18.1 del Reglamento Organico de esta Corporacion, pasar a integrarme en el Grupo Mixto o, en su caso, ser considerado como Regidor Independiente.

Asimismo, solicito a V.S. de cuenta de ello en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento Pleno.

Con independencia de todo ello, le reitero mi lealtad para con esa Alcladia y mi firme proposito de empeñar el maximo esfuerzo en la labor municipal, encaminada a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Santa Maria del Cami, a 16 de junio de 1986.

SR ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL CAMI.

ACLARACION DIMISION REGIDOR BIEL MESQUIDA

Mediante este escrito intentaré aclarar los motivos que me han llevado a - presentar mi dimisión como regidor electo de U. M. y que han sido los siguientes:

Me presenté por U. M. con un deseo muy claro el cual estaba incluido en el programa electoral de mi partido, este era el de trabajar por y para el - pueblo, creo haberlo cumplido, peró resulta que ciertos miembros de mi ex-grupo de U. M. de Santa Maria desearon cambiar este deseo común, no se si-lo entendieron o nó cuando se presentaron, pero lo cierto es que no lo han cumplido y en vez de buscar ellos el trabajo era el trabajo quién los buscaba a ellos sin encontrarlos, creo que buscar trabajo en nuestro Ayuntamiento o en cualquier otro no es tarea muy ardua veamos pues:
La Feria, el Carnaval, Los Reyes, La Ass. 3ª edad y sus excursiones-viaje-La casa Cultural, la piscina, el campo deportes y muchas otras cosas y tareas realizadas y otras muchas pendientes. Yo quiero pedir por lo tanto a los Sres. de U.M. ¿ acaso no hay nada biém hecho, algo que merezca vuestro apoyo en todas estas tareas ? porque lo cierto es que no se han prodigado - Vds. en apoyos al Ayuntamiento, mejor o peor en esto no voy a entrar, lo - cierto es que nunca bién para todos pero lo hemos intentado que es lo principal; no es por presumir (porque no quiero ni me gusta)pero creo que esta labor ha sido satisfactoriamente para muchos, y todo ello con la ayuda de-ciertos miembros de este consistorio aqui presentes, que quitándose partidismos de encima quieren bién para el Pueblo, ya que ante todo es lo más - importante, y aprovechando este momento para que quede constancia les doy las gracias de una manera muy especial por su gran colaboración.

Pasando ya al tema que aqui me concierne voy a decir que se me dió la - cartera de Cultura-Fiestas y Deportes y ser el 2º Tte. Alcalde de este - Ayuntamiento, perteneciendo a U. M. lo más normal es que hubiese recibido-un apoyo al menos moral de mis compañeros de grupo, pero parece que el trabajo asusta y me he quedado sin esta ayuda, estando y no por mi deseo alejado de este Grupo U.M. Santa Maria, por la simple razón de trabajar en - beneficio de este gran Pueblo que muy bién se lo merece.(Quiero aclarar que he mantenido buenas relaciones con U. M. Palma).

Me presenté por U. M. porque creo que es un buen partido, regionalista - progresista y que propone cosas buenas y sobre-todo muy nuestro, pero resulta que el grupo de U.M. Santa Maria no demuestra nada de todo esto,no hace falta ser muy inteligentes para ver que se han dedicado a hacer una política destructiva hacia nuestro Pueblo no de ayuda al Ayuntamiento del cual - me honra en ser Regidor, he intentado hacer mucho para el Pueblo muchos - habrán sido los fallos pero también algunos aciertos no como otros que no-han hecho nada.

Ya para terminar quiero decir que este partido U.M(Palma) me merece mis - más altas consideraciones politicas, pero resulta que el Grupo U.M.Santa-Maria no esta a la altura de las consecuencias. Por lo tanto sin ninguna - coacción interna ni externa y mucho menos de los resultados de las pasadas elecciones generales, he decidido dimitir como miembro de U. M. dejando bién claro que ha sido debido a la pésima gestión para mi de U.M.Santa Maria; - quiero añadir además que seguiré trabajando como siempre lo he hecho para el bién del Pueblo que para mi lo es todo. Muchas gracias

Santa Maria, 16 Junio de 1.986

Fdº. Gabriel Mesquida Pastor

Para que conste en acta.

Matías Capó

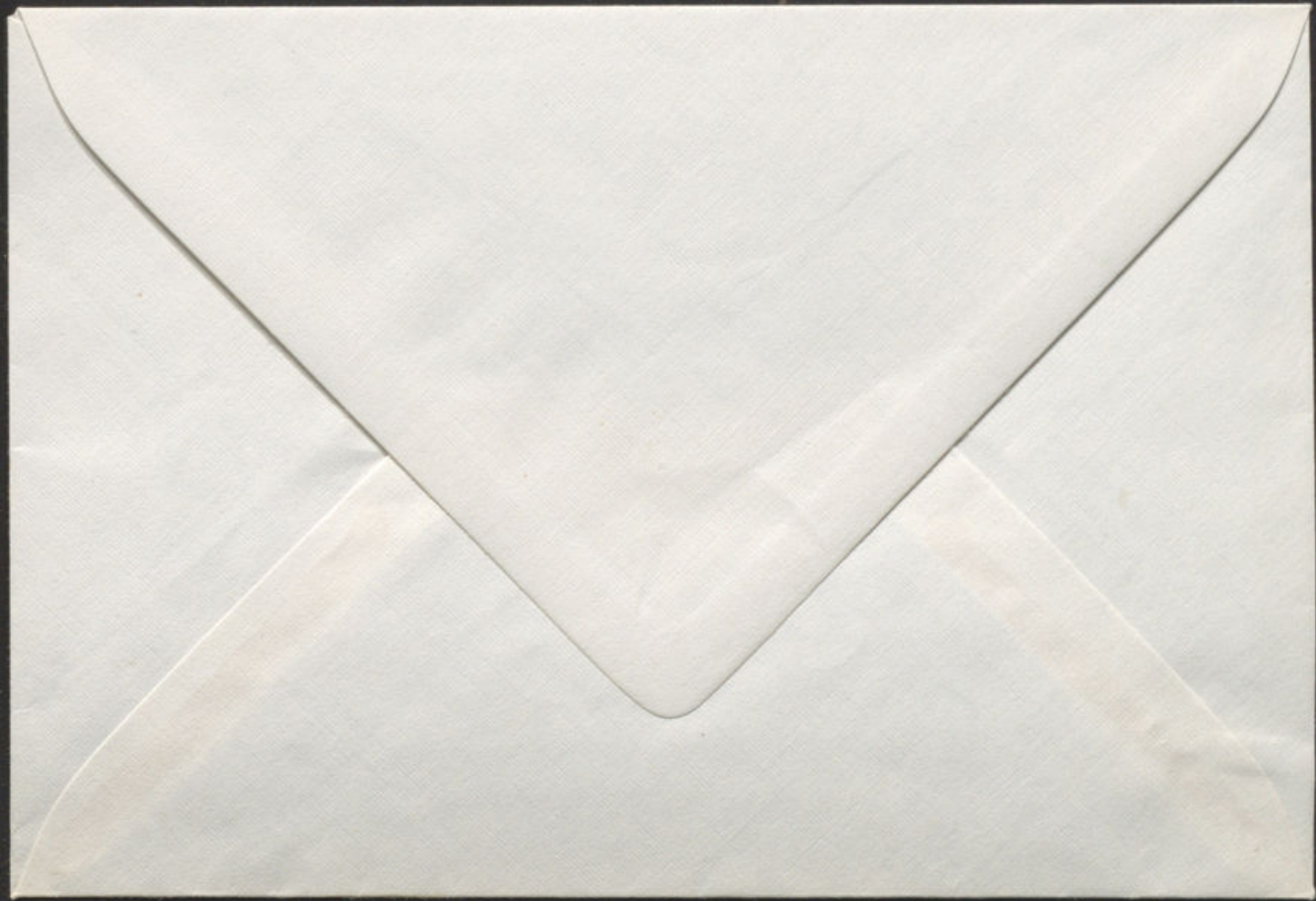

Respecto a esta baja de Mesquida el Concejal Matias Capò de Unio Mallorquina dijo:

El escándalo que distes diz 4 de Julio del 85, te hubieras podido dejar de hacerlo porque de nada te ha servido.

La pregunta que te hize aquella fecha a que partido pertenecias fuè, cuando el Sr. Alcalde anunciaba las Comisiones y sus componentes, observè a los que tenia a mi lado que las siglas que habian puesto a tu mombre no eran de U.M. que abrazastes al entrar en el partido con tanto fuego.

El trabajo que yo he hecho no lo he hecho en mombre propio sino en el de los ciudadanos que se han valido de un miembro de V.M. para llevara adelante al Sr. Alcalde el ruego o petición que me habian encomendado.

Yo no sé si me siento (que te sentias) o no orgulloso como tu decias de pertenecer a V.M. pero si tengo muy en cuenta que el que se enzalsa es humillado y el que se humilla es enzalsado.

Finalmente V.M de Palma y Ita. Maria te dan las gracias por todo lo que has hecho, hace ya dos años lo estaban esperando.

Pleno 3-7-86

SOLICITUD TTE ALCALDE MESQUIDA BAJA GRUPO MUNICIPAL UNION MALLORQUINA.- Se dio lectura a los escritos presentados por el Tte. de Alcalde 2º, D. Gabriel Mesquida Pastor, siguientes:

ComoRegidor electo y proclamado de este Ayuntamiento he pertenecido al Grupo Municipal de Union Mallorquina.

Por la presente le comunico mi decision de causar baja en dicho Grupo Municipal y, a tenor de lo establecido en el articulo 18.1 -- del Reglamento Organico de esta Corporacion, pasar a integrarme en el Grupo Mixto o, en su caso, ser considerado como Regidor Independiente.

Asimismo, solicito a V.S. de cuenta de ello en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento pleno.

Con independencia de todo ello, le reitero mi lealtad para con - esa Alcaldia y mi firme proposito de empeñar el maximo esfuerzo en la labor municipal, encaminada a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

El siguiente escrito al que se dio lectura es el siguiente:

Mediante este escrito intentare aclarar los motivos que me han - llevado a presentar mi dimision como regidor electo de U.M. y que - han sido los siguientes:

Me presente por U.M. con un deseo muy claro el cual estaba incluido en el programa electoral de mi partido, este era el de trabajar por y para el pueblo, creo haberlo cumplido, pero resulta que - ciertos miembros de mi ex grupo de U.M. de Santa Maria desearon cambiar este deseo comun, no se si lo entendieron o no cuando se presentaron, pero lo cierto es que no lo han cumplido y en vez de buscar ellos el trabajo era el trabajo que los buscaba a ellos sin encontrarlos, creo que buscar trabajo en nuestro Ayuntamiento o en -- cualquier otro no es tarea muy ardua, veamos pues:

La Feria, el Carnaval, la pis-cina, el campo de deportes y muchas otras cosas y tareas realizadas y otras muchas pendientes. Yo quiero pedir por lo tanto a los Sres. de U.M. ¿acaso no hay nada bien - hecho, algo que merezca vuestro apoyo en todas estas tareas? porque lo cierto es que no se han prodigado Vds. en apoyos al Ayuntamiento, mejor o peor en esto no voy a entrar, lo cierto es que nunca bien - para todos pero lo hemos intentado que es lo principal; no es por - presumir (porque no quiero ni me gusta) pero creo que esta labor ha sido satisfactoriamente para muchos, y todo ello con la ayuda de -- ciertos miembros de este consistorio aqui presentes, que quitandose partidismos de encima quieren bien para el Pueblo, ya que ante todo es lo mas importante; y aprovechando este momento para que quede -- constancia les doy las gracias de una manera muy especial por su -- gran colaboracion.

Pasando al tema que aqui me concierne voy a decir que se me dio la cartera de Cultura-Fiestas y Deportes y ser 2º Tte. Alcalde de - este Ayuntamiento, perteneciendo a U.M. lo mas normal es que hubiese recibido un apoyo al menos moral de mis compañeros de grupo, pero parece que el trabajo asusta y me he quedado sin esta ayuda, estando y no por mi deseo alejado de este Grupo U.M. Santa Maria, por la simple razon de trabajar en beneficio de este gran Pueblo que -- muy bien se lo merece. (Quiero aclarar que he mantenido buenas relaciones con U.M. Palma).

Me presente por U.M. porqye creo que es un buen partido, regionalista, progresista y que propone cosas buenas y sobre todo muy nuestro, pero resulta que el grupo U.M. Santa Maria no demuestra nada - de tod esto, no hace flata ser muy inteligentes para ver que se han dedicado a hacer politica destructiva hacia nuestro Pueblo no de -- ayuda al Ayuntameinto del cual me honra ser Regidor, he intentado - hacer mucho para el Pueblo muchos habran sido los fallos pero tambien

algunos aciertos no como otros que no han hecho nada.

Ya para terminar quiero decir que este partido U.M.(Palma) me merece mis mas altas cosnideraciones politicas, pero resulta que el - Grupo U.M. Santa Maria no esta a la altura de las consecuencias. -- Por lo tanto sin ninguna coaccion interna ni externa y mucho menos de los resultados de las pasadas elecciones generales, he decidido dimitir como miembro de U.M. dejando bien claro que ha sido debido a la pesima gestion para mi de U.M. de Santa maria, quiero añadir - ademas que seguire trabajando como siempre lo he hecho para el bien del Pueblo que para mi lo es todo. Muchas gracias.

Seguidamente tomaron la palabra diversos Regidores:

Sr. Presidente: Agradecio al Tte. Alcalde Mesquida la manifestacion de lealtad para con la Alcaldia y le felicito por la labor que habia realizado por el municipio, considerando muy positiva tal labor, no para un Grupo, sino para todo el municipio.

A tal manifestacion se adhirieron los Ediles de A.P.

Concejal Ramis: Tambien el ha trabajado para el pueblo y si no - lo ha hecho mas es debido a que el equipo de gobierno y el Alcalde no le han dado apoyo y responsabilidad.

Concejal Salom: Es una incongruencia que una baja de un concejal de un grupo politico vaya a votacion.

Respeto a esta baja de Mesquida, el Concejal Capo de Unio Mallorquina dijo:

"El escandalo que diste dia 4 de julio del 85, te hubieras podido dejar de hacerlo porque de nada te ha servido.

La pregunta que te hice aquella fecha a que partido pertenecias fue, cuando el Sr. Alcalde anunciaba las Comisiones y sus componentes, observe a los que tenia a mi lado que las siglas que habian -- puesto a tu nombre no eran de U.M. que abrazaste al entrar en el -- partido con tanto fuego.

El trabajo que yo he hecho no lo he hecho en nombre propio sino en el de los ciudadanos que se han v alido de un miembro de U.M. para llevar adelante al Sr. Alcalde el ruego o peticion que me habian encomendado.

Yo no se si me siento o no orgulloso como tu decias que te sentias de pertenecer a U.M. pero si tengo muy en cuenta que el que se ensalza es humillado y el que se humilla es ensalzado.

Finalmente U.M. de Palma y Sta. Maria te dan las gracias por todo lo que has hecho, hace dos años lo estaban esperando."

Los Regidores asistentes, por unanimidad, se dieron por enterados del asunto.

PROGRAMA FIESTAS PATRONALES 1986.- El Tte. Alcalde de Cultura dio lectura a dicho programa, para el presente mes de julio:

Viernes 18 a las 18,15: Inaguracion Pisicna Municipal - A las 21,30: Bai-les Mallorquines a cargo de "Aires de Montaña de Selva" Y en el descanso podran hacerlo tambien los que lo deseen.

Sabado 19 a las 22,30 gran verbena gratis, con las famosas Orquesta Bahia (18 maestros en escenario), Fenix y Crexendo (las famosas chicas).

Sabado a las 15 horas en Sa Torre de S´Erbossar Gran Tirada de - Guatleres.

P-rograma aparte: Futbol, ciclismo, basquet, petanca.

Dia 20 a las 9 horas pasacarrers - a las 12´30 en Plaza de España Tipicas Joias.

Año de 19 81 Núm.

AYUNTAMIENTO

DE

SANTA MARIA DEL CAMI

EXPEDIENTE

INSTRUIDO con motivo del fallecimiento del Concejal de esta Corporación D. ANTONIO DOLS COMPANY, perpeteneciente al Partido Socialista Obrero Español.

Empieza en 23 de abril de 1981

Termina en 7 de julio de 1981

Consta de cuatro folios

Bayer Hnos. y C.ía. – Barcelona 784

DOCUMENTOS DE QUE CONSTA EL PRESENTE EXPEDIENTE:

1º.- Oficio de la Alcaldía Presidencia comunicando a la Junta Electroal de Zona el Fallecimiento de un Concejal de esta Corporación.

2º.- Oficio del Presidente de la Junta Electoral de Zona remitiendo Credencial nuevo Concejal.

3º.- Credencial del nuevo Concejal electo.

4º.- Certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno.

Santa María del Camí, a siete de julio de 1.981.
El Secretario.

En la fecha de hoy, una vez cumplimentado el presente expediente que consta de cuatro folios útiles, se procede al archivo del mismo.
Santa María del Camí, a siete de julio de 1.981.

CONFORME
EL ALCALDE,

Ayuntamiento de
Santa María del Camí
Entrada n.º ———
24 ABR. 1981
Salida n.º 473

Excmo. Sr.:

Habiendose producido, el pasado día 20, el fallecimiento de D. Antonio Dols Company, Concejal de esta Corporación perteneciente al Partido Socialista Obrero Español. En virtud de lo precrito en el apartado 6º del artículo 11, disposición final 4ª y artículos concordantes de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio de 1.978, sirvase V.E. remitir a esta Corporación las Credenciales del Candidato perteneciente al Partido Socialista Obrero Español, a quien corresponda ocupar el puesto vacante.

Dios guarde a V.E. muchos años.
Santa María del Camí, a 23 de abril de 1.981.

EL ALCALDE,

ALCALDIA DE SANTA MARIA DEL CAMI

Excmo. Sr. PRESIDENTE DE IA JUNTA ELECTORAL DE ZONA.-

Pza. Weyler.-

PALMA DE MALLORCA

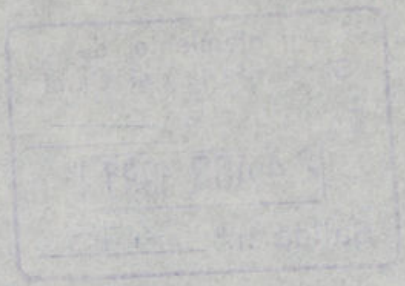

JUNTA ELECTORAL
DE ZONA
PALMA DE MALLORCA

Me complazco en dirigirme a V. para que en sucalidad de Delegado fe esta Jun a Electoral de Zona en esa localidad, haga entrega de la adjunta credencial de Concejal de ese Ayuntamiento al interesado Don Manuel Gireda Rueda, que ha sido designado para sustituir al fallecido D n Antonio Dols.

Dios guarde a V. muchos años.

Palma de Mallorca a 2 de Mayo de 1.9[illegible].

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

JUNTA ELECTORAL DE ZONA * PRESIDENCIA * PALMA DE MALLORCA

Ayuntamiento de
Santa María del Camí
Entrada n.º 362
7 MAY. 1981
Salida n.º

Sr. Secretario del Ayuntamiento de Santa Maria del Camí

ELECCIONES LOCALES 1979

Asunto:
CREDENCIAL DE CONCEJAL

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE PALMA DE MALLORCA.

D. JUAN IGNACIO PEREZ ALFEREZ,

Presidente de la Junta Electoral de Zona de Palma de Mallorca,
expide la presente CREDENCIAL expresiva de que ha sido designado ELECTO para el Municipio de Santa Maria del Camí,

D. MANUEL GIREDA RUEDA, en sustitucion de Don Antonio Dols,

por estar incluido en la Lista de Candidatos presentada por el Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E.) a las Elecciones Locales de 1979,

según refleja el resultado del escrutinio general celebrado el día nueve deabril de los corrientes. digo de mil novecientos setenta y nueve.

A los efectos de su presentación en el Ayuntamiento de Santa Maria del Camí,

expide la presente en Palma de Mallorca

el día 2 de Mayo de 1979 1981.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA

JUNTA ELECTORAL DE ZONA
PALMA DE MALLORCA

Sr. D. Maneul Gireda Rueda.

Mod. ELC/9.1

AYUNTAMIENTO
DE
SANTA MARIA DEL CAMI
BALEARES

DON JUAN ANTONIO AYBAR REDONDO, Secretario del Ayuntamiento de Santa María del Camí, provincia de Baleares.

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de mayo de 1.981, adoptó el siguiente acuerdo:

"ORGANIZACION.- Habiendose producido el día 20 de abril pasado, el fallecimiento de D. Antonio Dols Company, Concejal de esta Corporación perteneciente al Partido Socialista Obrero Español. En virtud de lo prescrito en el artículo 11 apartado 6º, disposición final 4ª y artículos concordantes de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio de 1.978, - se solicitó de la Junta Electoral de Zona la designación -- del candidato que debería cubrir el puesto vacante; recibiendose a tal efecto, la credencial del concejal correspondiente, a nombre de D. MANUEL GIREDA RUEDA, perteneciente al -- Partido Socialista Obrero Español. Existiendo en la actualidad un puesto vacante en la Comisión Informativa de Obras, en la Junta de Beneficencia y en la Junta de Reclutamiento, previa deliberación y por unanimidad se acordó que dichos - puestos sean cubiertos por el referido Concejal."

Es copia literal del Acta a la que me remito.

Expido la presente, de orden y visada por el Sr. Alcalde, para que surta los efectos oportunos en el expediente - de su razón, en Santa María del Camí, a siete de julio de - mil novecientos ochenta y uno.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

Ayuntamiento de Santa María del Camí - SECRETARIA -

DON JUAN ANTONIO AYBAR REDONDO, Secretario del Ayuntamiento de Santa María del Camí, provincia de Baleares.

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de mayo de 1.981, adoptó el siguiente acuerdo:

"ORGANIZACION.- Habiendose producido el día 20 de abril pasado, el fallecimiento de D. Antonio Dola Company, Concejal de esta Corporación perteneciente al Partido Socialista Obrero Español. En virtud de lo prescrito en el artículo 11 apartado 6º, disposición final 4ª y artículos concordantes de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio de 1.978, - se solicitó de la Junta Electoral de Zona la designación del candidato que debería cubrir el puesto vacante; recibiendose a tal efecto, la credencial del concejal correspondiente, a nombre de D. MANUEL GIMENA RUEDA, perteneciente al Partido Socialista Obrero Español. Existiendo en la actualidad un puesto vacante en la Comisión Informativa de Obras, en la Junta de Beneficencia y en la Junta de Reclutamiento, previa deliberación y por unanimidad se acordó que dichos puestos sean cubiertos por el referido Concejal."

Es copia literal del Acta a la que me remito.

Expido la presente, de orden y visada por el Sr. Alcalde, para que surta los efectos oportunos en el expediente - de su razón, en Santa María del Camí, a siete de julio de - mil novecientos ochenta y uno.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

Año de 19 82 Núm.

AYUNTAMIENTO

DE

SANTA MARIA DEL CAMI

EXPEDIENTE

DIMISION CONCEJAL, DON BARTOLOME CAÑELLAS RUBI

Empieza en 19 de julio de 19 82

Termina en de de 19

Consta de folios

Bayer Hnos. y Cía. – Barcelona 784

Ayuntamiento de
Santa María del Camí
Entrada n.º 506
19 JUL. 1982
Salida n.º —

Bartolome Cañellas Rubi, designado Concejal Electo para el Ayuntamiento de Santa Maria del Cami, de la Candidatura de Union de Centro Democratico, ante V.S. acude y respetuosamente expone:

Que, por diversos motivos, no puede estar en absoluto de acuerdo con la politica desarrollada por la Candidatura de Union de Centro Democratico de esta Corporacion en los ultimos tiempos.

Uno de dichos motivos se halla relacionado con las obras realizadas en el Camino de la Acequia. Nunca estube a favor del proyecto de las mismas, y mi disconformidad la manifeste a nivel interno de partido, si bien, por disciplina de voto de partido, di mi voto positivo en el Ayuntamiento.

Asimismo, considero que posteriormente se han producido ciertas discriminaciones del Ayuntamiento para con ciertos vecinos que habian manifestado su oposicion al proyecto y ejecucion de las obras del citado Camino, no pareciendome ello correcto.

Por todos los motivos expuestos, me veo en la obligacion moral de presentar la dimision al cargo de Concejal de esta Corporacion, que actualmente ostento.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Santa Maria del Cami, a 14 de julio de 1.982.

SR ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL CAMI. Baleares.

Ayuntamiento de
Santa María del Camí
Entrada n.º -
14 SEP. 1982
Salida n.º 911

ILMO SR

Adjunto le remito certificacion del acuerdo del Ayuntamiento pleno aceptando la dimision a su cargo de Concejal de este Ayuntamiento, de la Candidatura de Union de Centro Democratico, de D. Bartolome Cañellas Rubi, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Santa Maria del Cami, a 14 de septiembre de 1.982.

El Alcalde,

ALCALDIA DE SANTA MARIA DEL CAMI

Ilmo Sr Presidente de Junta Electoral de Zona.
Plaza Weyler. Palma de Mallorca.

FRANCISCO MARTORELL MASSOT, Secretario del Ayuntamiento de Santa Maria del Cami, provincia de Baleares.

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento pleno, en sesion extraordinaria celebrada el pasado dia 6 de los corrientes, adopto el siguiente acuerdo:

"Dimision Concejal Sr. Cañellas.- Por el Secretario es leido el escrito del Concejal Electo para el Ayuntamiento de Santa Maria del Cami, de la Candidatura de Union de Centro Democratico, D. Bartolome Cañellas Rubi, de fecha 14 de julio del presente año, en el cual, tras explicar los motivos que le inducen a ello, presenta su dimision al cargo de Concejal de esta Corporacion, la cual por unanimidad, acordo:

1º.- Darse por enterada y aceptar la dimision a su cargo de Concejal Electo de esta Corporacion, de la Candidatura de Union de Centro Democratico, de D. Bartolome Cañellas Rubi.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Junta Electoral de Zona a los efectos oportunos, y al propio interesado."

Y para que conste y remitir a la Junta Electoral de Zona a los efectos oportunos, libro la presente, de orden y visada por el Sr. Alcalde, en Santa Maria del Cami, a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

VºBº
El Alcalde,



AYUNTAMIENTO
DE
SANTA MARIA DEL CAMI
BALEARES

FRANCISCO MARTORELL MASSOT, Secretario del Ayuntamiento de Santa Maria del Cami, provincia de Baleares.

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento pleno, en sesion extraordinaria celebrada el pasado dia 6 de los corrientes, adopto el siguiente acuerdo:

"Dimision Concejal Sr. Cañellas.- Por el Secretario es leido el escrito del Concejal Electo para el Ayuntamiento de Santa Maria del Cami, de la Candidatura de Union de Centro Democratico, D. Bartolome Cañellas Rubi, de fecha 14 de julio del presente año, en el cual, tras explicar los motivos que le inducen a ello, presenta su dimision al cargo de Concejal de esta Corporacion, la cual por unanimidad, acordo:

1º.- Darse por enterada y aceptar la dimision a su cargo de Concejal Electo de esta Corporacion, de la Candidatura de Union de Centro Democratico, de D. Bartolome Cañellas Rubi.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Junta Electoral de Zona a los efectos oportunos, y al propio interesado."

Y para que conste y notificar a D. Bartolome Cañellas Rubi, libro la presente, de orden y visada por el Sr. Alcalde, en Santa Maria del Cami, a catorde de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

VºBº
El Alcalde,

Recibi el original
a 16 de Septiembre de 1.982.

D. Bartolome Cañellas Rubi. c/ Bdo. de Sta. Eugenia, 86. Sta. Maria.

Año de 1927 Núm.

AYUNTAMIENTO

DE

EXPEDIENTE

Diligencia Concejal MATIAS CAPO PAR
y nombramiento notificado

Empieza en ..... de ..... de 19.....

Termina en ..... de ..... de 19.....

Consta de ..... folios

Bayer Hnos. y C.ía. – Barcelona 784

INDICACIONES
RECEPCION

TELEGRAMA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
Y TELECOMUNICACION

15.59 &
69484 STMRI
ADX MADRID
ZCZC BGR938 131559 A1F14 ODI198 32091
PMSN CO MDDI 042
MADRI DCONGRESO DIPUTADOS 42 13 1400

14 ENE. 1988

CORREOS Y TELECOMUNICACION
OFICINA TECNICA
SANTA MARIA DEL CAMI (Baleares)

ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
SANTA MARIA DEL CAMINO

DE PRESIDENTE JUNTA ELECTORAL CENTRAL

CON ESTA MISMA FECHA SE ENVIA CREDENCIAL DE CONCEJAL DE ESE AYUNTAMIENTO, A FAVOR DE D. JOAQUIN MORALES RIPOLL (CDS) PARA CUBIR LA VACANTE PRODUCIDA POR LA RENUNCIA DE D. MATIAS CAPO FAR SALUDOLE

Ayuntamiento de
Santa María del Camí
Entrada 40
14 ENE. 1988
Salida n.º

MOD. T.G.-2 - JECSA

UNE A-5

Entrado Pluvio
del 14/1/88

Los errores que pueda derivarse del uso del Telégrafo, no dan lugar a indemnización alguna (Art.° 441 del R. de S.). No obstante, la Administración en todo caso adopta las medidas conducentes a la mejo prestación del Servicio.

AYUNTAMIENTO
DE
SANTA MARIA DEL CAMI
BALEARES

ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL 12 de NOVIEMBRE DE 1.987.

Concejales asistentes:

D. Vicente Santandreu Salva.
D. Bartolomé Cañellas Rubí.
D. Rafael Mesquida Pastor.
D. Jaime Salom Bover.
D. Mateu Morro Marce.
D. Santiago Morales Ripoll.
Dª Francisca Coll Roca.

En la Casa Consistorial de la Villa de Santa María del Camí, Baleares, - - siendo las veintiuna horas del día doce de noviembre de mil novecientos - ochenta y siete, se constituyo el Ayuntamiento Pleno, bajo la Presidencia - del Sr. Alcalde, D. José Esterellas - Cañellas, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en ella tratar los asuntos relacionados en el Orden del Día, debidamente notificado. Asistieron los Srs. Regidores que al margen se relacionan, habiendo faltado el Tte. de Alcalde D. Gabriel Mesquida Pastor y el Concejal D. Antonio Santandreu Salva. Como Secretario actuo - D. Jaime Cabot Roca, Técnico Administrativo, por enfermedad del titular.

Declarado abierto el acto por el Sr. Presidente, se procedio a la - aprobación, por unanimidad de los asistentes, del acta de la sesión anterior.

Seguidamente se paso a los siguientes puntos del Orden del Día.

COMUNICACIONES DE LA ALCALDIA.- Abierto este punto y siendo las - - 21'10 hizo su entrada el Tte. de Alcalde D. Gabriel Mesquida; seguidamente se dio cuenta de las diferentes comunicaciones recibidas desde - la anterior sesión, los asistentes manifestarón quedar enterados del - contenido de las mismas.

Asimismo se acordo acptar el Stand número de orden 73 de la Fira d' Artesania Baleart'87.

Seguidamente se dio cuenta del escrito de fecha 15 de octubre suscrito por el Concejal del C.D.S. D. Matias Capó Far comunicando su cese como concejal de este Ayuntamiento. Por unanimidad se acordo el enterado y elevarlo seguidamente a la Junta Electoral de Zona.

ADJUDICACION SERVICIO RECOGIDA BASURA.

Por la Alcaldía se dio cuenta de las dos unicas proposiciones para obtar al concurso del servicio de recogida de basura domiciliaria asi como las condiciones de prestación del servicio y demás documentación integrante de cada una de ellas y que según el orden de presentación son:

1º.- La de Ingenieria Urbana S.A. por la cantidad anual de CUATRO - MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y DOS pesetas (4.025.882 ptas.), y

2º.- La de D. Matias Arrom Bibiloni por la cantidad de TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS pesetas (3.984.382 ptas.).

Ayuntamiento de Santa María del Camí
Entrada nº
- 1 DIC. 1987
Salida nº 1115

Adjunto me es grato elevar a V.E. fotocopia del escrito del Concejal D. Matías Capó Far, por el grupo C.D.S. comunicando su cese como miembro de este Ayuntamiento.

Al mismo tiempo tengo el honor de comunicar que el Ayuntamiento en sesión del pasado día 12 de los corrientes, acordó el enterado y el envio a esa Junta Electoral a los efectos de nombrar sustituto.

Santa María del Camí, a 1º. de diciembre de 1.987.

El Alcalde

ALCALDIA DE SANTA MARIA DEL CAMI

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Electoral Central.-
Tribunal Sumpremo.- MADRID

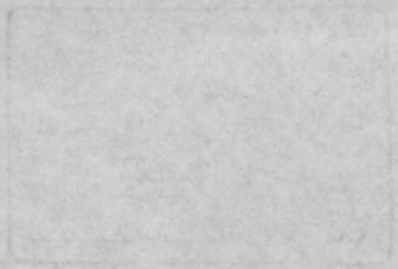

Ayuntamiento de Santa María del Camí
Entrada
18 NOV. 1987
Salida nº 1144

Adjunto me es grato elevar a V.E. fotocopia del escrito del Concejal D. Matías Capó Far, por el Grupo C.D.S. comunicando su cese como miembro de este Ayuntamiento.

Al mismo tiempo tengo el honor de comunicar que el Ayuntamiento en sesión del pasado día 12 de los corrientes, acordó el enterado y el envio a esa Junta Electoral a los efectos de nombrar el sustituto.

Santa María del Camí, a 18 de Noviembre de 1.987.

El Alcalde,

ALCALDIA DE STA. MARIA DEL CAMI

Excmo.Sr.Presidente de la Junta Electoral ~~de Zona~~ Central.-
~~c/ Via Alemania,nº5. Palma de Mca.~~
Tribunal Supremo. Madrid

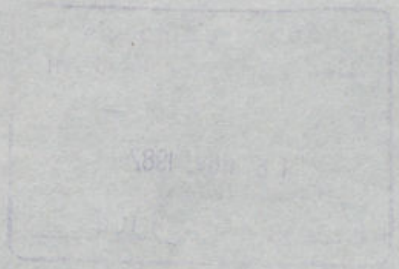

CDS
CENTRE DEMOCRÀTIC I SOCIAL
STA. MARIA

Santa Maria del Camí a 15 de Octubre de 1987

Ayuntamiento de Santa María del Camí
Entrada n.º —
15 OCT. 1987
Salida n.º 718

Ilmo. Sr. Alcalde de Santa María del Camí.

La presente es para comunicarle mi CESE como Concejal de este Ayuntamiento, que V.I. tiene el honor de presidir, por motivos estrictamente personales.

Rogándole lleve a cabo los trámites pertinentes ante la Junta Electoral de Zona, para el pase a Concejal del número dos de la lista de mi partido, D. Joaquim Morales Ripoll.

Y para que asi conste, a todos los efectos, firmo la presente en Santa María a quince de Octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Fdo. MATIAS CAPO FAR.